# FILOSOFÍA DE LA LEY

## según Santo Tomás de Aquino

# FILOSOFÍA DE LA LEY

según

# SANTO TOMÁS DE AQUINO

por

JUAN CARRERAS Y ARAÑÓ, Presbítero

Catedrático de Derecho Natural en la Universidad de Murcia

MADRID

EDITORIAL REUS (S. A.)

Cañizares, 3 duplicado

1919

RC

Talleres tipográficos de la Sociedad anónima EDITORIAL REUS.
Ronda de Atocha, 15 duplicado (110).

# INDICE

Págs.

# BIBLIOGRAFIA

AHRENS (E.)—«Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho».—Traducido por D. Pedro Rodríguez Ortelano y D. Mariano Ricardo de Asensi.—Madrid. Librería de Bailly-Baillière e hijos, 1906.

ALFONSO EL SABIO (Rey).—«Código de las siete Partidas».—Glosadas por el Licenciado Gregorio López.—Nuevamente comentadas por el Doctor D. Clemente Fernández Elías.—Madrid. Imprenta de la Nueva Prensa, 1877.

ALVAREZ (Fray Paulino).—«La Ley».—Conferencias predicadas en la iglesia de San José.—Madrid. 1894, imprenta de Luis Aguado.

ARISTÓTELES (obras de).—Puestas en Lengua Castellana por D. Patricio de Azcárate. Biblioteca Filosófica.

AUGUSTINI (Sancti Aurelii).—«Hipponensis Episcopi Opera Omnia». Iuxta manuscriptos codices Gallicanos, Vaticanos, Anglicanos, Belgicos, etc.— Opera et studio monachorum Ordinis Sacti Benedicti e Congregatione Sancti Mauri.—Venetiis.—Excudebat Io: Baptista Albrizzi Hieron. Fil Venetus Typographus, 1729.

BALMES (D. Jaime).—«El Protestantismo comparado con el Catolicismo, en sus relaciones con la civilización europea». Tercera edición. Barcelona, 1849.

BALMES (D. Jaime, Presbítero).—«Filosofía Fundamental».—Barcelona. Imprenta de A. Brusi, 1846.

BÁSCH (Víctor).—«L'individualisme anarchiste-Max Stirner».—París. Felix Alcan, Editeur, 1904. Bibliothèque Generale des Sciences Sociales.

BEDEL (Roger).—«La Notion de la Loi chez les Theologiens et les Canonistes du XIII siècle».—París. G. Steinheil. Editeur, 1914.

BERGIER.—«Diccionario de Teología».—Versión castellana bajo la dirección del Doctor D. Antolín Monescillo.—Madrid, 1846. Primitivo Fuentes, editor.

Biblia (La Sagrada).—Traducida al español de la Vulgata latina y anotada por el Ilmo. Sr. D. Felipe Scio de San Miguel.—Barcelona. Sociedad editorial La Maravilla, 1863.

Billuart (F. Carolus Ren).—Summa S. Thomae hodiernis academiarum moribus accomodata.—Brixiae, 1836. Ex tipographia Pii Instituti D. Bernabae.

Boistel (Alphonse).—«Cours elementaire de Droit Naturel ou de Philosophie du Droit suivant les principes de Rosmini».—París. Ernest Thorin, editeur, 1870.

Boistel (A.).—«Cours du Droit».—Profesé a la Faculté de Droit de París.—París. Ancienne Librairie Thorin et Fils. A. Fontemoing, editeur, 1899.

Boutroux (Emilio).—«Las leyes naturales». Primera versión española por Diego Ruiz.—F. Granada y C.ª, editores. Barcelona y Madrid.

Burlamaqui.—«Elementos de Derecho Natural».—Traducidos por Barbeyrac y D. M. B. García Suelto.—2.ª edición.—Madrid. Imprenta de D. N. Llorenci, 1837.

Castelein (A.).—«Cours de Philophie-Droit Naturel».—Bruxelles. Albert Dewit, editeur, 1904.

Castro (Alfonso de).—«De potestate legis poenalis».—Libri duo-Salmanticae, 1561.

Cathrein (Víctor S. I.).—«Filosofía del Derecho, el Derecho Natural y el Positivo».—Traducción directa de la 2.ª edición alemana, por D. Alberto Jardón y D. César Barja.—Madrid. Hijos de Reus, editores, 1916.

Cathrein (P. Víctor).—«Principios fundamentales del Derecho Penal».—Traducido directamente del alemán por el P. José M.ª S. de Tejada.—Barcelona. Gustavo Gili, editor, 1911.

Cicerón (Marco Tulio).—«Obras completas».—Versión castellana de D. Francisco Navarro y Calvo.—Biblioteca Clásica. Librería de Perlado, Paez y C.ª, 1907.

Ciceronis (M. T.).—«Opera Philosophica ad optimos Codices et editionem I. Vict. Leclerc recensita cum selectis veterum ac recentiorum notis curante et emendante M. N. Bouillet».—Bibliotheca classica latina sive Collectio auctorum classicorum latinorum cum notis et indicibus.—Volumen Quintum Pars Prior.—Parisiis Nicolaus Eligius Lemaire, 1831.

Clemente de Diego (Doctor D. Felipe).—«Apuntes de Derecho civil español, común y foral.—Primer curso. Tomo I. Madrid. Victoriano Suárez, 1914.

Cortes de los Antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado

de Cataluña. – Publicadas por la Real Academia de la Historia. Madrid, 1896.

«Codex Iuris Canonici.» – Pii X Pontificis Maximi Iussu digestus.— Benedicti Papae XV, auctoritate promulgatus. Romae, 1917.

«Corpus Iuris Canonici».—Notis illustratum Gregorii XIII.—Iussu editum. Lugduni. Sumptibus Laurentii Anisson, 1661.

Duguit (Leon).—«Las transformaciones del Derecho Público».— Traducción con estudio preliminar de D. Adolfo Posada y don Ramón Jaén.—Madrid. Francisco Beltrán. Librería española y extranjera.

Durán y Bas (D. Manuel).—«Estudios Jurídicos».—Barcelona, 1888.

Fernández de Henestrosa y Boza (D. Francisco).—«Doctrinas jurídicas de Santo Tomás de Aquino». -Memoria premiada por la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Madrid. Tipografía de los Huérfanos, 1888.

Foulliée (A.).—«Novísimo Concepto del Derecho en Alemania, Inglaterra y Francia».—Traducido por Eduardo Gómez de Baquero.—Madrid. La España Moderna.

Geny (François).—«Science et Technique en Droit privé positif».— París. Librairie de la Societé du Recueil Sirey, 1914.

González (Cardenal Zeferino).—«Historia de la Filosofía».—2.ª edición.—Madrid, 1886.

González (Cardenal Zeferino).—«Estudio sobre la Filosofía de Santo Tomás».—Manila, 1864.

Grabmann (Martín).—«Santo Tomás de Aquino».—Traducido del alemán por Fray A. G. Menéndez Reigada, O. P.—Madrid-Salamanca, 1918.

Grotii (Hugonis).—«De Iure belli ac pacis».—Libri tres.—Cum Annotatis auctoris, nec non I. F. Gronovii notis, et I. Barbeyracii Animadversionibus.—Commetariis insuper locuplentissimis Henr. L. B. de Cocceii.—Lausannae, Sumptibus Marci-Michaelis Bousquet et Sociorum, 1751.

Hertling.—«Der heilige Thomas von Aquin und die Probleme des Naturrechts» en el «Jabresbericht der Görres-Gesellschaft». Colonia, 1884.

Hinojosa (Eduardo de).—«Influencia que tuvieron en el Derecho Público de su Patria y singularmente en el Derecho penal los Filósofos y Teólogos españoles anteriores a nuestro siglo».— Madrid. Tipografía de los Huérfanos, 1890.

Ihering (R. Von).—«El fin en el Derecho».—Traducción de Leonardo Rodríguez.—Madrid. B. Rodríguez Serra, editor.

Isidori (Sancti).—«Hispalensis Episcopi Hispaniarum Doctoris Ope-

ra Omnia.—Denuo correcta et aucta recensente Faustino Arevalo Auctoritate et impensa Eminentissimi Francisci Lorenzanae.—Romae, anno 1798. Typis Antonii Fulgonii.

JELLINEK (George).—«L'Etat moderne et son Droit».—Traductión fraçaise par Georges Fardis.—París. V. Girad et E. Brière. Libraires, editeurs, 1911.

JUSTINIANO.—«Cuerpo del Derecho Civil Romano» a doble texto, traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel. Hermann y Orenbrüggen. Por D. Ildefonso L. García del Corral.—Barcelona. Jaime Molinas, editor, 1889.

KANT (Manuel).—«Crítica de la Razón Práctica», precedida de los fundamentos de la Metafísica de las costumbres.—Traducción de A. García Moreno.—Madrid. Francisco Iravedra, 1876.

KURTH (Godofredo).—«Los orígenes de la Civilización Moderna».—Versión castellana de la 4.ª edición francesa por D. Rafael Rodríguez de Cepeda.—Valencia, 1903.

LEONIX XIII (Pontificis Maximi).—«Epistolae Encyclicae, Constitutiones et Apostolicae Litterae».—Augustae Taurinorum. Typ. Pontificia et Archiepiscopalis, 1892.

LINDHOLM (Federico).—«El Anarquismo».—Según las fuentes suecas y extranjeras. Versión directa del sueco, prólogo y notas por Emilio Miñana.—Madrid. Centro editorial de Góngora, 1906.

MENDIZABAL y MARTÍN (D. Luis).—«Derecho Natural».—4.ª edición, Zaragoza. Establecimiento tipográfico La Editorial, 1908.

MEYER (Theodorus).—«Institutiones Iuris Naturalis, secundum principia S. Thomae Aquinatis».—Friburgi Brisgoviae, 1885.

MONTESQUIEU.—«Espíritu de las Leyes».—Traducción por D. Narciso Buenaventura Selva.—Imprenta de D. Marcos Bueno. Madrid, 1845.

ORTÍ Y LARA (D. Juan Manuel).—«Introducción al estudio del Derecho y Principios de Derecho Natural».—Imprenta de F. Maroto e hijos. Madrid, 1878.

PÉREZ BUENO (F.).—Explicaciones de la Cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad Central, dadas durante el curso de 1916 a 1917.

PESSINA (Enrique).—Elementos de Derecho Penal».—Traducción del italiano por Hilarión González del Castillo. Adicionado por Félix de Aramburu y Zuloaga.—2.ª edición anotada por Eugenio Cuello Calón.—Madrid. Hijos de Reus, editores, 1913.

PETRONE (Doctor Igino).—«La última fase de la filosofía del Derecho en Alemania».—Versión española de Cristóbal de Reyna. Madrid. Ciencia y Acción. Estudios Sociales. 1.ª serie.

Pidal y Mon (D. Alejandro).—«Discurso sobre la inmutabilidad del Derecho», leído en la sesión inaugural del curso de 1895 a 96. en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación.—Madrid, 1896.

Pidal y Mon (D. Alejandro).—«Santo Tomás de Aquino».—Vida y Obras.—Madrid, 1875.

Platon.—«Las Leyes».—Puestas en lengua castellana por D. Patricio de Azcárate.—Madrid, 1872, Biblioteca filosófica.

Prisco (D. José).—«Filosofía del Derecho fundada en la Ética», traducida del italiano por J. B. de Hinojosa.—Madrid. Imprenta de Miguel Guijarro, 1879.

Puffendorf (Le Baron de).—«Le Droit de la Nature et des Gens», traduit du latin par Jean Barbeyrac. Avec Notes du Traducteur. A. Basle Chez E. et J. R. Thourneisen. Frères, 1732.

Quintana (P. Fidel).—«Resumen de las explicaciones de Derecho Natural en el Colegio de Estudios superiores de Deusto (Bilbao)».—2.ª edición corregida y aumentada.—Bilbao. Imp. y Enc. La Editorial Vizcaina, 1910.

Rodríguez de Cepeda (D. Rafael).—«Elementos de Derecho Natural».—5.ª edición.—Valencia, 1908.

Roguin (Ernesto).—«Las Reglas Jurídicas».—Traducción por José María Navarro de Palencia.—Madrid, La España Moderna (sin año).

Rousseau (J. J.).—«Du Contrat Social, ou Principes du Droit Politique».—Lyon, 1790.

Sanz y Escartín (D. Eduardo).—El individuo y la reforma social». Madrid. Imprenta de los Hijos de J. A. García, 1896.

Stahl (Federico Julio).—«Historia de la Filosofía del Derecho».—Versión española precedida de un prólogo del Doctor D. Enrique Gil y Robles.—Madrid. La España Moderna, Biblioteca de Jurisprudencia, Filosofía e Historia.

Suárez (Franciscus, S. J.)—«Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore».—In decem libros distributus. Lugduni. Sumptibus Horatii Cardon, 1613.

Suárez (P. Francisco).—«Tratado de las Leyes y de Dios legislador».—Vertido al castellano por D. Jaime Torrubiano Ripoll. Madrid. Hijos de Reus, editores, 1918.

Thomae Aquinatis (Doctoris Angelici Divi).—«Opera Omnia».—Sollicite ornata studio ac labore Stanislai Eduardi Fretté. Tabubula Aurea Magistri Petri de Bergamo, Ord, Praed, Parisiis. Apus Ludowicum Vives, 1880.

Thomae Aquinatis (Divi).—«Summa Theologica».—Iuxta probatis-

simas editiones accurate correcta, a Doctore D. D. Niceto Alonso Perujo, Pbro. Editio Prima Valentina hodiernis scholarum necessitatibus accomodata.—Valentiae Edetanorum. Typographia Friderici Domenech, editoris, 1881.

Thomae Aquinatis (Divi).—«Summae contra Gentiles».—Libri Quatuor. Ex Typographia Forzanii et Socii. Romae,1888.

Taparelli (R. P. Luis).—«Ensayo Teórico de Derecho Natural apoyado en los hechos».—Traducido por D. Juan Manuel Orti y Lara.—Madrid, 1866. Imp. de Tejado.

Virgile (Les oevres de).—Traduites en François par M. l'Abbé des Fontaines.—Amsterdam. Par la Compagnie des Libraires, 1758.

Voigt (Von Dr. Moritz).—«Das jus naturale, aequum et bonum und jus gentium der Römer».—Leipzig, Voigt et Günther, 1856.

# FILOSOFÍA DE LA LEY

## según Santo Tomás de Aquino

# INTRODUCCIÓN

Característica de la moderna Ciencia del Derecho, es la confusión reinante respecto a los conceptos fundamentales, debido en gran parte al desprecio que se ha hecho de la verdadera Filosofía, acomodando muchas veces los autores a sus propias opiniones los más altos principios jurídicos como si no tuvieran que ser el reflejo puro de la realidad de los hechos.

Por fortuna, se está realizando una labor intensa (1) en favor de una Filosofía del Derecho construída sobre los graníticos sillares que nos legaron las generaciones que nos precedieron, desconocidos muchas veces por grandes filósofos y eminentes jurisconsultos de nuestros días.

Basta leer las sinceras palabras del insigne jurisconsulto Von Ihering, insertas en la segunda edición de su obra *El fin en el Derecho*, para convencerse del imperdonable olvido en que han caído para muchos espíritus, las conquistas más grandes de la Ciencia jurídica contenidas en

---

(1) Vide Víctor Cathrein, S. J. «Filosofía del Derecho. El Derecho natural y el positivo». Traducción directa de la segunda edición alemana por Alberto Jardón y César Barja. Páginas 7 y siguientes. Madrid. Hijos de Reus. 1916.

una de las más sublimes lumbreras de la misma, como lo es el Angélico Doctor de las Escuelas Santo Tomás de Aquino. «Este gran espíritu (Santo Tomás), dice Von Ihering, ha visto clara y perfectamente el aspecto práctico-realístico, social e histórico de la moral. Lleno de asombro me pregunto yo a mí mismo, cómo es posible que una vez descubiertas tales verdades pudieron caer de nuevo en el olvido absoluto en que las tuvo nuestra ciencia protestante. ¡Cuántas jornadas de error se hubiera ésta ahorrado, si jamás de aquéllas hubiera apartado la vista! Quizá yo mismo no hubiera escrito mi libro, si antes las hubiera conocido; puesto que, en el fondo, mis pensamientos se encuentran ya expresados por aquel poderoso pensador con una perfecta claridad y en fórmulas las más pletóricas y fecundas» (1).

Por esto, al escoger como tema de nuestro trabajo una de las cuestiones de más vital interés para la Ciencia del Derecho, cuál es la referente a la Filosofía de la ley, ya que la norma jurídica constituye una noción básica y trascendental, no sólo desde el punto de vista teórico, sino aún práctico, de cuya solución dependen los más altos problemas que se agitan en el campo social y en la esfera del Derecho; hemos querido cimentarlo sobre las excelsas doctrinas que fluyen de las inmortales obras de Santo Tomás de Aquino, principalmente por dos razones: Primera, para responder a la augusta iniciativa del inmortal Pontífice de la Iglesia León XIII (2), en su Encíclica *Æternis*

(1) Vide «Santo Tomás de Aquino», por el Dr. Martín Grabmann, profesor de Filosofía en la Universidad de Viena. Traducido del alemán por Fr. A. G. Menéndez Reigada, O. P. Página 181. Madrid. Salamanca. 1918.

(2) Vide León XIII. Encíclica «Aeterni Patris».

*Patris*, a quien se debe principalmente la restauración de la filosofía del Angélico Doctor en la Ciencia moderna. Y segunda, porque la teoría de las leyes, a pesar de ser una de las más trabajadas desde la más remota antigüedad a través de todas las generaciones y de todos los siglos por los hombres más eminentes que han pisado la superficie de la tierra, nadie ha podido superar, ni siquiera igualar a la expuesta por el Coloso de la Ciencia Cristiana.

«Vosotros, dice el insigne Balmes (1), que despreciáis tan livianamente los tiempos pasados, que os imagináis que hasta los nuestros nada se sabía de política ni de derecho público, que allá en vuestra fantasía os forjáis una incestuosa alianza de la religión con el despotismo, que allá en la obscuridad de los claustros entrevéis urdida la trama del pacto nefando; ¿cuál pensáis sería la opinión de un religioso del siglo XIII, sobre la naturaleza de la ley? ¿No os parece ver la fuerza dominándolo todo, y cubierto el grosero engaño con el disfraz de algunas mentidas palabras, apellidando religión? Pues sabed, que no diérais vosotros definición más suave; sabed que no imaginariais jamás como él, que desapareciese hasta la idea de la fuerza; que no concibiérais nunca cómo en tan pocas palabras pudo decirlo todo, con tanta exactitud, con tanta lucidez, en términos tan favorables a la verdadera libertad de los pueblos, a la dignidad del hombre. Y con entera confianza podemos retar a nuestros adversarios a que nos presenten un jurista, ni un filósofo, donde se hallen expuestos con más lucidez, con más cordura, con más noble independen-

(1) «El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea», por D. Jaime Balmes. Tercera edición. Tomo III, cap. LIII, pág. 308. Barcelona, 1849.

cia y generosa elevación, los principios a que debe atenerse el poder civil. Su tratado de las leyes es un trabajo inmortal, y a quien lo haya comprendido a fondo nada le queda que saber con respecto a los grandes principios que deben guiar al legislador.»

Hay que tener en cuenta que la Teología, tal como se profesaba en aquellos tiempos; no sólo se ocupaba de Dios, sino también de materias jurídicas, sociales y económicas, como lo indican Francisco de Vitoria al comenzar su «Relectio de potestate civili» (1), y Domingo de Soto en el Proemio de su tratado «De iustitia et iure» (2). De ahí la huella imperecedera que ha dejado Santo Tomás de Aquino en las ciencias jurídicas (3), pues nos ofrecen sus obras una doctrina filosófica completa, y la Filosofía del Derecho no es más que un capítulo de la Filosofía general. Radicando principalmente la excelencia de sus teorías, según afirma Hertling (4), en haberlas sustraído de las luchas y sucesos que se agitaron en su época, como si quisiera ser el maestro de los futuros siglos (5).

En cuanto a la misión del Angélico Doctor en el porvenir, dice con elegante frase D. Alejandro Pidal y

---

(1) Francisco de Vitoria, «Relectio de potestate civili», III, 1.

(2) Domingo de Soto, «De Iustitia et iure», Proemium.

(3) Vide «Doctrinas jurídicas de Santo Tomás de Aquino», por Francisco Fernández de Henestrosa. Madrid. Tipografía de los Huérfanos. 1888.

(4) Hertling, «Der heilige Thomas von Aquin und die Probleme des Naturrechts» en el «Jabresbericht der Görres-Gesellschaft». Colonia, 1884.

(5) Vide «Influencia que tuvieron en el Derecho público de su Patria, y singularmente en el Derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo», por Eduardo de Hinojosa. Pág. 62. Madrid. Tipografía de los Huérfanos. 1890.

Mon (1): «Santo Tomás de Aquino, colocado al fin de la Edad Media, reasume el saber de los siglos de la fe y prepara las armas de la ciencia contra las revueltas de la razón emancipada. Su figura surge entre los límites de dos mundos; y mientras las ondas de lo pasado vienen a morir a sus pies, domina desde toda la altura de su genio ese océano porvenir, que es la sociedad moderna.

»El siglo XIII, en que apareció realizando la alianza entre la razón y la fe, marca un momento en la historia de la ciencia, que es la vida de la civilización, tan decisivo para su porvenir como el momento en que la Cruz se levantó en el horizonte de la historia, en testimonio de la alianza entre la tierra y el cielo alcanzada por la Redención, fué decisivo para la Religión, que es el alma de la civilización cristiana.

»La misión de Santo Tomás no está terminada en cuanto a sus efectos; y Dios, al derramar sobre nosotros los rayos de su lumbre, nos da una prueba manifiesta de que quiere salvarnos, y la Cristiandad, que murió a manos del racionalismo sensualista, resucitará seguramente ante el soplo de vida de la doctrina de Santo Tomás.»

No es nuestro intento, ni tampoco tenemos fuerzas para ello, hacer un tratado completo de las leyes, sino tan sólo analizar y hacer a grandes rasgos la crítica de lo más saliente de la Teoría expuesta por el Angel de las Escuelas, cotejando sus magistrales concepciones con las doctrinas opuestas, tanto antiguas como modernas, a fin de que se destaquen más y más sus maravillosas enseñanzas,

---

(1) «Santo Tomás de Aquino». Vida y obras, por D. Alejandro Pidal y Mon. Pág. 302. Madrid, 1875.

las cuales fundamentaremos con los elementos filosófico e histórico.

La oportunidad de este estudio en la época actual está de manifiesto en las siguientes palabras de Roger Bedel (1): «Ainsi, pour que la notion de la Loi redevienne efficace et vivante, il faut, tout le monde le reconnaît, remonter aux sources de la discipline et de l'autorité. Puisque ses adversaires eux-memes, accordent a l'Eglise, qu'elle est le seul refuge ou se soient peu a peu cantonnés ces principes, c'est vers elle qu'il faut se tourner, pour les reconquerir, et pour revenir a la saine notion de la Loi...

»C'est chez les canonistes ou les theologiens du Moyen Age, en particulier dans le plus caracterisé de ses siècles, en se limitant même, a la œuvre de ceux qui, par le vigueur de la pensée, s'y sont devantage illustrés, en s'arretant surtout a Saint Thomas d'Aquin, que l'on trouvera la reponse nécessaire aux angoisses de tant d'esprits contemporains.»

El plan de nuestra Tesis va a ser el siguiente: después de esta pequeña introducción, dividiremos nuestro trabajo en cuatro partes: 1.ª De la ley en general. 2.ª De la ley eterna. 3.ª De la ley natural. Y 4.ª De la ley positiva. Finalizando con una sencilla Conclusión.

---

(1) Roger Bedel, «La Notion de la Loi chez les Theologiens et les Canonistes du XIII siècle». París. G. Steinheil, editeur. 1914. Pág. 13.

# TÍTULO PRIMERO

# DE LA LEY EN GENERAL

# CAPITULO PRIMERO

## Concepto de la ley.

### A) Etimología de esta palabra.—Aclaración del concepto etimológico dado por Cicerón.

El concepto de la ley, como dice el ilustrado catedrático de la Universidad Central, D. Felipe Clemente de Diego (1), no pertenece exclusivamente al Derecho; en cuanto se habla de leyes extrañas al orden jurídico (leyes físicas, por ejemplo). El concepto de ley es más extenso que el de Derecho. Por esto ese vocablo sugiere en nuestra mente una idea propia y genérica antes de recibir esas ulteriores determinaciones. ¿Cuál es la idea que lleva consigo la palabra ley y luego se repite, reproduce o aplica a órdenes distintos, siquiera relacionados con el físico, moral y jurídico?

Para hacer una investigación de índole tan general, es indispensable analizar etimológicamente esta palabra y estudiar las distintas acepciones de la misma. En efecto, según el Angélico Doctor de las Escuelas Santo Tomás de Aquino (2), la palabra ley viene de *ligando,* porque el

---

(1) Vide «Apuntes de Derecho civil español, común y foral». según las explicaciones del catedrático de la asignatura Doctor don Felipe Clemente de Diego. Primer curso. Tomo I, pág. 513. Madrid. Librería de Victoriano Suárez. 1914.

(2) Santo Tomás de Aquino, «Summa Theologica. Prima Secundae. Quaest. XC. Artic. I. Vide Perujo. Editio Prima Valentina.

efecto propio de la ley es ligar u obligar, «*dicitur enim lex a ligando, quia obligat ad agendum*»; lo cual, como afirma el Padre Suárez en su Tratado «De Legibus» (1). está en consonancia con las Sagradas Escrituras, que llaman a las leyes vínculos. Hierem, «*Fregisti iugum, rupisti vincula*». «Rompiste el yugo, quebrantaste los vínculos.»

San Isidoro de Sevilla, en sus «Etimologías» (2), opina que la palabra ley se deriva de *legendo,* dando como razón el que la ley debe ser escrita, y por ende ha de leerse: «Lex a legendo vocata: quia scripta est»; en este sentido dice el Rey sabio en las Partidas (3): «Ley tanto quiere dezir como *leyenda* en que yaze enseñamiento, e castigo, escripto que liga e apremia la vida del hombre que no faga mal, e muestra, e enseña el bien que el hombre debe fazer, e usar: e otro si es dicha ley, porque todos los mandamientos della deuen ser leales, e derechos, e complidos según Dios, e según justicia.» Pero, como además de la ley positiva escrita existen otras clases de leyes, para que dicha etimología pudiera aplicarse a la ley en general, debería el verbo *legere* ampliarse a la lectura

---

Tomus IV, pág. 213. Valentiae Edetanorum. Typographia Friderici Domenech. 1881.

(1) Vide «Tractatus de Legibus ac Deo Legislatore» In decem libros distributus. Auctore P. D. Francisco Suárez, S. I. Liber Primus, caput primum, pág. 6. Lugduni Sumptibus Horatii Cardon. 1613.

(2) «Etymologiarum». Liber quintus, caput III. S. Isidori Hispalensis Episcopi Hispaniarum Doctoris Opera Omnia. Denuo Correcta et aucta recensente Faustino Arevalo auctoritate et impensa Eminentissimi Francisci Lorenzanae. Romae. Anno 1798. Typis Antonii Fulgonii. Tomus III, pág. 192.

(3) «Las Siete Partidas» del Sabio Rey D. Alfonso, según el texto del Licenciado Gregorio López. Primera Partida. Tít I. Ley IV. Vide «Códigos Antiguos de España» desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación, por D. Marcelo Martínez Alcubilla. Vol. I, pág. 197. Madrid, 1885. López Camacho, impresor.

interior, y así, dice el Padre Suárez (1), estaría más en consonancia con el nombre hebreo *Tora*, que significa instrucción.

Y por último, algunos escritores, con San Agustín (2), creen que procede del verbo *eligendo,* ya porque la ley ha de ser hecha mediante una prudente elección, ya porque ha de manifestar a cada uno lo que se ha de elegir: «Lex a lectione, id est, electione dicta est, ut de multis quid eligas scias.»

Hemos de notar, por lo que hace referencia a Cicerón, que algunos han creído que derivaba la palabra ley del verbo leer; mas, como puede deducirse del mismo texto que insertamos, esto no es verdad, pues *delectus* significa elección, y el verbo *legendo*, que también usa, significa aquí elegir, como se ve en la nota de sus comentaristas. He aquí las palabras de Cicerón (3): «... Eadem ratio quum est in hominis mente confirmata et confecta, lex est. Itaque arbitrantur, prudentiam esse legem, cuius ea vis sit, ut recte facere iubeat, vetet delinquere: eamque rem illi graeco putant, nomine a suum cuique tribuendo, appellatam; ego nostro, *a legendo* (4). Nam ut illi aequi-

---

(1) Suárez. «De Legibus». Edición y lugar antes citados.

(2) San Agustín. «In Questionibus ex Novo Testamento. Q. 15. Opera Omnia. Iuxta manuscriptos codices Gallicanos, Vaticanos, Angelicanos, Belgicos, etc. Opera et studio monachorum Ordinis Sancti Benedicti e Congregatione Sancti Mauri. Venetüs. Excudebat. Jo. Baptista Albrici Hieron. Fil. 1729.

(3) Cicerón. «De Legibus». Lib. I. Opera Philosophica ad optimos Codices et editionem I. Vict. Leclerc recensita cum selectis veterum ac recentiorum notis curante et emendante M. N. Bouillet. Bibliotheca classica latina sive Collectio auctorum classicorum latinorum cum notis et indicibus. Volumen Quintum. Pars Prior. Pág. 484. Parisiis Nicolaus Eligius Lemaire. 1831.

(4) «A legendo». A deligendo, ut in lege insit delectus, rerum agendarum. Alii putant quod legenda cognoscendaque populo proponeretur. Quomodo J. Bapt. Vico libro supra landato, pág. 143,

tatis, sic nos delectus vim in lege ponimus; et proprium tamen utrumque legis est.»

«Cuando esta razón se ha robustecido y desarrollado en la mente humana, es la ley. En consecuencia de esto, entienden que la prudencia es una ley cuya eficacia consiste en mandarnos obrar bien y prohibirnos obrar mal. Según estos escritores, el nombre de ley viene de la palabra griega que significa dar a cada uno lo suyo; yo creo que su nombre viene de *legere*, *elegir*. Así, pues, para ellos, el carácter de la ley es la equidad; para nosotros la *elección;* y de hecho uno y otro carácter pertenecen a la ley.»

Creemos nosotros que la etimología más apropiada es la que da Santo Tomás de Aquino, al decir que viene del verbo ligare, pues es de esencia de la ley el establecer una obligación.

---

legis etymon item a legere, i. g. colligere, adeoque a silvestri vita victuque antiquissimorum hominum ac proinde a legendis glandibus (leguminibus) repetere studeat, h. l. exponere et longum est nec necesse. Contra a verbo legare repeti mavult. J. Cannegieter. in Obss. miscell. cap. I, pág. 373 sq. laudans et Ulpiani, tít. 24. § 51: «Legatum dicitur, quod legis modo, id est, imperative testamento relinquitur.» Et addens: «Quid, si dicamus ipsum legis vocabulum inde descendere? Vero namque simillimum esse videtur, in casu olim primo dictum fnisse leges vel legis, duces vel ducis, reges vel regis, quorum loco nunc dicimus lex, dux, rex. «Stoicos quoque aliosque philosophos parum sollicitos fuisse de vera vocum origine, multa declarant. Quare nec ipsum Ciceronem miror, nec ipsum etian Varronem, quantumvis Ciceronis judicio Romanorum doctissimus; quorum ille de Legg. I. 6. legem a legendo ob id dictam scribit, quod in ea insit *vis delectus;* hic vero de L. L. lib. IV, p. 23, legatos quod lecti publice, quorum opera consilioque uteretur peregre magistratus.»

B) Acepciones de la palabra Ley.—Textos del Angélico Doctor tomándola en sentido amplio.—Contestación a los reparos que pone el Padre Suárez.—Relación entre la ley moral y la jurídica.

La palabra Ley puede tomarse en un sentido amplísimo, definiéndola Santo Tomás con estas palabras: «Lex quaedam regula est et mensura actuum, secundum quam inducitur aliquis ad agendum, vel ab agendo retrahitur» (1). «Ley es cierta regla y medida de los actos, por la cual es inducido a obrar o dejar de obrar un ser cualquiera». Y así el nombre de ley puede extenderse no sólo a los seres racionales, sino también a los entes que están determinados en sus actos, por cierta necesidad de la naturaleza, llamándose en este caso estas reglas *leyes físicas*, como lo hace notar Teodoro Meyer en sus «Institutiones Iuris Naturalis, secundum principia S. Thomae Aquinatis» (2). Confirmándolo el Angélico Doctor, cuando dice: «Cum lex sit regula quaedam et mensura, dicitur dupliciter esse in aliquo: uno modo sicut in mensurante et regulante, et quia hoc est proprium rationis, ideo per hunc modum lex est in ratione sola: alio modo sicut in regulato et mensurato, et sic lex est in omnibus quae inclinantur in aliquid ex aliqua lege; ita quod quaelibet inclinatio proveniens ex aliqua lege potest dici lex non essentialiter, sed quasi parcitipative. Et hoc modo inclinatio ipsa membrorum ad concupiscendum *lex membrorum* vocatur». «Siendo la ley cierta regla y medida, puede ser considerada de dos maneras: de un modo en el que mide y regula, y como

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaestio XC. Artic I. Vide Perujo, edición citada, pág. 213.
(2) «Institutiones Iuris Naturalis Secundum principia S. Thomae Aquinatis». Theodorus Meyer. S. I. Fribugi Brisgoviae. 1885 Sectio I. Liber III. Caput. I, Articulus I. Pág. 188.

esto es propio de la razón, por esto se dice que la ley es algo que radica en la razón; de otro modo, en lo regulado y medido, y así la ley existe en todas las cosas que tienen inclinación hacia algo en virtud de cierta ley; de tal manera que cualquier inclinación proveniente de alguna ley puede llamarse ley no esencialmente, pero sí por participación. Y en este sentido la inclinación misma a la concupiscencia se llama *ley de los miembros*».

El Padre Suárez en el Capítulo I «De Legibus» dice que encuentra esta concepción de la ley, dada por Santo Tomás, demasiado amplia y general. Pero si se tienen en cuenta las exigencias de la Metodología científica, que aconseja proceder de lo más fácil a lo más difícil, y, por otra parte, se estudian concienzudamente las citadas palabras no aisladas, sino como formando un conjunto armónico con la restante teoría de las leyes, creemos bastará esto para desvanecer los reparos que pone el eximio Suárez, ya que el Angélico Doctor no hizo más que poner el primer peldaño para llegar después a la famosísima definición de la ley propiamente tal.

Y confirmando lo que estamos diciendo, indica muy bien Boistel, insigne profesor de la Facultad de Derecho de París (1), que las palabras *Regla y Medida* no son más que una metáfora sacada del orden material para hacer más comprensible la materia de que se trata. Ahora bien; ¿qué significan en el orden intelectual? Marcando la regla una dirección, ya que determina la línea recta para ir a un punto dado, así también en el orden inmaterial significará una dirección suficientemente determinada por la fijación del punto hacia el cual debe un ser dirigirse, esto es, del fin que debe alcanzar.

---

(1) «Cours de Philosophie du Droit». Professé a la Faculté de Droit de París, par A. Boistel. Tome premier, tít. I, pág. 23. París. Ancienne Librairie Thorin et Fils. A. Fontemoing, editeur, 1899.

Bastando indicar que los seres no libres difieren de los seres libres en que ellos no se dirigen voluntariamente al fin, sino que están dirigidos conforme a un plan de conjunto, que es negado solamente por los materialistas y racionalistas. Así vemos que los cuerpos se atraen proporcionalmente a su masa, y en razón inversa del cuadrado de las distancias conforme a la ley de la gravitación universal.

Y la concreción de todas estas ideas, es lo que va apareciendo, paso a paso, a medida que Santo Tomás va desenvolviendo su magnífica Teoría de la ley.

A veces se reserva la palabra ley, para aplicarla exclusivamente a los seres racionales; mas, aún en esta acepción, puede tomarse en sentido lato y en sentido estricto; en el primer caso, significa cualquier regla práctica, y así todas las Artes tienen sus leyes, y se habla, por ejemplo, de las leyes de la Gramática. Pero, propiamente hablando, la palabra ley significa la regla y medida de los actos humanos en cuanto tales, produciendo como efecto propio una *obligación moral.*

Por lo tanto, toda la verdadera ley es una norma moral, es decir, una pauta del obrar obligatorio en conciencia. Pero no toda ley moral es una ley jurídica, en cambio toda ley jurídica es una ley moral. Pues la ley jurídica no es tan sólo una medida coercitiva o una amenaza de castigo, sino un precepto obligatorio en conciencia que no se puede atropellar sin violar el deber y cargar a la conciencia con una culpa. Y como dice Cathrein (1): «De tres maneras se relaciona esencialmente la ley jurídica con el orden moral: primero, en cuanto que conforme a

---

(1) «Filosofía del Derecho, el Derecho natural y el positivo», por Víctor Cathrein. S. I. Traducción directa de la segunda edición alemana por D. Alberto Jardón y D. César Barja. Pág. 266. Madrid. Hijos de Reus, editores. 1916.

su naturaleza produce un deber moral; segundo, en cuanto que tiene en la ley moral natural la fuente y el fundamento de su obligación, y; finalmente, en tercer lugar, en cuanto que en la misma ley moral natural tiene su norma y su límite infranqueable, en tanto que no puede prescribir nada que por su naturaleza sea inmoral e injusto.»

C) Definición de la ley, según Santo Tomás de Aquino.—Su excelencia.—Es aplicable a toda clase de leyes, pero más especialmente a la ley positiva.

Santo Tomás nos ha legado varias definiciones de la ley en general, siendo la más importante la siguiente: «*Lex est quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, et ab eo qui curam communitatis, habet promulgata*» (1). «La ley es cierta ordenación de la razón al bien común y promulgada por el que rige la comunidad.»

A primera vista parece que las fórmulas generales y aparentemente vagas, bajo las cuales se presenta esta definición, deben perjudicar a la exactitud y precisión de la idea que se trata de explicar. Y sin embargo, ¿quién se atreverá a mirar como defectuosa esta definición? Y nótete aquí, dice el Cardenal Ceferino González (2), que esta definición, conteniendo, como contiene, todos los caracteres esenciales de la ley, abarca al propio tiempo en su seno todas las especies de leyes, a pesar de su inmensa distancia y de sus diferencias recíprocas: la ley natural y la divina, la ley eterna y la ley humana; todas caben en esta definición. Pero es más admirable todavía la eleva-

---

(1) «Summa Theologica». Prima secundae. Quaest. XC. Artic. IV. Vide Perujo, edición citada, pág. 217.

(2) «Estudios sobre la Filosofía de Santo Tomás», por el Padre Fr. Ceferino González. Pág. 490. Manila, 1864.

ción de miras y la filosofía de expresión que resaltan en ella como aplicada a la ley humana, a la cual se refiere más directamente. Ni el más leve indicio acerca del origen inmediato de la autoridad que ha de hacer las leyes, ni la más leve palabra sobre la forma de gobierno que debe regir la sociedad para la cual se promulga la ley. Todo al contrario, el Santo Doctor evita con exquisito cuidado lo que es secundario e indiferente respecto de la ley, y prescinde de todo aquello que no es esencial a la idea de la misma. Por eso, es que en su definición hallan cabida todas las formas legítimas de gobierno; monarquía absoluta y monarquía templada, aristocracia y democracia con todas sus gradaciones y combinaciones posibles, todas entran en la citada definición; porque todas son compatibles con la idea de ley.

Así, pues, a fin de poder cotejar mejor la doctrina jurídica de Santo Tomás de Aquino con la de otras Escuelas que militan en el campo de la Filosofía del Derecho, y hacer ver la inmensa superioridad de la definición que nos ha legado el Angélico Doctor sobre las otras que se han dado de la ley humana, dejamos la glosa de la misma para cuando tratemos en particular de la ley positiva.

## CAPITULO II

## Clasificación de la ley.

A) Por razón del tiempo y de las relaciones que regulan.—Divisiones de Platón, San Isidoro y Santo Tomás.—Impugnación de la clasificación fundada en Modestino.

Por razón del tiempo la ley se divide en *Eterna* y *Temporal.* La primera no tiene principio ni fin, al revés de la segunda.

Tambien se divide la ley en *Natural* y *Positiva.* Distinguiéndose una de otra: 1.°, por razón de su origen, pues la ley natural es una participación de la ley eterna en la criatura racional; en cambio la ley positiva, o bien procede de Dios como legislador de los hombres, o bien de los hombres mismos; 2.°, por razón de su conocimiento, porque la ley natural, como inherente a la naturaleza humana es conocida por la sola luz de la razón, y la ley positiva sólo se conoce cuando ha sido manifestada como tal ley por el legislador. Y en tercer lugar, por sus mandatos y prohibiciones, ya que la ley natural manda siempre lo que es bueno y prohibe lo que es malo, y la ley positiva ha de ser una concreción e interpretación de la justicia natural.

La ley Positiva se divide en *Divina* y *Humana.* Ley Positiva Divina, es la que emana de Dios Legislador, y está contenida en el Antiguo y Nuevo testamento. Ley

Positiva Humana es la que procede de un legislador humano, ya sea el que rige la sociedad eclesiástica, en cuyo caso las leyes se llaman *Eclesiásticas* o *Cánones*; ya sea el que gobierna la sociedad, denominándose entonces *Civiles*.

Las leyes, por razón de las relaciones que regulan pueden ser civiles propiamente dichas, mercantiles, penales, políticas, etc. Por razón de su vigencia, se dividen en permanentes, que no tienen tiempo de existencia definido; temporales, que lo tienen, y transitorias, que arreglan el paso de una legislación a otra. Por la sanción que las acompaña se han dividido en imperfectas, pluscuamperfectas y minuscuamperfectas, según que no lleven sanción, o la lleven doble de penal y civil, o solamente penal. Por su importancia intrínseca y relación con la vida del Estado, se dividen en leyes fundamentales, orgánicas, secundarias, etc.

Platón en «Timeo y Fedro» dividió la ley en cuatro miembros, a saber: divina, celeste, natural y humana; de las cuales la segunda no es admitida por los teólogos, porque o es superflua o contiene doctrina errónea. Pues, por *ley celeste* entendió Platón el hado o cierta necesidad de obrar que proviene del ordenado movimiento e influjo de los cielos. De donde, dice el eximio Suárez (1), si entiende que aquella ley o no está sujeta a la divina Providencia, o supone necesidad en todas las cosas aún en los hombres en cuanto a las operaciones propias del alma, encierra doctrina falsa y hereje, contraria al gobierno divino y al libre albedrío. Más, si por *ley celeste* entiende solamente lo que Aristóteles dijo, que el mundo este inferior está unido a las esferas celestes, para ser gobernado desde

---

(1) «Tratado de las leyes y de Dios legislador», por el Padre Francisco Suárez. Vertido al castellano por D. Jaime Torrubiano Ripoll. Madrid. Hijos de Reus, editores. 1918. Tomo I, pág. 53.

allí, a saber, por las naturales influencias y vicisitudes que penden siempre de Dios; de este modo, no fué menester distinguir aquel miembro, porque en el sentido en que puede llamarse ley, se comprende en la natural.

Los otros tres miembros de la clasificación dada por Platón, pueden admitirse, aunque dándoles un sentido apropiado.

Algunos autores fundados en el texto de Modestino: «legis virtus haec est; imperare, vetare, permittere, punire», han clasificado las leyes en preceptivas, prohibitivas, permisivas y penales; mas, esta clasificación no puede aceptarse, pues todas las leyes tienen el propio carácter, todas en efecto, incluso las permisivas mandan o preceptúan los actos conformes a ellas, prohiben los contrarios y permiten el ejercicio de los derechos que conceden.

San Isidoro de Sevilla, divide las leyes en divinas y humanas. «Omnes autem leges aut divinae sunt, aut humanae. *Divinae* natura: humanae moribus constant: ideoque hae discrepant, quoniam aliae aliis gentibus placent» (1).

Santo Tomás divide la ley en varias clases: «Lex quintuplex, scilicet lex aeterna, naturalis, divina, humana et fomes peccati» (2). «Lex quadruplex, scilicet: lex naturae, concupiscentiae, Moisis et Christi» (3). Es decir, da el Angélico Doctor clasificaciones diversas atendiendo al asunto que se propone estudiar, aunque en el fondo todas se reducen a lo mismo.

---

(1) «Etymologiarum Liber Quintus». Caput. II. Edición citada. Tomus III, pág. 191. Qera Omnia. Romae. 1798.

(2) «Summa Theologica». 1. 2ae. q. 91.

(3) Vide Doctoris Angelici Divi Thomae Aquimatis. «Opera Omnia. Sollicite ornata studio ac labore Stanislai Eduardi Fretté». Volumen trigésimum tertium Tábula Aurea Magistri Petri de Bergamo. Parisiis, 1880.

## B) Distinción entre la ley moral y la jurídica.—Refutación de la opinión de Bergbohn.

La distinción general entre moral y derecho, es ya una prueba de que no toda ley es ley jurídica. Pero ¿cómo distinguir las leyes jurídicas de las morales? Opina Bergbohn que no hay, por hoy, un criterio, que no se puede encontrar un fundamento de división entre unas y otras (1). Pero esto es un error. El Derecho objetivo dice Cathrein (2) abarca solamente aquellas leyes que tienen por objeto lo mío, lo suyo, lo tuyo, etc.; todas ellas se encierran en una sola; a cada uno debe darse lo suyo (3). De donde se sigue directamente que no toda ley es una ley jurídica; ni todo deber un deber jurídico.

Las leyes de un Estado, en caso de tener todos los caracteres esenciales de una ley, son sin duda alguna, totalmente jurídicas (4) porque determinan lo que dentro de la sociedad corresponde a la totalidad *como suyo,* y también lo que *como suyo* pertenezca a los miembros particulares. Pero no todos los preceptos que se abarcan en

---

(1) «Iurisprudenz und Rechtsphilosophie». I. 452.

(2) Cathrein. Obra citada, pág. 59.

(3) Así definían ya, según Voigt «Das jus naturale, aequum et bonum und jus gentium der Römer» (1856), 150, Platón y los Estoicos el Derecho objetivo, como «la norma que da a cada cual lo suyo».

(4) Santo Tomás. «Summa Theolog.» 1, 2, g. a. 2. Algunos creen que todo producto de los órganos legislativos de un Estado es siempre y realmente una ley, pero no siempre derecho. Si una ley del Estado tiene todos los caracteres esenciales de una verdadera ley, es también verdadero derecho; pero si no los tiene, no será tampoco verdadera ley; sólo tendrá de tal la apariencia, e im. propiamente será llamada ley.

las leyes morales naturales, son leyes jurídicas. No lo son, ante todo, las leyes morales naturales que se refieren a la conducta del hombre para consigo mismo. Los deberes de justicia dicen siempre relación a otros, no a la conducta propia. Tampoco todos los preceptos que regulan las relaciones del hombre para con los demás, son leyes jurídicas; no lo son especialmente aquéllos que establecen como debe uno conducirse racionalmente con los demás, en cuanto a la decencia y cortesía. Aquí se comprenden las leyes de la caridad, gratitud, moderación, generosidad, piedad, etc. Un ejemplo: El hombre soltero que peca con una mujer soltera con su consentimiento, dice Cathrein, no quebranta la justicia, sino la castidad, no lesionan derecho alguno. Mas si peca con mujer casada, viola la castidad y la justicia.

Sólo obligan según justicia aquellas leyes morales naturales que determinan lo que cada uno debe dar a los demás como suyo; sólo la violación de estas leyes es una violación del derecho.

## CAPITULO III

### Requisitos esenciales de la ley.

A) Promulgación.—Su necesidad papa toda clase de leyes. Textos de Santo Tomás, Suárez y Alfonso de Castro.

Los requisitos esenciales de la ley, como afirma nuestro apreciado maestro e ilustrado Catedrático D. Fernando Pérez Bueno (1), son dos: la Promulgación y la Sanción. Promulgación es la notificación auténtica de la ley hecha a aquellos a los cuales quiere obligar el legislador. Por esto ha dicho Suárez que la promulgación es la voz del legislador.

La promulgación es esencial, pues como afirma Santo Tomás (2), siendo la ley cierta regla y medida debe imponerse como ésta, aplicándola a los seres que deben ser regulados, y tal aplicación se realiza mediante la promulgación. Además leemos: in Decretis, dist. 4. (in append. Grat. ad cap. In istis) que «leges instituuntur, cum promulgantur».

Opinan algunos autores que la promulgación es sólo necesaria para las leyes positivas negando que la ley eter-

---

(1) «Explicaciones de la Cátedra de Filosofía del Derecho del Doctorado». Curso de 1916 a 1917.

(2) «Summa Theologica». Prima secundae. Quaest. XC, Artic. IV. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV, pag. 217.

na pudiera promulgarse, ya que no había en la eternidad seres a quienes se impusiera, a lo cual responde el Angélico Doctor (1): «Promulgatio fit verbo et scripto; et utroque modo lex aeterna habet promulgationem ex parte Dei promulgantis, quia et verbum divinum est aeternum, et scriptura libri vitae est aeterna: sed ex parte creaturae audientis aut inspicientis non potest esse promulgatio aeterna.» «La promulgación se hace de palabra y por escrito; y de ambas maneras tiene la ley eterna su promulgación por parte de Dios promulgante, porque el verbo divino es eterno y la escritura del libro de la vida es eterna; pero por parte de la criatura oyente o inspiciente no puede haber promulgación eterna.»

Así, pues; según la mente del Angélico Doctor, no es de esencia de la ley eterna que su promulgación se haga *actu* a los súbditos, sino que es suficiente que se promulgue por el legislador a su debido tiempo, a lo cual asiente el eximio Suárez, y añade que esto es algo singular y especialísimo de la ley eterna; pues se juzga consumada y perfecta desde el momento que está establecida en la mente del legislador, como veremos más concretamente al tratar en particular de la ley eterna; en cambio las otras leyes no son perfectas hasta que se promulgan *actu*.

Entonces fué promulgada a las criaturas la ley eterna, *ab aeterno* concebida, cuando los mundos recibían ser y movimientos fuera de Dios. A todos fué dada esta ley, cada uno según su naturaleza. A la piedra, usando la bella frase del Padre Alvarez (2), se le dijo: «Desciende»; a la llama,

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCI. Artic. I. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV, pág. 218. Ad secundum.

(2) Alvarez (Fr. Paulino, O. D.) «La ley». Conferencias predicadas en la iglesia de San José. Madrid, 1891. Imprenta de L. Aguado.

«Sube»; a los ríos, «Corred»; a las plantas, «Creced y sacrificáos»; a los aires, «Volad»; a los animales, «Movéos, engendrad, clamad». Mas, al llegar al hombre, dignóse Dios honrarle haciéndole juntamente vasallo y soberano, ejecutor y autor de leyes; para lo cual imprimió en su alma una participación de la divina inteligencia, un clarísimo rayo de su divina luz, llamado razón humana, en virtud de la cual es movido y se mueve, es dirigido y se dirige, conoce el fin, escoge los medios y se ordena a sí mismo al bien común de las cosas.

Alfonso de Castro (1) afirma que es tanta la necesidad de la promulgación, que ni Dios mismo puede obligar a nadie por una ley positiva dada por Él, sin la publicación de la ley, porque si no se le propone el objeto, no puede moverse ni pecar, y así no puede ser obligado con eficacia.

Debe observarse, dice Suárez, que la promulgación de una manera se requiere en la ley natural, y de otra manera en la positiva, pues en la primera se halla cierto modo de promulgación definido por la naturaleza, porque, así como aquella ley es natural, así determina por sí misma las condiciones de la ley. Se promulga, pues, por el hecho mismo de manar de la misma naturaleza. Origínese, pues, de la razón específica de tal naturaleza, y por eso, aun cuando la promulgación se haga en cada uno, no se juzga que es proposición particular, sino voz común de toda la naturaleza, o mejor, del autor de ella, porque, aunque hable a cada uno, habla como persona pública, porque habla como autor de la misma naturaleza, según aquello: *Ha sido señalada sobre nosotros la luz de tu rostro.*

Mas otra es la razón de la ley positiva, ya divina, ya humana, pues ésta siempre se da directa y primariamente

---

(1) «De potestate legis poenalis». Libri duo. Salmanticae, 1561. Libro I, cap. I.

a alguna comunidad, y, por tanto, siempre requiere la voz pública del legislador, que hable a la comunidad por sí mismo o por otros; pero no determina de suyo un modo concreto de aquella pública manifestación; sino que debe ser prescrito por el mismo legislador; porque no puede ser determinado por otra parte. Y así lo vemos observado lo mismo en las leyes divinas que en las humanas».

La ley natural dicen algunos que no necesita promulgación. Mas el Angel de las Escuelas afirma que «Promulgatio legis naturae est ex hoc ipso quod Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter congnoscendam».

Por lo tanto, podemos concluir que la promulgación es requisito esencial a toda ley.

B) Sanción.—Su definición y clases.—Distinción entre la sanción de la ley moral y la ley jurídica según Prisco. La coacción no es elemento esencial de la ley jurídica. Refutación de las teorías de Striker, Ihering, Bergbohm, Roguin.—Argumentos de Santo Tomás, Jellinek, Cathrein y D. Fernando Pérez Bueno.

Sanción «es el conjunto de bienes anejos a la observancia de la ley, y el conjunto de males inherentes a su trasgresión». A fin de no errar sobre este punto, dice Prisco (1) es preciso distinguir la *autoridad* de la *eficacia* de la ley.

La autoridad de la ley se deriva de las relaciones que tiene el sujeto obligado con el sujeto que obliga, y bajo este aspecto la ley es perfecta en sí y tiene fuerza obliga-

(1) «Filosofía del Derecho fundada en la Ética». Obra escrita en italiano por el presbítero José Prisco. Traducida por J. B. de Hinojosa. Madrid. Imprenta y librería de Miguel Guijarro, editor. 1879. Pág. 27.

toria luego de conocida por sus sujetos. Pero la ley, además de tener relación con la inteligencia, que debe conocerla, tiene relación con la voluntad, a la que debe mover eficazmente para obrar el bien. Así, pues, la sanción es necesaria para que la ley consiga tal eficacia.

El distinguido Catedrático de esta Universidad, don Luis Mendizábal y Martín, de acuerdo con lo que acabamos de decir, define la sanción con estas palabras (1): «La imposición eficaz de la ley, hecha por el ordenador respectivo».

La sanción se ha dividido, por razón de la *materia*, en *interna* y *externa*, según que consista en bienes o males internos, o sea en la satisfacción y remordimiento de la conciencia, o en bienes y males externos. Por razón del *fundamento* en *esencial* y *accidental*, según que se funda en la misma naturaleza de la ley o de la criatura racional, o depende del árbitro del legislador. Por razón de la *eficacia*, en *suficiente* o *insuficiente*, según que sea eficaz para mover o no la voluntad. Por razón de la *proporción* al mérito y demérito, en *perfecta* o *imperfecta*, según que guarde o no proporción a uno u otro (2).

La voluntad humana, dice Prisco, necesita ser movida para obrar, porque según ley universal, ninguna fuerza se determina a obrar antes de recibir algún impulso. Semejante excitación puede nacer o del puro amor del obsequio voluntario a la autoridad de la ley, o de este amor unido a la esperanza de conseguir un bien, o al miedo de experimentar algún mal. Pero como el hombre no es sólo entendimiento y voluntad, sino un compuesto de facultades intelectivas, sensitivas y afectivas, la influencia que sobre

(1) «Derecho natural», por D. Luis Mendizábal y Martín. 4.ª edición. Pág. 70. Zaragoza. Establecimiento tipográfico La Editorial. 1908.

(2) Vide «Elementos del Derecho natural», por D. Rafael Rodríguez de Cepeda. 5.ª edición. Pág. 62. Valencia, 1908.

él ejerza la ley será muy débil, de no juntarse con la consideración del bien en sí algún otro atractivo que facilite la actuación y haga difícil la transgresión. En este atractivo consiste la sanción, que por eso es necesario a la eficacia de la ley. De aquí que no haya ley, ni natural ni sobrenatural, que no vaya acompañada de una sanción. Quien admite que puede existir una ley sin sanción, se contradice; porque en el acto mismo que reconoce la autoridad de la ley y la fuerza obligatoria que la acompaña, pretende, sin embargo, que de su violación o cumplimiento no puede derivarse ninguna otra consecuencia.

Y no se diga que, debiendo tener la ley por motivo de su cumplimiento la ley misma, huelga cualquier otro motivo exterior, como la sanción, que excite a ello; porque habiendo de obligar la ley moral y natural a todos los hombres en general, y a cada uno en particular, debe tener una fuerza, proporcionada a su universalidad. Y siendo pocos los que pueden elevarse al concepto de la autoridad de la ley, si en esto consistiese exclusivamente la fuerza que hubiese de mover a obrar la voluntad, el resultado sería que la ley moral no tendría suficiente eficacia para el mayor número.

Añádase que la sanción es una exigencia necesaria del orden moral, del que toda ley es expresión mediata o inmediata. Y a la verdad, el orden moral exige que sean de su causa respectiva el bien y el mal moral; con todas sus consecuencias. Fundado el orden moral en el orden metafísico, debe querer que el efecto recaiga sobre su propia causa. Es así que, según el orden racional, las consecuencias del bien moral no pueden menos de ser felices, y las consecuencias del mal moral deben ser infelices; luego una virtud sin premio y un delito sin pena son contradictorios al orden moral. El orden no puede querer el desorden. Luego la sanción es una exigencia del orden moral, base y fundamento de toda ley.

La sanción de la ley jurídica no ha de confundirse con la sanción de la ley moral. Pues, como afirma Prisco, toda sanción debe ser *análoga* a la ley, y ha de hacerse *efectiva* durante la subsistencia de aquel orden al cual se refiere la ley, que recibe eficacia por medio de la sanción. Ahora bien: *la sanción de la ley moral es esencialmente interna, tiene a Dios por legislador inmediato, y lejos de terminar con la vida presente, realízase plenamente en la vida futura. En cambio la sanción de la ley jurídica es necesariamente externa, es el hombre quien inmediamente la aplica y termina con esta vida.*

Algunos autores como Striker, Ihering, Bergbohm, Roguin, confundiendo la exterioridad y lo que sirve de garantía al Derecho con la esencia del mismo, han afirmado que la coacción era un elemento esencial de la ley jurídica.

Esencia de una cosa es «id quo res quaelibet est id quod, est, et non aliud», «es aquello por lo cual una cosa es lo que es y no es otra cosa». Por lo tanto, lo que es de esencia no puede nunca faltar sin que desaparezca la cosa misma. Y la coacción, esto es la fuerza física empleada para hacer cumplir el derecho cuando la voluntad humana se niega a realizarlo, es de *posición contingente.* Luego la coacción no es de esencia de la ley jurídica.

Concedemos que la ley jurídica necesita de una organización ejecutiva, como consecuencia, pero no se la puede rebajar al nivel de una función de policía. Pues según palabras de San Pablo, los súbditos deben prestar obediencia a la autoridad, no sólo en virtud de las penas, sino también en gracia de su conciencia (1).

Es más, no sólo es imposible concebir la coacción como elemento esencial de la ley jurídica, sino que aún la

---

(1) Rom. 13, 5.

coacción debe ser regulada por la ley, ya que no puede convertirse en brutal arbitrariedad y violencia. Ahora bien, estas leyes que tienen por objeto la coacción y la regulan no pueden contenerla como elemento esencial, a menos de caer en un círculo vicioso.

Quien hace consistir la esencia de la ley jurídica en la exigibilidad coactiva o en la posibilidad efectiva de la coacción, ha de admitir la consecuencia de que una ley cesará de serlo y de obligar, cuando le falte el aparato policíaco, por ejemplo, dice Cathrein, al ocurrir una sedición o una general anarquía. En este caso cada criminal, recibe una patente libre y cesa de ser un conculcador del Derecho. Y hasta en tiempos normales no es la ley, en muchas ocasiones, coactiva de hecho. Los peores latrocinios son aquellos que burlan la acción de la policía.

Ernesto Roguin (1) afirma que: «Conviene reservar ciertas palabras como la de *ley, Derecho, jurídico,* para la norma provista de una sanción susceptible de realizarse por la fuerza, es decir, terrena y con el apoyo de la autoridad; de otra suerte, desaparece completamente la diferencia específica entre el Derecho y la Moral social. Para distinguirlos, no hay otro criterio. Pensemos en ello y nos convenceremos que en los dos casos se trata de reglas de conducta dictadas por un superior, que no pueden distinguirse en dos grupos más que por sus efectos diferentes, desde el punto de vista de la coacción...

El precepto moral se distingue de la disposición legal por la sanción. La sanción jurídica es siempre terrena y física; se impone en su caso mediante el empleo de la fuerza física, mientras que la de la regla moral *puede ser*

---

(1) «Las reglas jurídicas», por Ernesto Roguin, profesor de Legislación comparada de la Academia Lausancia. Traducción por José María Navarro de Palencia. Madrid. «La España Moderna» (sin año). Pág. 119.

ultraterrena, psíquica, y no puede utilizarse para ella la coacción social.»

Ihering y Bergbohm opinan también que separando la coacción del concepto del Derecho, se abre camino en el dominio del derecho a las puras leyes morales y a todas las clases de reglas posibles, y que desaparecería la diferencia entre Derecho y Moral. Mas, este temor es infundado completamente, pues las leyes se distinguen de las demás reglas por su carácter obligatorio independientemente del consentimiento; y entre las leyes jurídicas y las demás leyes morales existe la misma diferencia que entre la justicia y las demás virtudes mortales.

Diferencia que explica el Angélico Doctor con las siguientes palabras (1): «Es propio de la justicia, entre las demás virtudes, el que ordene al hombre en sus relaciones con los demás, puesto que implica cierta igualdad, como lo demuestra su mismo nombre, pues se dice vulgarmente que se ajustan las cosas que se igualan, y la igualdad es con otro. Mas, las otras virtudes perfeccionan al hombre solamente en las cosas que le convienen considerado en sí mismo. Así, pues, lo que es recto en las obras de las demás virtudes a lo cual tiende la intención de la virtud, como a su propio objeto, no se considera sino por comparación al agente, al paso que lo recto en las obras de la justicia, aun prescindiendo de su relación con el agente, se constituye por comparación con otro; porque en nuestras acciones se dice ser justo lo que corresponde a otra cosa, según alguna cualidad; por ejemplo, la recompensa de la merced debida por el servicio prestado; así se dice: algo justo, como teniendo la rectitud de la justicia, en la cual termina la acción de ésta, aun sin atender cómo lo ejecuta el agente. Pero en las demás

---

(1) «Summa Theologica. Secunda. Secundae. Quaestio. 57, Art. I.

virtudes no se determina algo recto sino por la manera con que el agente lo ejecuta, por cuya causa se determina a la justicia con más especialidad que a las demás virtudes el objeto en sí mismo qne se llama justo, y esto es el derecho. Por lo cual es evidente que el derecho es objeto de la justicia.»

Por lo tanto, podemos afirmar que la coacción no es elemento esencial de la ley jurídica, ni la característica que sirva de distinción entre la Moral y el Derecho, ya que, como afirma D. Fernando Pérez Bueno, hay muchas cosas no jurídicas que pueden exigirse por la fuerza, verbigracia, las incorrecciones, la falta de educación, las cuales no constituyen materia jurídica, y sin embargo la sociedad las castiga duramente.

Y vamos a concluir con las palabras de Jellinek, diciendo que el error que estamos combatiendo, está reduciéndose ya hoy día a sus últimas trincheras: «Cette eurreur, si souvent soulignée par les auteurs modernes, que la doctrina d'apres laquelle la contrainte serait l'élément essentiel du concept de droit, cette doctrine est aujourd'hui reduite a ses derniers retranchements» (1).

---

(1) «L'Etat Moderne et son Droit», par George Jellinek. Traduction française par George Fardis. París. V. Girad et E. Brière Libraires, editeurs. 1911. Livre II, Chapitre XI. Tomo I, pág. 505.

## CAPITULO IV

### Efectos de la ley.

A) El efecto propio e inmediato es el producir obligación.—Importancia de esta materia en la época actual.—Distinción entre el deber moral y el jurídico.

El efecto propio e inmediato de la ley, es el producir *obligación*. Pues, como dice Bautain (1), la ley es la expresión de la soberanía de un ser sobre otros seres; lo cual supone, de un lado, autoridad, y de otro, dependencia y obligación de obedecer. Luego siempre que hay una ley, distinguimos inevitablemente dos términos, uno superior y otro inferior, siendo por lo mismo la relación de superior a inferior lo que la constituye. Y esta superioridad es la natural con exclusión de cualquiera otra; de lo que se sigue que impone al inferior una obligación natural, porque sin ella el inferior no pudiera vivir en el orden y conforme a su fin, que es justamente lo que constituye la legitimidad de la ley.

Mas, así como hay una obligación física, que consiste en la necesidad de que los hechos se realicen fatalmente en un sentido determinado; y una obligación lógica, o sea

---

(1) Vide D. Manuel Durán y Bas. «Estudios jurídicos». Primera serie. «La filosofía de las leyes desde el punto de vista cristiano», por M. L. Bautain. Pág. 75. Barcelona. 1888.

la necesidad de que las premisas se enlacen también de un modo fatal con las conclusiones; existe también una obligación moral, la que resulta de la aplicación de la ley a la libertad, cuya obligación es la consecuencia primera de aquélla, y consiste en la necesidad moral de hacer o no hacer alguna cosa, dejando siempre a salvo la libertad.

Por lo tanto, hoy que se atacan todas las leyes, hoy que a la ley revelada se la llama impostura; a la ley eclesiástica, invasión; a la ley civil, tiranía. Hoy que se exageran tanto los fueros de la razón, que, no sólo se le atribuye luz para guiarnos siempre con seguridad, sino autoridad bastante para hacer cumplir sus mandatos; y del racionalismo en religión hemos pasado a la soberanía individual en política, a la autonomía del individuo, que no es sino la proclamación de la libertad, exenta de toda sujeción legal; *es por esto que debe estudiarse la filosofía de las leyes bajo él aspecto de la obligación que éstas imponen.*

No lo olvidemos: *vivir como ser moral no es otra cosa que vivir sujeto a la ley del deber, la que impone la obligación de prestar obediencia* a los mandatos de la autoridad legítimamente constituída. El orden social, condición indeclinable para el desarrollo del individuo y para el progreso de la sociedad, no puede mantenerse sin que cada asociado cumpla la ley. No resulta por esto anulada la libertad del individuo, árbitro como está de obedecer la ley o de infringirla; pero vive conforme al orden social el que la obedece, y lo ataca el que la quebranta; y aunque no por esto la sociedad quedará destruída, queda, sí, hondamente perturbada la coexistencia armónica de los seres que la forman, que es en lo que consiste el orden. No hay ninguna ley moral que pueda ser violada impunemente; y como no es otra cosa el orden social que la realización del orden moral en el seno de las sociedades, la obediencia a la ley es la primera obligación que de ésta nace, y la base

firmísima e indestructible para el mantenimiento del orden social.

El orden natural de todos los seres consiste en la obediencia de cada uno a las leyes que le rigen; pero mientras todos los que pertenecen a la naturaleza no libre, obedecen fatalmente estas leyes, sólo el hombre, el sér inteligente y libre, las obedece voluntariamente. Esto es lo que da a la obediencia el carácter moral de obligación; esto es lo que ennoblece la sujeción a la ley, porque mientras la conciencia la proclama, la voluntad la acepta o resiste; y como la voluntad humana se aconseja de la razón entre los diversos móviles que la empujan, entra de lleno en la filosofía de las leyes el hacer conocer la naturaleza de la obligación, sus causas, sus caracteres, su extensión, su principio y su fin, sus consecuencias y, por tanto, las responsabilidades que entraña. Y hoy que las ideas morales ven atenuado su legítimo imperio; hoy que las corrientes revolucionarias se precipitan desbordadas y los intereses materiales alimentan afanes que jamás se sacian, es necesario moderar con aquellas ideas el desatentado ímpetu de esas corrientes y el procaz atrevimiento de esos afanes, como dice Durán y Bas.

Toda verdadera ley impone una obligación o deber como hemos probado, pero, sólo la ley jurídica impone dedeberes jurídicos. Estos se distinguen de los demás deberes desde distintos puntos de vista: primero, por su objeto, que se refiere a aquello en que consiste lo *suyo*, que a los otros corresponde según la igualdad. Presuponen, por tanto, en los demás, una capacidad o facultad jurídica de exigir algo como suyo. Pongamos un ejemplo, dice Cathrein, un rico ha acogido en su casa a un pobre niño para que pueda estudiar, y ha compartido con él honores y riquezas. Mas tarde, caído el rico en la miseria, pide auxilio a su antiguo protegido, y este lo rechaza lleno de orgullo; la conducta de este último, es altamente indigna,

innoble, inhumna, ingrata, y en estos calificativos todos concuerdan. Pero ¿es también injusta, contraria al derecho? No se puede afirmar. La justicia obliga sólo a dar a cada cual lo suyo; el desgraciado no puede pretender la asistencia, el auxilio, como algo suyo, como algo a lo cual él tenga un derecho propio. El carácter de la justicia distintivo del de las demás virtudes, es siempre lo *mío* y lo *tuyo*. Los deberes en general, abarcan un más amplio dominio que los deberes jurídicos. Advierte muy bien Séneca (1), que las leyes jurídicas no abarcan todos los deberes. ¡Cuanto exigen la piedad, la humanidad, la libertad, la justicia, la fe, que está fuera de las tablas jurídicas de la ley.

Finalmente, distínguense los deberes jurídicos de los demás, en que aquellos son exigibles coactivamente, en tanto lo permita la naturaleza de las cosas (2).

Además hemos de hacer notar que todas las leyes humanas reciben, por lo menos *mediatamente,* su fuerza obligatoria de la ley moral natural, pues cuando yo pregunto: ¿por qué estoy obligado, en conciencia, a obedecer las órdenes y leyes de la autoridad que son conformes a Derecho?, la respuesta tiene que ser: porque eso es una exigencia de la ley moral natural. La ley natural constituye la presunción y fundamento indispensable de toda ley humana, la fuente de la que esta trae su fuerza obligatoria. De esto mismo se deduce que una ley pierde su fuerza obligatoria tan pronto como contradice a la ley moral natural, pues es absurdo pensar que la ley natural pueda obligarnos a observar una ley positiva que contradice a

---

(1) De ira 2, 27: «¡Quanto latius officiorum patet quam juris regula! ¡Quam multa pietas, humanitas, liberalitas, justitia, fides exigunt, quae omnia extra tabulas publicas sunt!»

(2) Vide «Filosofía del Derecho», de Víctor Cathrein, edición citada, pág. 60.

la misma ley natural. De otra manera estaríamos obligados, por el mandato positivo, a hacer u omitir algo, y por la ley natural lo estaríamos, a su vez, a no hacer o no omitir lo mismo. Dios, entonces, que es la fuente de obligación, en consecuencia, nos habría impuesto deberes contradictorios y a sí mismo se contradiría.

### B) La ley y la libertad humana.—Referencia a Santo Tomás.—Enseñanzas de León XIII en su Encíclica «Libertas.»

Ahora bien, siendo el efecto inmediato de la ley el producir una obligación, esto es, una necesidad moral de obrar en un sentido determinado, ¿cómo se compagina la ley y el deber con la libertad humana? Para contestar debidamente esta pregunta, hemos de analizar la naturaleza de la libertad. Esta consiste en la propiedad exclusiva de la voluntad racional de estar inmune no sólo de extrínseca necesidad, sino también de interior necesidad hacia un determinado querer, o sea, la aptitud de la voluntad de determinar íntimamente por sí misma su querer, de querer o no querer, de querer esto o aquello (1).

«El hombre es libre», dice Santo Tomás (2): de otro modo serían completamente vanos los consejos, las amonestaciones, los mandatos, las prohibiciones, el premio y

---

(1) Vide «Principios fundamentales del Derecho penal», por el P. Víctor Cathrein, S. I. Traducido directamente del alemán por el P. José María S. de Tejada. Pág. 46. Barcelona. Gustavo Gili, editor, 1911.

(2) Santo Tomás. «Summae Contra Gentiles». Libri Quatuor. Ex Typographia Forzanii et Socii. Romae, 1888. Liber I. Cap. LXVIII, pág. 81. «Dominium autem quod habet voluntas supra suos actus, per quod in eius est potestate velle vel non velle, excludit determinationen virtutis ad unum, et violentiam causae exterius agentis.»

el castigo. «El hombre, dice en otro lugar, no elige por necesidad; y esto precisamente porque aquello cuyo no ser es posible no es necesario que sea; pero el que sea posible el elegir algo o no, depende de una *doble* potestad del hombre. Pues éste puede querer y no querer, obrar y no obrar; puede también querer esto o aquello; el fundamento de esto está en el poder mismo de su razón; porque lo que ésta puede conocer como bueno, puede la voluntad esforzarse a conseguirlo; pero la razón puede conocer como bueno no sólo el querer y el obrar, si no también el no querer y el no obrar. Además, en todos los bienes singulares puede la razón conocer algo que es bueno y algo que no lo es, siendo por lo tanto, un mal, y según esto puede conocer cada uno de estos bienes singulares como digno de ser elegido o digno de ser huído (ut eligibile vel fugibile). Solamente el bien perfecto, la felicidad, no puede la razón conocerlo bajo la razón de algún mal o defecto, y por eso quiere el hombre necesariamente la felicidad de tal modo que no puede querer ser infeliz o miserable. Ahora bien, como la elección no tiene por objeto este fin sino tan sólo las cosas que a el conducen, es decir, no el bien perfecto, la bienaventuranza, sino los otros bienes particulares, imperfectos, por esto no elige el hombre necesaria, sino libremente» (1).

Esta es precisamente la razón, según explica el Santo en muchos lugares, de no poder elegir el animal; porque su potencia apetitiva sensible está ya determinada por la naturaleza misma hacia un determinado obrar; pero en cambio la voluntad humana está determinada solamente con relación al bien en general, esto es, solamente puede tender hacia lo que en alguna manera es bueno, no estando empero determinada con relación a los bienes singulares *(indeterminate se habet respectu particularium bono-*

---

(1) Summa theol., 1-2, q. 13, a 6.

*rum),* y por esto puede elegir, es decir, escojer entre muchos bienes uno y desechar los otros (1).

La libertad, afirma el inmortal Pontífice León XIII en su Encíclica «Libertas» (2) *pedía ser fortificada con defensas y auxilios a propósito para dirigir al bien* todos sus miramientos y apartarlos del mal; de otro modo hubiera sido gravemente dañoso al hombre el libre albedrío. *Y en primer lugar fué necesaria la ley*, esto es una norma de lo que había de hacerse y omitirse, la cual no puede darse propiamente en los animales, que obran forzados de la necesidad, como que todo lo hacen por instinto, ni de sí mismos pueden obrar de otro modo alguno. Mientras que los que gozan de libertad, en tanto pueden hacer o no hacer, obrar de un modo o de otro, en cuanto ha precedido, al elegir lo que quieren, aquel juicio que decíamos de la razón, por medio del cual no sólo se establece qué es por naturaleza honesto, qué torpe, sino además qué es bueno y en realidad debe hacerse, qué malo y en realidad evitarse; es decir, que la razón prescribe a la voluntad a dónde debe tender y de qué apartarse para que el hombre pueda alcanzar su último fin, por cuya causa ha de hacerse todo. *Esta ordenación de la razón es lo que se llama ley, por lo cual la razón de ser necesaria al hombre la ley ha de buscarse primero y radicalmente en el mismo libre albedrío*, para que nuestras voluntades no discrepen de la recta razón. Y *no podría decirse ni pensarse mayor ni más perverso contrasentido que el pretender exceptuar de la ley al hombre, porque es la naturaleza libre;* y si

(1) Summa theol., 1-2, q. 14. a. 2. «Cum electio sit praeaceptio unius respectu alterius, necesse est quod electio sit respectu plurium quae eligi possunt; et ideo in his quae sunt penitus determinata ad unum, electio locum non habet.»

(2) León XIII. Encíclica «Libertas». Vide Encíclicas de S. S. el Papa León XIII. Pág. 375. Imprenta y librería de los señores Viuda e Hijos de Aguado. Madrid.

así fuera, seguiríase que es necesario para la libertad el no ajustarse a la razón, *cuando, al contrario, es ciertísimo que el hombre, precisamente porque es libre, ha de estar sujeto a la ley*, la cual queda así constituída guía del hombre en el obrar, moviéndole a obrar bien con el aliciente del premio y alejándole del pecado con el terror del castigo... La naturaleza de la libertad, de cualquier modo que se la mire, ya en los particulares, ya en la comunidad, y no menos en los imperantes que en los súbditos, incluye la necesidad de someterse a una razón suma y eterna, que no es otra sino la autoridad de Dios que manda y que veda; y tan lejos está este justísimo señorío de Dios en los hombres de quitar o mermar siquiera la libertad, que antes la defiende y perfecciona; como que el perseguir su propio fin y alcanzarle es perfección verdadera de toda naturaleza, y el fin supremo a que debe aspirar la libertad del hombre no es otro que Dios mismo.

Por esto decía Cicerón que nunca somos más libres que cuando nos hacemos esclavos de la ley.

### C) Otro defecto de la ley es la perfección moral en quien la cumple.—Doctrinas de Aristóteles y Santo Tomás.—Exposición y crítica de las teorías anarquistas, principalmente de Max Stirner, sobre la ley y el individuo.

Otro efecto de la ley, como puede deducirse de lo que acabamos de decir, es la perfección moral en quien la cumple, y, por el contrario, el mal, el delito o el pecado, en quien deja de cumplirla, según afirma Aristóteles (1) con estas palabras: «voluntas cuiuslibet legislatoris haec est, ut faciat homines bonos», «la voluntad de todo legislador consiste en hacer buenos a los hombres».

(1) Aristóteles. Ethic. Lib. I, cap. ult.

Santo Tomás de Aquino (1) dice que la virtud de todo súbdito consiste en obedecer los mandatos del gobernante; del mismo modo que la virtud irascible y concupiscible estriba en que sean obedientes a la razón. Y como toda ley se ordena a que sea obedecida por los súbditos, resulta evidente que uno de los efectos propios de la ley es el inducir a los súbditos a su propia virtud. Ahora bien, como la virtud consiste en hacer bueno al que la posee, se sigue que el efecto propio de la ley estriba en hacer buenos a aquellos a quienes se da. Mas si la intención del que da la ley tiende hacia el verdadero bien, que es el bien común regulado según la justicia divina, resultará que los hombres, por medio de la ley, se harán buenos *simpliciter;* pero si la intención del legislador se dirige, no hacia el bien *simpliciter,* sino a lo que es útil o deleitable a sí, o que repugne a la justicia divina, entonces la ley no hace a los hombres buenos *simpliciter*, sino *secumdum quid,* a saber en relación con tal régimen. Y confirmando estas ideas, añade el Angélico Doctor en su respuesta a la objeción cuarta, que trata de las leyes tiránicas: »Lex tyrannica, cum non sit secundum rationem, non est simpliciter lex, sed magis est quaedam perversitas legis; et tamen in quantum habet aliquid de ratione legis, intendit ad hoc quod cives sint boni; non enim habet de rationes legis, nisi secundum hoc quod est dictamen alicuius praesidentis in subditis, et ad hoc tendit ut subditi legis sint bene obedientes, quod est eos esse bonos, non simpliciter, sed in ordine ad tale regimen.» «La ley tiránica, como no está conforme a la razón, no es propiamente ley, sino que más bien es cierta perversidad de ley; y, no obstante, en cuanto tiene algo de la naturaleza de la ley, produce como efecto la bondad de los ciudadanos; pues

(1) Summa Theologica. Prima Secundae. Quaest. XCII. Art. I. Vide Perujo. Edición citada, pág. 227.

no tiene de razón de ley, sino el que sea un mandato del que preside la comunidad dirigido a los súbditos, y tiende a que sean obedientes a la ley; en este sentido los hace buenos *non simpliciter*, sino con relación a tal régimen.»

Fundado en la doctrina de Modestino «Legis virtus haed est: imperare, vetare, permittere, punire» (1); y en la de San Isidoro de Sevilla (2), contenida en estas palabras: «Omnis lex aut permittit aliquid, ut vir fortis praemium petat; aut vetat, ur sacrarum virginum nuptias nulli liceat petere; aut punit, ut qui caedem fecerit, capite plectatur»; señala Santo Tomás (3), como efectos de la ley, el mandar, prohibir, permitir y penar; esto es, mandar los actos de virtud, prohibir los actos malos, no en el sentido de que de hecho mande todo lo bueno y prohiba todo lo malo, pues precisamente demuestra todo lo contrario al tratar de la ley positiva (4), conforme veremos en su lugar correspondiente; permitir los actos indiferentes, y castigar las transgresiones. Pero hacen notar algunos autores que propiamente hablando esto no son efectos de la ley, sino modos de la misma (5).

Las teorías anarquistas, al proclamar la soberanía absoluta del individuo, han atacado la necesidad de las leyes, afirmando que el hombre no se debe someter a nada que esté fuera de sí mismo, sea ello divino o humano, y que no existe otro derecho que los derechos del individuo.

---

(1) «Modestino». Fragmento VII, libro I, cap. III del Digesto.

(2) San Isidoro. Etym. Lib. V, cap. XIX. Edición citada.

(3) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCII. Artic. II. Vide Perujo. Edición citada. Tomo. IV, pág. 228.

(4) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCVI. Artic. II et III. Vide Perujo. Edición citada. Tomo. IV, pág. 272 y siguientes.

(5) Vide Explicaciones de D. Fernando Pérez Bueno, en la Cátedra de Filosofía del Derecho. Curso de 1916 a 1917 del Doctorado.

El alemán Gaspar Schmidt, conocido bajo el pseudónimo de Max Stirner, apoyándose en ciertas opiniones de Hegel, desarrolló las doctrinas anarquistas en su libro titulado «El único y su propiedad», salido a la luz pública en 1845, y sobre la *soberanía del yo,* establecida en el mismo, han basado sus teorías sus sucesores, desde Proudhon hasta los anarquistas de nuestros días, llegando a ser dicho libro la *carta* del actual movimiento anarquista.

«El hombre, dice Max Stirner (1), sólo tiene fantasmas en su cerebro, ideas fijas, quimeras que son representadas por entidades físicas, así como el Estado, la Iglesia, la Sociedad, entidades que son vampiros que chupan su sangre. El hombre sólo es libre cuando las niega, las arroja de su mente y rehusa obedecerles; pero esta libertad sólo es real cuando aquél la utiliza para sí mismo, cuando hace de su *yo* el principio, medio y fin de todo. Yo no reconozco ninguna ley, yo amo a toda persona, pero con egoísmo consciente; esto es, porque así me acomoda y me hace feliz, sin que yo piense en modo alguno sacrificarme por nadie; tal vez también amo, porque yo puedo obtener más de mis prójimos con bondad que con dureza, Amo a mi amada, y si obedezco la dulce orden que me comunica su mirada, es también por egoísmo. Tengo compasión de toda criatura que conozco, y su dolor es mi dolor, y su alegría me alegra; puedo matar esta criatura, pero no martirizarla, y esto, sin perder mi consciente tranquilidad, la percepción de mi perfección, pues no existe el pecado. Nosotros no somos, como las religiones enseñan, pecadores, sino perfectos; pues somos en todo momento lo que podemos ser. Yo no tengo destino alguno, ningún fin, como tampoco lo tiene la flor. No me adhiero a nada. Yo sólo pido el derecho de vivir para mí mismo, gozar del

(1) Max Stirner, «El único y su propiedad».

mundo y vivir feliz. Todo aquello de lo que me puedo apoderar y que puedo conservar, me pertenece y es de mi propiedad; convencimiento, ruego o fuerza, mentira, engaño, simulación, todo medio es bueno; la fuerza sólo forma mi derecho. ¿Qué me importa el bien público? Lo que me importa es mi propio bien. La libertad sólo existe para el egoísmo. No existen deberes sociales, sólo existen intereses. La propiedad es un robo. Pero, ¿para qué quejarnos si otro nos roba? Nosotros mismos somos los culpables, ya que les permitimos lo conserven sin robarles. Reunámonos para robar de nuevo lo que se halla en poder de los menos; y fundemos al fin la *unión egoísta*. Nada une tan fuertemente un individuo a otro como su interés; pero si no encuentra ya beneficio en esa unión, se libera de ella sin escrúpulo. Un *partido* es una *parte*. Cuando se dice que uno pertenece a un partido, esto quiere decir que se toma parte, que se *toma su parte*... Muera el pueblo, y entonces el individuo será libre. Que muera Alemania, que mueran todas las naciones europeas, de suerte que el hombre liberado del último engaño de la religión pueda al fin recobrar su completa independencia» (1).

No hay que confundir el individualismo anarquista con el individualismo liberal, pues si bien es verdad que ambos afirman que todo individuo es una mónada, un ser cerrado y completo, que no tiene con los otros más que relaciones superficiales, caracterizándose por rasgos inconfundibles, y se mantiene eternamente único y solitario dentro de cualquier grupo de que forme parte; no obstante, el individualismo liberal proclama que, en este individuo, la sensibilidad debe estar subordinada a la razón, y las

---

(1) Vide «El anarquismo según las fuentes suecas y extranjeras», por Federico Lindholm. Versión directa del sueco; prólogo y notas por Emilio Miñana. Madrid. Centro editorial de Góngora. 1906. Pág. 45.

energías instintivas refrenadas por la voluntad consciente o sea a la manifestación en el orden de la acción, de la razón teórica; en cambio, el individualismo anarquista afirma que las manifestaciones más íntimas e importantes del hombre son el sentimiento y la pasión, que la vida normal no consiste en subordinar nuestra naturaleza a algo superior, sino más bien en realizar todo nuestro querer vivir y nuestro querer gozar, y a desplegar nuestro *yo* con todas sus pujanzas y todas sus virtualidades, sin tener en cuenta a los demás, y sin preocupación respecto a normas morales, leyes penales o civiles. Para el individuo digno de este nombre, dicen los anarquistas, no existe otra ley que la de manifestarse totalmente, tal cual es, tal cual siente y quiere en todos los momentos de su vida. Tal es en conjunto, la concepción anarquista, con su apasionamiento contra la Ley, la Religión y la Autoridad, y contra todo lo que pueda ser obstáculo al libre desenvolvimiento del Yo, en el sentido quimérico y vacío en que ellos se lo imaginan.

Y no vaya a creerse que esta absurda concepción del individuo frente a la ley y a la sociedad sea propia de nuestros tiempos. En términos parecidos la encontramos en las obras de los antiguos sofistas, por ejemplo, Carneades, como puede deducirse de las siguientes palabras de Víctor Basch (1) en su su libro «L'individualisme anarchiste.—Max Stirner»: «C'est la une conception qui, contrairement a ce qu'on pourrait penser, n'est pas particuliere a Stirner et a Nietzsche. Bien des siècles avant eux, les sophistes en ont eu l'intuition. Partant de l'axiome de Protagoras que l'homme est la mesure de toute chose, ils l'ont interpreté dans les sens que c'est chaque homme qui est la mesure de toute chose et par consequent, aussi de toute

(1) «L'individualisme anarchiste. Max Stirner», par Víctor Basch. París. Félix Alcan, editeur. 1904. Deuxieme partie. Chapitre III, pág. 261. Bibliothèque Generale des Sciences Sociales.

valeur. Le Calliclés du Gorgias distingue déja avec la plus grande netteté entre ce qui est beau «selon la nature» et ce qui est beau «selon la loi», et affirme que «les bois sont l'ouvrage des plus faibles et des plus nombreux qui, pour effrayer les plus forts pouvant acquèrir de l'ascendant sur les autres et les empêcher d'en venir lá decretent que la superiorité est une chose laide et injuste, et que travailler a devenir plus puissant, c'est se rendre coupable d'injustice». Nous prenons, dès l'enfance, les meilleurs et les plus forts d'entre nous; nous les formons et les domptons comme des lionceaux, par des enchantements et des prestiges, et nous leur enseignons qu'il faut respecter l'egalité, et qu'en cela, consiste le beau et le juste. Mais qu'il paraisse un homme d'une nature puissante, qui secoue et brise toutes ses entraves, foule aux pieds nos écritures, nos prestiges, nos enchantements et nos lois contraires a la nature et s'eléve au-dessus de tous comme un maître, lui, dont nous aurions fait un esclave, c'est alors qu'on verra briller la justice telle qu'elle est selon l'injustice de la nature» (1). N'y a-til pas dans ces quelques lignes, toute la substance des theories de Stirner et de Nietzsche?»

Las teorías anarquistas son meras fantasías y caen por su propia base al cotejarlas con la magnífica doctrina social de Santo Tomás de Aquino, que expondremos al tratar de la necesidad de las leyes positivas y con los bellísimos párrafos sobre la libertad que nos ha legado el inmortal Pontífice León XIII en su Encíclica «Libertas».

---

(1) Gorgias. Traducción Cousin. Tomo III, p. 293 et 294.

## TITULO II

# DE LA LEY ETERNA

## CAPITULO PRIMERO

## Concepto de la Ley Eterna.

A) Explicación de la definición de Santo Tomás.—Distinción entre ley Eterna, idea divina o arquetipo de las cosas y Divina Providencia.

Aunque todos los atributos divinos sean realmente en sí una misma cosa, no obstante, dada la limitación del entendimiento humano, se hace indispensable clasificarlos y dar a cada uno su particular operación y oficio. Por esto, al tratar de la ley eterna debemos delinear ante todo un concepto claro de la misma, haciendo ver su distinción de las ideas divinas o arquetipos de las cosas y de la Divina Providencia.

Santo Tomás de Aquino (1) define la ley eterna con estas palabras: «*Ratio divinae sapientiae, secundum quod est directiva omnium actuum et motionum.*» La razón de la Divina Sabiduría, en cuanto es directiva de todos los actos y movimientos de todos los seres. Y al explicar este concepto nos dice, que así como en cualquier artista preexiste la razón de aquellas cosas que se realizan por el arte, así también en todo gobernante preexiste la razón del orden de aquellos actos que han de ejecutar sus súb-

(1) «Summa Theologica». Prima secundae. Quaestio XCIII, Artic. I, pág. 231 de la obra citada de Perujo.

ditos; y si lo primero se llama arte o ejemplar, lo segundo se llama ley. Mas Dios, por su sabiduría, no sólo es creador de todas las cosas existentes en el universo, sino también gobernador de todos los actos y movimientos que se encuentran en cada una de las criaturas. Por lo tanto, si la razón de la Divina Sabiduría, en cuanto por ella han sido creadas todas las cosas, se denomina arte, ejemplar o idea, así la razón de la Divina Sabiduría que mueve todas las cosas a su debido fin, se denomina ley.

De ahí se deduce la distinción capital que existe entre ley eterna, idea divina o arquetipo de las cosas y Divina Providencia. Pues la idea divina es el ejemplar de las cosas que se han de hacer o crear: y la ley eterna es el orden de las cosas que se han de gobernar. ya infiriéndoles una necesidad, como acontece con las cosas de la naturaleza; ya induciéndoles una obligación moral, como en las criaturas intelectuales. La Providencia, dice Billuart (1), no tiene fuerza de obligar, en cambio la ley eterna impone una obligación; la Providencia tiene por objeto el bien particular de cada ser, la ley eterna mira al bien común de todo el universo; la Providencia se halla respecto de la ley eterna, como la conclusión al principio universal; así la ley eterna da reglas en general para el gobierno de todo el mundo, pero la Providencia dispone en particular de los movimientos de las criaturas según estas leyes.

Para comprender mejor lo que acabamos de decir, será útil recordar una brillante imagen que el elocuente orador Fray Paulino Alvarez expuso en unas Conferencias sobre la ley, dadas en el año 1894, en la iglesia de San José de esta villa y corte (2). «Un mismo marino ha construído un

---

(1) Billuart. (F. Carolus Ren.) Summa S. Thomae hodiernis Academiarum moribus accomodata. Briviae. 1836. Ex tipographia Pii Instituti. D. Barnabae.

(2) «La ley». Conferencias predicadas en la iglesia de San

barco de vela, ha recogido los pasajeros y navega, dirigiendo el gobernalle. Ved ese barco en medio del mar, con sus blancas velas izadas. Parece un mensajero de los vivientes de la tierra que ofrece amistad y pide alianza a los vivientes de las aguas. El marino contempla, surcando las olas, aquella idea que en su mente tenía concebida, con casco y con palos, con babor y estribor, con proa y con popa: He ahí Dios, creador y prototipo del universo. Atiende además el marino a las necesidades y deseos de cada pasajero: he ahí Dios, Providencia. Empuña por fin el timón y dirige la marcha de todos a cierto punto, donde los tripulantes han puesto sus ojos y esperan felicidades: he aquí Dios, ley eterna».

### B) Precedentes de la doctrina del Angel de las Escuelas en las obras de San Agustín y Cicerón, principalmente en los Tratados «De Libero Arbitrio», «Contra Faustum», «De Legibus» y «De República».

El concepto que nos da el Angélico Doctor de las Escuelas, de la ley eterna, es el mismo que encontramos desenvuelto en las obras de San Agustín, como puede verse en su admirable definición (1): «Ratio vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari iubens perturbari vetans». «La razón o voluntad divina, que manda sea guardado el orden natural de las cosas y prohibe perturbarlo».

El eximio Suárez notó que la partícula *vel* de esta definición de San Agustín no ha de tomarse disyuntiva, sino copulativamente; y dió la razón de esta advertencia di-

---

José, de Madrid, en el año 1894, por Fr. Paulino Alvarez. O. P. Madrid, 1894. Imprenta de Luis Aguado, Pontejos, 8. Pág. 23.

(1) Contra Faust. XVII. 30. Augustini (Sancti Aurelii) Hipponensis Episcopi Opera Omnia. Venetiis. 1729.

ciendo ser cosa usada tomarse dicha partícula copulativamente, cuando los conceptos entre los cuales se pone, tienen entre sí tal conexión, que no pueden separarse, como es la que tienen entre sí la razón la voluntad divina respecto de la ley eterna, y así San Agustín las comprendió a entrambas en su definición, *utramque August. complexus est* (1).

Y en el Tratado «De Libero Arbitrio», nos describe la eternidad e inmutabilidad de esa ley, el orden universal que tiene por objeto y la derivación de la misma de toda la justicia y legitimidad que contienen las leyes temporales: «Illa lex, quae summa ratio nominatur, cui semper obtemperandum est, et per quam mali miseram, boni beatam vitam merentur, per quam denique illa, quam temporalem vocandam diximus, recte fertur, recteque mutatur, potestne cuipiam intelligenti non incommutabilis aeternaque videri? An potest aliquando injustum esse ut mali miseri, boni autem beati sint: aut ut modestus et gravis populus ipse sibi magistratus creet, dissolutus vero et nequam ista licentia careat? E. Video hanc aeternam esse atque incommutabilem legem. A. Simul etiam te videre arbitror in illa temporalinihil esse iustum atque legitimum, quod non ex hac aeterna sibi homines derivarint: nam si populus ille quodam tempore iuste honores dedit, quodam rursus iuste non dedit, haec vicissitudo temporalis ut iusta esset, ex illa aeternitate tracta est, qua semper iustum est gravem populum honores dare, levem nom dare, an tibi aliter videtur! E. Assentior. A. Ut igitur breviter aeternae legis notionem, quae impressa nobis est, quantum valeo verbis explicem, ea est qua iustum est ut omnia sint ordinatissima: tu si aliter existimas, prome. E. Quid tibi vera dicenti contradicam non habeo. A. Cum ergo haec sit una lex, ex qua illae omnes temporales ad homines regendos varian-

(1) Lib. II. De Leg. c. VI, n. 13.

tur, num ideo ipsa variari ullo modo potest? E. Intelligo omnino non posse: neque enim ulla vis, ullus casus, ulla rerum labes umquam effecerit, ut iustum non sit omnia esse ordinatissima» (1).

Entre los romanos fue Cicerón el que màs brillantemente ha desarrollado el concepto de ley eterna, mereciendo especial mención el libro segundo de *Las leyes*, donde nos dice: que es común sentencia de los más sabios que la ley no es invención del ingenio humano, ni de la voluntad de los pueblos, sino algo eterno que debe regir el mundo entero por la sabiduría de sus mandatos y prohibiciones.

Esto es lo que les ha hecho decir que la primera y última ley era el espíritu de Dios, cuya razón soberana obliga y prohibe: de aquí el divino carácter de esa ley dada por los dioses a la especie humana, porque no es otra cosa que el espíritu y la razón del sabio, capaz de guiar y de separar». «Hanc igitur video sapientissimorum (2), fuisse sententiam, legem neque hominum ingeniis excogitatam, nec scitum aliquod esse populorum, sed aeternum quiddam, quod universum mundum regeret, imperandi prohibendique sapientia. Ita principem legem illam et ultimam, mentem esse dicebant, omnia ratione aut cogentis, aut vetantis Dei: ex qua illa lex; quam Dii humano generi dederunt, recte est laudata. Est enim ratio mensque sapientis, ad iubendum et ad deterrendum idonea (3).

---

(1) «De Libero Arbitrio». Libr. I. Cap. VI, 15, pág. 575. Augustini (Sancti Aurelu), Hipponensis Episcopi Opera Omnia. Venetus. 1729.

(2) Sapientissimorum. Philosophum, Stoicorum praesertim.

(3) M. T. Ciceronis. Opera Philosophica, ad optimos Codices et editionem I. Vicit, Leclerc recensita, cum selectis veterum ac recentiorum notis curante et emendante M. N. Bouillet. Volumen Quintum. Pars Prior. De Legibus. Liber Secundus. Pág. 583. Bi-

Y en el libro tercero de *La República* leemos las siguientes palabras: «La recta razón es verdadera ley conforme con la naturaleza, inmutable, eterna, que llama al hombre al bien con sus mandatos, y le separa del mal con sus amenazas; ora impere, ora prohiba, no se dirige en vano al varón honrado, pero no consigue conmover al malvado. No es posible debilitarla con otras leyes, ni derogar ningún precepto suyo, ni menos aún abrogarla por completo; ni en el Senado ni en el plueblo pueden libertarnos de su imperio; no necesita intérprete que la explique, no habrá una en Roma, otra en Atenas, una hoy otra pasado un siglo, sino que una misma ley, eterna e inalterable, sigue a la vez todos los pueblos en todos los tiempos; el universo entero está sometido a un solo señor, a un solo rey supremo; al Dios omnipotente que ha concebido, meditado y sancionado esta ley; el que no la obedece huye de sí mismo, desprecia la naturaleza del hombre, y por ello experimentará terribles castigos, aunque escape a los que imponen los hombres. (Lactancio, Instit., VI.)

«Est quidem vera lex, recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna; quae vocet ad officium inbendo, vetando a fraude deterreat; quae tamen neque probos frustra iubet aut vetat, nec improbos iubendo aut vetando movet. Huic legi nec obrogari (1) fas est; neque derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest, nec vero aut per senatum, aut per populum solvi hac lege possumus; neque est quaerendus explanator, aut interpres eius alius; nec erit alia lex Romae, alia Athenis; alia

---

blio theca classica latina sive Collectio auctorum classicorum latinorum cum notis et indicibus. Parisiis Nicolaus Eligius Lemaire. 1831.

(1) «Obrogari». Contra caput primum disputationis Carneade de iuris inconstantia. Iustitiae legem esse aeternam et universalem Pla tonica sententia est. A. M.

nunc, alia posthac: sed et omnes gentes et omni tempore una lex, et sempiterna, et inmutabilis continebit, unusque erit communis quasi magister et imperator omnium Deus, ille legis huius inventor, disceptator, lator; cui qui non parebit, ipse se fugiet, ac naturam hominis aspernatus, hoc ipso luet maximas poenas, etiam si cetera supplicia, quae putantur, effugerit. (Lactantius, VI, 8.) (1).

---

(1) M. T. Ciceronis. Opera Philosophica. Fragmenta ex Libris De Republica. Liber Tertius. Obra citada. Pág. 312.

## CAPÍTULO II

### Demostración de la existencia de la ley eterna.

A) Argumentos de razón: 1.° Gobierno del mundo por el Artífice Supremo.—2.° Orden y enlace existente en todos los seres del Universo.—3.° Necesidad de una ley suprema, origen y fundamento de todas las demás.

Explicado ya el concepto de ley eterna, vamos a probar su existencia, y a refutar las principales objeciones que contra la misma se han hecho.

La ley, dice el Angélico Doctor de las Escuelas, (1) no es otra cosa que el dictamen de la razón práctica, en el príncipe, que gobierna alguna comunidad perfecta. Y como toda la comunidad del universo está gobernado por la razón divina y sujeto a su augusta providencia. Por lo tanto, la misma razón del gobierno de las cosas existente en Dios como príncipe universal, tiene razón de ley. Es así que la razón divina nada concibe en el tiempo, pues su concepto es eterno, según leemos en los Proverbios capítulo VIII. Luego, existe una ley eterna.

Por esto, nos dice en elegante estilo Fr. Paulino Alvarez (2): Como Dios no es comprensible en sí mismo sin

---

(1) »Summa Theologica». Prima Secundae. Quaestio XCI, Artic. I. Obra citada de Perujo. Pág. 218.

(2) «La Ley», por Fr. Paulino Alvarez. Obra citada. Pág. 26.

la unidad de su ser, tampoco lo es fuera de si sin un orden y enlace de todas sus obras. Pero el orden se establece y conserva por la ley. Lo mismo que los nervios constituyen la unidad del ser y obrar de los miembros de nuestro cuerpo; lo mismo que las corrientes subterráneas, verdaderas arterias de nuestro globo, causan la unidad en las aguas de los mares, de las fuentes y de los ríos y ponen en orden su circulación; lo mismo que las fuerzas centrípeta y centrífuga, al decir de los físicos, impulsando, atrayendo combinadas, producen los concertados movimientos de los orbes, determinan su velocidad y marcan los caminos de circunvalación alrededor de los espacios; así la ley tal como desciende de la razón divina, sujeta, impele y ordena la marcha armónica de los seres criados, comunicando a unos gravedad, a otros ligereza a otros certeros instintos, a otros lumbre intelectual; internándose en todas las moléculas, vibrando en todas las inteligencias, dilatándose en todos los los amores, haciendo una la vida del universo, una la aspiración de todos sus habitantes y uno el blanco de todas sus carreras.

Nadie diga, pues, que no hay ley eterna mientras vea las piedras caer, la luz brillar, las estrellas girar, los mares rugir, los hombres pensar, los cielos y la tierra abrarse, el mundo en orden y concierto. Llámenlo los poetas, si les place, amor universal; llámenlo otros vida innata del cosmos, o bien inmensa máquina que se mueve por interna virtud. A ese amor con que se estrechan los elementos, a esa vida que hace palpitar todos los átomos, a esa virtud interna que mueve ordenadamente la gran máquina del universo, yo lo llamo ley eterna, razón de la Divina Sabiduría en cuanto directiva de todos los actos y movimientos de los cuerpos y de los espíritus.

Además, así como el entendimiento humano busca en el orden especulativo un primer principio de donde deriva todas las demás verdades, así también en el orden prácti-

co se requiere una ley suprema de donde procedan todas las demás y encuentren en ella su fundamento; pues sin la existencia de una ley eterna, no podría admitirse ninguna otra ley, ya que todos los hombres son iguales, y la ley es algo superior al hombre.

La ley es la verdad, Dios es la Verdad Eterna. Luego existe una ley eterna. Afirmar lo contrario sería negar la existencia de un Ser Supremo y aun la misma racionalidad humana.

B) ARGUMENTOS HISTÓRICOS: LA EXISTENCIA DE LA LEY ETERNA HA SIDO ADMITIDA DESDE LA MÁS REMOTA ANTIGÜEDAD POR TODOS LOS PUEBLOS DE LA TIERRA.—TEXTOS DE LA CULTURA GRIEGA, DE LA CIVILIZACIÓN ROMANA Y DE LAS SAGRADAS ESCRITURAS.

La existencia de la ley eterna ha sido admitida en todos los tiempos, por todas las generaciones que han pisado la superficie de la Tierra. Así, además de la Escolástica y de la Patrística, como hemos visto en las obras de sus principales representantes Santo Tomás y San Agustín; además de los admirables párrafos antes citados de Cicerón en sus tratados «De Legibus» y «De República», encontramos arraigada esta idea desde la más remota antigüedad.

Para convencerse de nuestro aserto basta leer la inmortal obra de Von Moritz Voigt, titulada «Das ius naturale, aequum et bonum und ius gentium dër Romer», así como los historiadores y clásicos griegos y latinos.

Virgilio nos dice, en el libro VIII de su «Eneida» (1), estas palabras:

---

(1) «Les oeuvres de Virgile». Traduites en francois par M. l'Abbé Des Fontaines. Tome second. Livre VIII, 320, pág. 218. Amsterdam. Par la Compagnie des Libraires. 1758.

«Primus ab aethereo venit Saturnus Olimpo;
Arma Iovis fugiens, et regnis exul ademptis
Is genus indocile, ac dispersum montibus altis
Composuit, legesque dedit, Latiumque vocari
Maluit...»

«El eterno Saturno, destronado por su hijo Júpiter, huyendo de su persecución, marchóse del Olimpo y vino a refugiarse en estos lugares. El juntó esta raza indócil y dispersa en las altas montañas, les dió leyes y quiso que el país se llamara Lacio.»

Servio (1) añade: «Intelligimus Saturnum dedisse leges, quibus adeo obtemperaverunt, ut iam ita per naturam sine legibus viverent. Hunc sane Deum et legis recipere et legibus praeesse docet antiquitas.»

Aristóteles, en la Física, 1, 2, 3, y Estobeo, dicen: «Aluntur omnes leges humanae ab una divina; potest enim tantum, quantum libet et sufficit omnibus atque superat.»

Jenofonte. «Equidem, ait has leges hominibus dedisse Deos existimo.» «Quae cives conscripserumt, statuemtes quae facere et a quibus abstinere oporteat» (2).

Diógenes Laercio: «Prohibere solet lex communis, quae est recta ratio in ommes diffusa nihil distans a Iove, hoc principe gubernationis omnium quae sunt.»

Crisipo: »Legis perpetuae et aeternae vim, quae quasi dux vitae et magistra officiorum sit, Iovem dicit esse.» Según afirma Cicerón (3). El mismo Crisipo escribió estas palabras: «Lex communis est divinarum est humanarum verum regina. Oportet autem eam esse praesidem et bo-

---

(1) Vide «Das ius naturale, aequum et bonum und ius gentium der Römer». Von Dr. Moritz Voigt. Tomo I, pág. 77. Leipzig. Voigt et Günther. 1856.

(2) Jenofonte, Mem. IV, 4, 13.

(3) Cicerón. De Nat, D. I, 15.

norum et malorum, et principem et ducem esse, et secundum hoc regulam esse iuris et iniuriae ipsorum naturali societate coniunctorum animantium, praecipientem quid faciendum, vetantem quid omittendum sit.»

Filón: «Vera autem lex, recta est ratio, non ab hoc aut illo mortali mortalis in chartula, aut lapide inanima inanimo notata, sed ab immortali natura in mente immortali impressa et insignita» (1).

Y por fin, multitud de textos de las Sagradas Escrituras nos hablan de la ley eterna, bastando citar las magníficas palabras del libro de los Proverbios (2): «Ordenada fuí desde la eternidad, antes que hubiera abismos y las fuentes de las aguas brotaran. Cuando preparaba Dios los cielos y ponía ley y barrera a los mares; cuando suspendía las estrellas en las alturas; cuando sentaba la tierra sobre sus cimientos, allí, con Dios estaba yo componiéndolo todo. Con El me deleitaba entonces entre los resplandores de su sabiduría, y con El me deleito ahora haciendo girar los orbes creados. Oidme, pues, hijos de los hombres: bienaventurados los que siguen mis caminos: aprended la ley y no la desechéis, porque el que la practica hallará la vida, y el que contra ella pecare matará su alma. Por ella reinan los reyes, y por ella legislan los buenos legisladores; con ella están las riquezas y la gloria, y sus frutos son más preciosos que el oro y las perlas.»

Ideas que encontramos cristalizadas en el Código inmortal de Justiniano, así en el libro I, título III, fragmento 2 del Digesto, leemos que según Marciano, que la tomó

---

(1) Vide «Das ius naturale, aequum et bonum und ius gentium der Römer. Von Dr. Moritz Voigt. Leipzig et Günther. 1856. Tomo I, pág. 247.

(2) Proverbios, VIII, 29. «La Sagrada Biblia». Traducida al español de la Vulgata latina y anotada por el Ilmo. Sr. D. Felipe Scio de San Miguel. Barcelona. Sociedad editorial «La Maravilla». 1863. Tomo III. Antiguo Test. Pág. 442.

de Demóstenes: «Ley es aquello a lo cual conviene que todos obedezcan, así por otras muchas razones, principalmente porque *toda ley es invención y don de Dios,* decreto de hombres prudentes, corrección de los delitos que voluntaria o involuntariamente se cometen, pacto común de la ciudad, a cuya prescripción deben ajustar su vida todos los que moran en aquella República. Mas también Crisipo, filósofo de la suma sabiduría estoica, comienza así en un libro que compuso acerca de la ley: *La ley es la reina de todas las cosas divinas y humanas.* Conviene, pues, que para buenos y malos sea presidente, y príncipe y caudillo; y que conforme a esto, sea regla de justos e injustos; y de aquellos animados que por naturaleza viven vida civil, preceptora de lo que debe hacerse, y prohibidora de lo que no debe ejecutarse» (1).

### C) Resolución de las objeciones.

Varias son las objeciones que se han hecho a la ley eterna, resueltas en su mayor parte por Santo Tomás de Aquino en la «Summa Theologica», pues, como sabemos, al sentar una proposición presenta primero las dificultades y objeciones a la misma con el célebre «Videtur quod non», sigue con el cuerpo de doctrina en el »Respondeo dicendum, quod», y por fin rebate las objeciones aludidas.

Se ha dicho que no puede existir la ley eterna, ya que toda ley se impone a alguien, y siendo sólo Dios eterno, no había desde la eternidad seres para quienes pudiera dictarse la ley, antes de la creación de estos mismos seres

---

(1) «Cuerpo del Derecho civil romano» a doble texto. Traducido al castellano del latino publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Orenbrüggen. Por D. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona. Jaime Molinas, editor. 1889. Lib. I, tít. III, frag. 2.

que salieron de la nada en el tiempo; por lo tanto no existe la ley eterna. A esta dificultad responde el Angélico Doctor (1), que aquellas cosas que no existen en sí mismas, existen en Dios, en cuanto son conocidas y preordenadas por El, según aquellas palabras del Apóstol a los romanos (2): «Qui vocat ea quae non sunt, tanquam ea quae sunt.» Luego el concepto eterno de la ley divina tiene razón de ley eterna, en cuanto se ordena por Dios al gobierno de las cosas preconcebidas por El.

Otros dicen: la promulgación es indispensable para la existencia de la ley, y como no pudo haber promulgación desde la eternidad, pues no había súbditos a quienes se promulgara. Luego ninguna ley puede ser eterna. A lo cual contestó Santo Tomás (3), que la promulgación se hace de palabra y por escrito, y de ambas maneras se halla promulgada por Dios la ley eterna, porque el Verbo Divino es eterno y la escritura del libro de la vida es también eterna (4); no obstante, por parte de la criatura no puede haber promulgación de la ley eterna. No nos extendemos más acerca de la promulgación de la ley eterna, pues le dedicamos un lugar aparte.

Algunos creen que la ley eterna es inadmisible, porque si existiera, Dios quedaría privado de libertad. Este argumento es inconsistente, como decía muy bien nuestro ilustrado y amado Catedrático D. Fernando Pérez Bueno, en sus explicaciones en la cátedra de Filosofía del Derecho, en esta Universidad Central (5); pues la ley eterna no

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaestio XCI. Artic. I, ad primum. Perujo obra citada. Tomo IV, pág. 219.

(2) Apóstol San Pablo ad Rom., IV, 17.

(3) Vide lugar y obra citada. Ad Secundum.

(4) El libro de la vida, según indica Perujo, se toma por la colección de los divinos preceptos.

(5) D. Fernando Pérez Bueno. «Apuntes de la Filosofía del Derecho». Curso de 1916 a 1917. Pág. 136.

quiere decir que el Ser Supremo pierda su libertad, sino que en la hipótesis de la creación del Universo, existe en Dios este concepto eterno; es lo mismo que acontece con el artista, en la hipótesis de la realización de su obra, que por existir en su mente el arquetipo de la misma, no por esto pierde su libertad. Por esto, dice el Padre Suárez (1), que la ley eterna puede decirse ley del obrar respecto de las cosas gobernadas, pero no respecto de Dios.

No insistimos más sobre este punto, pues lo desarrollamos ampliamente en el capítulo cuarto, al tratar de los seres sometidos a la eterna, probando como la voluntad de Dios considerada en sí misma, ya que se identifica con la esencia divina no está sujeta a la ley eterna; y refutaremos al mismo tiempo con toda extensión las objeciones de Stahl y de Ahrens.

---

(1) «Tratado de las leyes y de Dios legislador». Vertido al castellano por D. Jaime Torrubiano Ripoll. Madrid. Hiios de Reus, editores. 1918. Tomo IX, pág. 14. libro II, cap. II.

## CAPÍTULO III

### P. omulgación y conocimiento de la Ley Eterna.

A) Promulgación.—Por parte de Dios, como afirma el Angélico Doctor, la promulgación es eterna, pero no por parte de la criatura oyente.—No es de esencia de la ley eterna que la promulgación se haga «actu» a los súbditos, pues según glosa del Padre Suárez, los decretos de dios son eternos e inmutables y obligan a su debido tiempo.—Distinta manera de promulgarse la ley eterna a los seres racionales y a los que carecen de razón.

Como hemos visto al resolver las objeciones que suelen presentarse contra la existencia de la ley eterna, afirma Santo Tomás (1) que por parte de Dios se halla promulgada la ley eterna de palabra y por escrito, porque el Verbo Divino es eterno y la escritura del libro de la vida es también eterna, pero que por parte de la criatura oyente o inspiciente no puede haber promulgación eterna.

Y glosando estas palabras el insigne Padre Suárez en su inmortal obra «De Legibus» (2), concluye que según la

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaestio XCI. Artic. I. Ad Secundum. Perujo, Tomo IV, pág. 219.

(2) «Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore.» In decem libros distributus. Aucthore P. D. Francisco Suárez. S. I. Lugduni. Sumptibus Horatü Cardon. 1613. Liber II, caput. I, pág. 61.

mente del Angélico Doctor, no es de esencia de la ley eterna que su promulgación se haga *actu* a los súbditos, sino que es suficiente que se haga por el legislador a su debido tiempo, a lo cual asiente el eximio Suárez y añade que esto es algo singular y especialísimo de la ley eterna, pues se juzga consumada y perfecta desde el momento que está establecida en la mente del legislador; en cambio las otras leyes no son perfectas hasta que se promulgan *actu*. La razón que puede darse consiste en que el decreto eterno de Dios es inmutable y obliga a su debido tiempo sin ninguna mutación; en cambio el decreto de los hombres es mudable; por lo tanto, hasta que se promulgue, tiene más bien razón de propósito de dar una ley, que razón de ley firmemente establecida y dada. Por esto, no se requiere propiamente en la ley eterna ninguna pública promulgación, sino tan sólo que venga en conocimiento de los súbditos para que les obligue; así si por interna revelación supiéramos el decreto de la voluntad divina, bastaría esto para obligarnos, lo cual no acontece en la ley humana, pues aunque los súbditos sepan que ya se ha acordado y escrito la ley por el poder legislativo, no obstante no obliga la ley hasta que se promulgue. Y continúa el Padre Suárez diciendo que ordinariamente Dios no obliga a los hombres por la ley eterna, sino mediante alguna ley exterior, que sea participación de la misma y su significación, y así cuando se promulgan otras leyes a los hombres, se promulga *ad extra* la misma ley eterna.

«Ex hac vero doctrina D. Thomae aperte concluditur, iuxta mentem ejus de ratione huius legis aeternae non esse promulgationem actu factam subditis, sed sufficere, ut ex parte legislatoris iam sit facta pro suo tempore. Et re vera idem fuit sensus Alensis, et mihi videtur verum. Addoque esse singulare in illa lege: nam censetur consummata, et perfecta eo ipso, quod in mente legislatoris stabilita est; aliae vere leges non consummantur donec actu promulgan-

tur. Ratio autem reddi potest, quia decretum Dei aeternum immutable est, et sine ulla sui mutatione pro suo tempore obligat; decretum autem hominis mutabile est; unde quandiu non promulgatur per modum legis, semper se habet potius per modum propositi ferendi legem, quam per modum legis firmiter stabilitae et latae. Unde in hac lege aeterna per se loquendo, nulla alia publica promulgatio requiritur, ut actu obliget, sed solum quod veniat in notitiam subditi; unde si per internam revelationem nobis innotesceret divinae voluntatis decretum, sufficeret ad obligandum, quod non ita est in lege hominis: nam licet subditus sciat, iam esse scriptam apud Regem, non obligatur illa, donec promulgetur. Ordinarie autem Deus non obligat homines per legem aeternam, nisi mediante aliqua exteriori lege, quae sit illius participatio, et significatio, et ita quando aliae leges promulgantur hominibus, promulgatur ad extra lex ipsa aeterna.»

Oigamos las elocuentes palabras de Fr. Paulino Alvarez (1), para presenciar la formación y promulgación de tan soberana ley en la mente divina.

«Levantemos, dice, los pies de la tierra y sobrepongámonos a los espacios y a los tiempos; párense por un momento los orbes, porque el ruido de su movimiento no distraiga nuestra atención.

Ya estamos solos. En el corazón de corpulenta montaña no reina el silencio que reina en torno de la majestad solitaria de Dios. Ni a los ángeles se les oye respirar: aún no existen. Nos encontramos en la aurora de la vida divina, que iluminara un nimbo de gloria, con los ojos puestos en sus ojos y el oído aplicado a su palpitante pecho. ¿Qué hace Dios en esa su soledad? Primeramente se mira a sí, y ve en él tanta verdad y luz, que engendra, no otra divinidad, pero sí otra persona, representación infinita de

---

(1) Fr. Paulino Alvarez. «La Ley». Obra citada, pág. 29.

su sabiduría. Cambiándose miradas el generador y el engendrado, se inflaman tanto en amor, que procede de ambos otra persona, representación inefable de las ternuras infinitas con que Padre e hijo se solicitan y se enamoran. Otra vez Dios se mira a sí, y lejos de verse agotado con tal generación de la Sabiduría y profusión del Amor, halla en su ser un mundo de resplandecientes ideas, a las cuales, por naturaleza, tiende a dar existencia real y propia. Dios-Amor pronuncia un *fiat*, que resuena en la inmensa bruma de la nada, y Dios-Sabiduría establece orden en los actos y movimientos de esas miriadas de seres. Como brotan los rayos del disco del Sol, como saltan las gotas del seno de la nube, como nacen los sonidos de las cuerdas de la lira, y rayos y gotas y sonidos se esparcen por los aires, así brotan de la fuente divina y pueblan los espacios criaturas sin cuento, trayendo unas participación del divino ser, otras de la vida divina, otras de la divina inteligencia, otras de la divina gracia, y todas del divino orden que en la eterna esencia tenían; con sus géneros, especies y diferencias; con su razón, apetitos e instinto; puesta cada una en su camino, orientada a su fin, impulsada y dirigida a él por la voluntad y sabiduría práctica de Dios.

Entonces fué promulgada la eterna ley, *ab aeterno* concebida, cuando los mundos recibían ser y movimiento fuera de Dios. Y porque la diferencia de ellos y Dios, y de ellos entre sí no fuera causa de perenne lucha, se les da la identidad del supremo fin, la unidad de dirección y la fraternidad basada en el bien común de todos y por todos labrado.»

Santo Tomás de Aquino (1), hace notar la distinta manera de promulgarse la ley eterna a los seres racionales y

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaestio XCIII. Artic. V. Ad primum Perujo. Obra citada, pág. 237.

a los que carecen de razón: respecto a estos últimos, la impresión activa de los principios intrínsecos de sus propios actos, es como la promulgación de la ley en cuanto a los hombres, pues por la promulgación se imprime a los hombres cierto principio directivo de los actos humanos, al tener uso de razón.

B) Conocimiento de la ley eterna.—Sólo Dios y los bienaventurados conocen la ley eterna en sí misma.—Toda criatura racional conoce la ley eterna en sus efectos, mediante cierta irradiación mayor o menor.

Vamos a decir dos palabras por lo que respecta al conocimiento de la ley eterna. Una cosa, dice el Angélico Doctor (1), puede conocerse de dos maneras: en sí misma, o bien en sus efectos, en los cuales se encuentra alguna semejanza suya; por ejemplo: el que no ve el Sol en su substancia, puede conocerlo en su irradiación. A la ley eterna nadie puede conocerla en sí misma, sino sólo Dios, y los bienaventurados que gozan de la visión de la esencia divina; pero toda criatura racional la conoce mediante su irradiación mayor o menor. Pues todo conocimiento de la verdad es cierta irradiación y participación de la ley eterna, que es la verdad inconmutable, como dice San Agustín (2). Es así que todos los seres racionales conocen la verdad, a lo menos en cuanto a los principios comunes de la ley natural. Luego todos conocen la ley eterna, en mayor o menor grado, según el conocimiento que tengan de la verdad. Por esto, ha dicho San Agustín que la no-

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIII. Artic. II. Perujo. Obra citada, pág. 236.

(2) San Agustín. «De Vera Religione». Cap. 31.

ción de la ley eterna está impresa en nosotros, «aeternae legis notio nobis impressa est.»

Y si bien es verdad que dada la limitación humana, no podemos comprender las cosas divinas tal como son en sí, ni conocer en su totalidad la ley eterna; no obstante, por medio de los efectos y del orden que resplandece en las cosas, podemos elevarnos al conocimiento de las causas, «Invisibilia Dei, per ea quae facta sunt, intellecta conspiciuntur», según afirma el Apóstol San Pablo (1).

---

(1) San Pablo, ad Rom. I, 20.

## CAPÍTULO IV

## Seres sometidos a la Ley Eterna.

A) La voluntad de Dios considerada en sí misma no está sujeta a la ley eterna; pero las cosas queridas por Dios en las criaturas están sujetas a la ley eterna.—Exposición y crítica de las doctrinas de Stahl, Ahrens y Grocio sobre el particular.

La ley eterna es la razón del divino gobierno. Luego todas las cosas sujetas al divino gobierno están sometidas a la ley eterna; pero aquello que escapa de dicho gobierno se evade también de la esmentada ley. Y así como entre nosotros, están subordinadas al gobierno humano las cosas que pueden ser realizadas por los hombres, y no lo están las que pertenecen a la naturaleza del hombre, a saber que tenga alma, manos o pies; así también estarán sometidas a la ley eterna todas aquellas cosas que acontezcan en los seres creados, ya sean contingentes, ya necesarias; en cambio las que pertenezcan a la naturaleza o esencia divina, no están sujetas a la ley eterna, pues son realmente la misma ley eterna (1), según afirma Santo Tomás.

Por lo tanto, la voluntad de Dios considerada en sí misma, como se identifica con la esencia divina, no está su-

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIII. Artic. IV. Perujo. Obra citada, pág. 235.

jeta a la ley eterna, pues es la misma ley eterna; ahora bien, aquellas cosas queridas por Dios en las criaturas, están sujetas a la ley eterna.

A esta distinción de Santo Tomás objeta Stahl (1) que: «Se opera con ello una escisión que no puede admitirse entre la substancia divina de la voluntad y los decretos divinos; idea que, como se ha visto más tarde, ha tenido por consecuencia hacer de la substancia de la voluntad, o de la ley eterna en Dios, una mera regla suprema, una especie de poder soberano de arbitraje que excluye toda deliberación. He ahí un resultado tanto menos fundado, filosóficamente hablando, cuanto Santo Tomás, no sólo relaciona aquí la ley eterna o substancia divina de la voluntad con la esencia eterna y la santidad de Dios, sino más bien con el plan de la creación. Con esto se está muy cerca de restringir la libertad intrínseca del decreto divino, de hacerla dependiente de razones o motivos; mientras que, a la inversa, como más adelante mostraremos, se somete el hombre a la voluntad de Dios, y caso de no, a la de sus representantes, la cual se reputa *puramente arbitraria.*»

A esta objeción que pone Stahl, hemos de responder que no ha comprendido perfectamente la mente de Santo Tomás de Aquino, como lo prueba admirablemente Meyer (2). Pues en la misma Summa, leemos: «Sic igitur aeternus divinae legis conceptus habet rationem legis aeternae, secundum quod a Deo ordinatur ad gubernatio-

---

(1) «Historia de la Filosofía del Derecho», por Federico Julio Stahl, Profesor de la Universidad de Berlín. Versión española por el Dr. Enrique Gil y Robles. Madrid. La España Moderna. (Sin año.) pág. 91.

(2) Meyer Theodorus «Institutiones. Iuris Naturalis, secundum principia Sancti Thonae Aquinatis». Friburgi Brisgoviae 1885. Sectio I, Liber III, caput II, Articulus I, 52.

nem rerum ab ipso praecognitarum» (1). El concepto eterno de Dios tiene razón de ley eterna, en cuanto está ordenado por Dios al gobierno de las cosas por Él preconcebidas. Cosas que por un *libre decreto* de su voluntad, pasaron mediante la Creación, del no ser, al ser. Luego no encontramos en las enseñanzas de Santo Tomás ninguna disminución de la libertad divina en sus actos *ad extra*.

No hay duda que supuesto el *libre* decreto de la divina voluntad de crear el universo, Dios quiere necesariamente que sea guardado en él el orden conveniente (2), como dado el intento de formar el triángulo, por fuerza ha de quererse que conste de tres lados; pero semejante necesidad es hipotética, pues se funda en un hecho contingente, cual es la existencia de las cosas finitas, criadas libremente por Dios. En suma, la ley eterna implica la relación a las criaturas, que deben ser regidas por ella, y en este sentido es libre, porque libre es Dios para sacarlas de la nada.

Ahora bien, dice Ahrens (3), que en este sentido, la ley eterna haría todo el orden moral y jurídico dependiente de la voluntad libre de Dios, y que, por lo tanto, el régimen del mundo carecería de estabilidad objetiva.

A lo cual respondemos con las palabras de San Agustín: «Illa lex, quae summa ratio nominatur, cui semper obtemperandum est, et per quam mali miseram, boni beatam vitam merentur, per quam denique illa, quam temporalem vocandam diximus, recte fertur recteque mutatur, potestne

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secumdae. Quaestio 91, a 1. Perujo. Tomo IV, pág. 219.

(2) Vide Balmes. «Filosofía fundamental». Lib. X, cap. XIX y XX. Barcelona. Brusi. 1846.

(3) «Curso de Derecho Natural o de Filosofía del Derecho», por E. Ahrens. Traducido por D. Pedro Rodríguez Ortelano y don Mariano Ricardo de Asensi. Madrid. Librería de Bailly-Baillière e Hijos. 1906, páginas 54 y siguientes.

cuiquam intelligenti non *incommutabilis aeternaque videri?*» (1).

Por lo tanto, nada impide que las acciones que forman el orden natural que la ley eterna manda observar, tengan una bondad esencial, independiente de la *libre* voluntad de Dios, pudiéndose decir de ellas que no son respectivamente buenas ni malas porque Dios quiere que sean ejecutadas u omitidas, sino al contrario, que Dios quiere se ejecuten u omitan porque son conformes o contrarias al orden concebido por su divina sabiduría.

Así dice Balmes (2) que las acciones intrínsecamente morales, son las que forman parte del orden que Dios, (supuesta la voluntad de criar tales o cuales seres), ha querido por necesidad, en fuerza del amor de su perfección infinita. Semejante acciones están mandadas porque son buenas.

Pero aquí debe notarse, dice Ortí y Lara (3), otra verdad de altísima transcendencia, y es, que la bondad intrínseca o esencial de esas acciones que Dios quiere que se ejecuten porque con independencia de su voluntad libre son en sí buenas, o sea porque están conformes con el orden de las cosas fundado en su misma naturaleza y en las relaciones de unas con otras, esa bondad decimos, no es bondad *moral* propiamente dicha (bonum formaliter), sino bondad que podemos llamar *radical* o *material*, bondad que Dios quiere necesariamente, no porque haya ley ninguna que le fuerce a quererlas, que no puede haber quien

---

(1) «De Libero Arbitrio», I. C. 6-15.

(2) «Filosofía Fundamental». por D. Jaime Balmes, Presbítero. Barcelona. Imprenta de A. Brusi. 1846. Lib. X, cap. XX, tomo IV, pág. 371.

(3) «Introducción al estudio del Derecho y Principios de Derecho Natural», por D. Juan Manuel Ortí y Lara. Imprenta de F. Maroto e Hijos. Madrid. 1878, pág. 189.

ponga leyes a Dios, sino porque las acciones intrínsecamente buenas no puede Dios menos de quererlas sin oponerse a alguno de sus atributos o sea sin contradecirse a sí mismo. Para que esa bondad *material* de las acciones humanas sea bondad *moral*, es preciso que Dios quiera libremente imponerlas en concepto de ley a las criaturas, en fuerza del decreto con que se resuelve a sacarlas de la nada.

Síguese de aquí una doctrina muy buena contra las escuelas modernas que pretenden excluir del concepto de ley el principio de una voluntad superior que la ordene, o mejor dicho, que quieren que la bondad o malicia de las acciones humanas se de y conciba por sí misma, independientemente de la ley de Dios. Ya el célebre *Grocio*, a quien los jurisconsultos a que aludimos, tienen por fundador del derecho natural, sentó el falso principio de que el objeto de este derecho son los actos esencialmente obligatorios o ilícitos, los cuales manda Dios o prohibe porque ellos de por sí son justos o injustos, de modo que aun dado lo que no puede decirse, sin grandísima maldad, que no hubiera Dios o que no se cuidaba de las cosas humanas, todavía podría asegurarse lo mismo, es decir, que hay actos moralmente buenos y malos, que hay un derecho natural que los manda o prohibe aunque Dios no lo ordenase. «Et haec locum aliquem haberent, etiamsi daremus, quod sine summo scelere dari nequit, non esse *Deum*, aut non curari ab eo negotia humana» (1).

Semejante doctrina es radicalmente falsa y subversiva de todo derecho y autoridad: en la suposición temeraria de Grocio, la ley eterna, despojada de la fuerza vital imperativa de la libre voluntad divina, quedaría reducida a una simple idea abstracta de orden, a una regla sin autoridad ni fuerza obligatoria; en suma, dejaría de ser verda-

---

(1) «De Iure belli ac pacis». Libri III. Lausannae. 1751. C. I. n, 11.

dera ley y con ella desaparecerían el derecho y la justicia propiamente dichos.

B) Todos los seres creados están sujetos a la ley eterna: los que carecen de razón, de un modo fatal y necesario, pero los racionales de conformidad con su naturaleza libre.

Todos los seres creados están sujetos a la ley eterna, pues Dios les imprimió los principios operativos de sus propios movimientos y actos, según aquellas palabras de los Salmos: «Praeceptum posuit, et non praeteribit» (1) y aquellas otras de los Proverbios (2): «Cuando preparaba Dios los cielos y ponía ley y barrera a las aguas; cuando suspendía las estrellas en las alturas; cuando sentaba la tierra sobre sus cimientos, allí con Dios, estaba yo componiéndolo todo. Con Él me deleitaba entonces entre los resplandores de su sabiduría, y con Él me deleito ahora haciendo girar los orbes creados». Por lo cual, los seres que no gozan de razón y libertad, tanto los seres inanimados como los dotados de vida vegetativa y los que gozan de vida sensitiva, obedecen la ley eterna de un modo fatal y necesario, a diferencia de los racionales que están sujetos a la ley eterna, de conformidad con su naturaleza racional y libre, con conocimiento de la misma ley.

Este párrafo, así como la anterior doctrina que hemos sentado referente a la ley eterna, servirán de contestación

(1) Psalm. CXLVIII. C. «A todas las cosas fijó leyes constantes e invariables, y éstas se han conservado y conservarán eternamente.» Vide «La Sagrada Biblia». Traducida al español de la Vulgata Latina. Por el Ilmo. Sr. D. Felipe Scio de San Miguel. Barcelona. Sociedad Editorial «La Maravilla». 1863. Tomo III. Antiguo Testamento, pág. 423.

(2) Prov. VIII, 29. Vide obra citada, pág 442.

adecuada a las palabras del profesor de la Universidad de París, Emilio Boutroux (1), cuando al tratar de la contingencia de las leyes de la naturaleza, dice: «Para saber si existen causas realmente distintas de las leyes, preciso es investigar hasta qué punto participan de la necesidad las leyes que rigen los fenómenos. Si la contingencia no es, en definitiva, más que una ilusión, debida a la ignorancia más o menos completa de las condiciones determinantes, la causa no es más que el antecedente enunciado en la ley, o bien la ley misma en lo que tiene de general; y la autonomía del entendimiento es legítima. Pero, si sucediese que el mundo dado manifiesta un cierto grado de contingencia verdaderamente irreductible, podría pensarse que las leyes de la naturaleza no se bastan a sí mismas, y tienen su razón en causas que las dominan; de manera que el punto de vista del entendimiento no sería definitivo en el conocimiento de las cosas.»

Y siendo el hombre un microcosmos que reúne en sí el ser de la piedra, la vida de la planta, la sensibilidad del animal y la inteligencia del ángel, participa de la ley eterna bajo dos conceptos: en primer lugar, en cuanto lleva impreso los principios operativos de sus propios movimientos y actos, como los demás seres irracionales; y en segundo lugar, en cuanto tiene conocimiento de la ley eterna, como ser racional que es. Los hombres buenos están sujetos a la misma de un modo perfecto, pues siempre obran de conformidad con la misma; en cambio, los malos están sometidos a la ley eterna imperfectamente por lo que respecta a sus acciones, pues sólo conocen y se inclinan al bien de un modo imperfecto, pero lo que les falta en ellos por parte de la acción, se suple por parte de la pa-

(1) «Las leyes naturales», por Emilio Boutroux, Profesor de la Universidad de París. Primera versión española por Diego Ruiz. F. Granada y Comp.ª, editores. Barcelona y Madrid, pág. 15.

sión, es decir, que tienen que padecer lo que de ellos ha decretado la ley eterna, cumpliéndose entonces la ley de las terribles sustituciones, según aquellas palabras de San Agustín (1): «Deus ex iusta miseria animarum se deserentium, convenientissimis legibus inferiores partes creaturae suae novit ordinare».

Por lo tanto, todas las cosas humanas están sujetas a la ley eterna, porque todos, lo mismo los buenos que los malos, los bienaventurados que los condenados están sometidos a la misma, según lo prueban Santo Tomás en el art. 6.º de la cuestión XCIII de la Prima Secundae (2), y San Agustín en la Ciudad de Dios (3): «Nullo modo aliquid legibus summi Creatoris, ordinationique subtrahitur, a quo pax universitatis administratur». Confirmándolo el Concilio Vaticano con estas palabras: «Universa vero quae condidit, Deus providentia sua tuetur atque gubernat, attingens a fine usque ad finem fortiter, et disponens omnia suaviter».

---

(1) San Agustín. «De Catechizandis rudibus». Cap. XVIII.

(2) Vide Perujo. «Summa Theologica». Tomo IV, pág. 237, obra citada.

(3) San Agustín. «De Civitate Dei», XIX, cap. XII.

CAPITULO V

# Toda ley deriva de la Ley Eterna.

## A) La ley eterna es la ley por esençia, y todas las demás leyes lo son por participación.

La ley, como hemos dicho antes, importa cierta razón directiva de los actos al fin. Y así como en todos los movimientos ordenados, la fuerza del segundo motor deriva del primero, pues el segundo no mueve sino en cuanto es movido por el primero, así también, afirma Santo Tomás (1), acontece en los gobernantes, que la razón de gobierno desciende del primer gobernante a los segundos. Luego siendo la ley eterna la razón de gobierno en el supremo gobernante, es necesario que todas las razones de gobierno que hay en los gobernantes inferiores procedan de la ley eterna. Por lo tanto, todas las leyes derivan de la ley eterna, ya que en tanto tienen razón de ley en cuanto participan de la recta razón.

Es el mismo principio sustentado por San Agustín en su libro «De Libero Arbitrio» (2), al decir que nada hay justo y legítimo en la ley temporal, que no hayan derivado los hombres de la ley eterna. «In temporali lege nihil

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIII. Art. III. Perujo. Tomo IV, pág. 233, obra citada.
(2) San Agustín. «De Libero Arbitrio». I, cap. VI.

est iustum ac legitimum, quod non ex lege aeterna homines sibi derivaverint.»

Criterio que vemos establecido en los Proverbios (1) con estas palabras: «Por mí reinan los reyes y decretan cosas justas los legisladores.» «Por me reges regnant, et legum conditores iusta decernunt.»

Es que la ley eterna es la ley por esencia, y todas las demás leyes lo son por participación, y como lo que es por participación se deriva de aquello que es por esencia; por esto, todas las demás leyes se derivan de la ley eterna.

Ahora bien, esta derivación es diversa, según la ley de que se trate; pues la ley divina fluye inmediatamente de la eterna; la ley natural, mediante la luz de la razón; en cambio, la ley humana, mediante la potestad comunicada a los príncipes, ya sea de un modo inmediato por Dios, ya por el consentimiento del pueblo.

### B) Triple aspecto bajo el cual proçeden las leyes de la ley eterna.

Las leyes proceden de la eterna, bajo un triple aspecto: en primer lugar, como de su ejemplar, porque todas las leyes, para que sean justas, deben tener conformidad con la ley eterna; en segundo lugar, como de su causa eficiente, porque toda potestad legislativa inferior proviene de Dios, según aquellas palabras del Apóstol San Pablo a los romanos (2): «Omnis enim potestas a Domino Deo est»; y en tercer lugar, en cuanto la ley eterna, mediante la luz de la razón, o de la fe, dicta y aprueba qué leyes y

(1) Proverbios. VIII, 15. Vide «La Sagrada Biblia», del P. Scio. Edición citada. Tomo III. Antiguo Testamento, pág. 442.

(2) San Pablo. Ad. Rom. XIII, 1.

cuándo han de establecerse, según la diversidad de circunstancias, personas lugares y tiempos.

A pesar de ser tan clara y evidente la verdad que hemos sentado, ha sido negada por los racionalistas, habiéndose incluído en el Syllabus las siguientes proposiciones: Prop. LVI: «Las leyes morales no necesitan de la sanción divina; y no es necesario en manera alguna que las leyes humanas sean conformes al derecho natural, o que reciban de Dios su fuerza obligatoria.» «Morum leges divina haud egent sanctione, minimeque opus est, ut humanae leges ad naturae ius conformentur, aut obligandi vim a Deo accipiant.» Proposición LVII: «Las ciencias filosóficas y morales, y también las leyes civiles pueden y deben apartarse de la ley divina y eclesiástica.» «Philosophicarum rerum morumque scientia, itemque civiles leges possunt et debent a divina et ecclesiastica auctoritate declinare.»

# TITULO III

# DE LA LEY NATURAL

## CAPÍTULO PRIMERO

## Concepto de la Ley Natural.

A) FUNDAMENTO DE LA DEFINICIÓN DE SANTO TOMÁS.—DIFERENCIA ENTRE LEY NATURAL, SINDÉRES Y CONCIENCIA.—LA LEY NATURAL NO ES PROPIAMENTE HÁBITO.—LA LEY NATURAL Y LA LIBERTAD.

Hemos demostrado anteriormente que todas las cosas participan de la ley eterna: unas de un modo fatal y necesario, otras de un modo racional y libre, según la naturaleza propia de cada ser. Así, pues, la criatura racional, que está sujeta a la divina providencia de una manera más excelsa que las demás, ya que ella misma provee a sí y a otras, participa también de la razón eterna de un modo más sublime, recibiendo una natural inclinación a su debido fin, y tal participación de la ley eterna en la criatura racional se llama *ley natural,* como dice el Angélico Doctor de las Escuelas Santo Tomás de Aquino (1), definiéndola con las siguientes palabras: «*lex naturalis nihil aliud est quam participatio legis aeternae in rationali creatura*». «La ley natural no es otra cosa que la participación de la ley eterna en la criatura racional.»

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCI. Artic. II. Perujo. Edición citada. Tomo IV, pág. 219.

No hay que confundir la ley natural con la sindéresis, ni con la conciencia. Pues la sindéresis es un hábito que nos inclina a asentir a los principios prácticos (1); en cambio, la ley natural no consiste en un hábito sino en un acto.

Y se distingue de la conciencia, en primer lugar, porque la ley natural es cierta regla general acerca de lo que hay que hacer u omitir, y la conciencia dicta en cada caso particular, esto es, *hic et nunc*, lo que hay que obrar o dejar de obrar; en segundo lugar, porque la ley natural es conocida con certeza; en cambio, la conciencia muchas veces es falsa y errónea; y en tercer lugar, porque la ley natural mira a lo presente y futuro, y la conciencia tiene también por objeto las cosas pasadas (2).

Que la ley natural no es propiamente hábito, lo demuestra Santo Tomás al decir que una cosa es *id quod quis agit* y otra cosa es *id quo quis agit*, y como la ley natural es algo constituído por la razón, lo mismo que la proposición, esto es *id quod quis agit*. Luego siendo el hábito aquello mediante lo cual uno obra, a saber *id quo quis agit*, no puede ser que la ley natural, ni ley alguna, sea propia y esencialmente hábito.

Ahora bien, si se toma la palabra hábito en sentido impropio, es decir, por aquello que constituye el objeto del mismo v. gr. Como se llama fe aquello que es creído. En este sentido impropio puede llamarse hábito a la ley natural, pues los preceptos de la misma están a veces en el entendimiento no de un modo actual, sino tan sólo habitual y en potencia. Es lo mismo que acontece en el orden especulativo respecto a los principios indemostrables,

---

(1) «Summa Theologica. Pars I. Quaest, LXXIX. Artic. XII. Perujo. Tomo II, pág. 261.

(2) «Summa Theologica». Pars I. Quaest. LXXIX. Artic. XIII. Perujo. Tomo II, pág. 263.

los cuales no son propiamente hábito, sino principios que constituyen el objeto del hábito (1).

Este mismo concepto de la ley natural dado por el Angélico Doctor, es el que desarrolla el inmortal Pontífice de la Iglesia León XIII en la Encíclica «Libertas» relacionándolo con la libertad humana mediante las siguientes palabras: «Y no podría decirse ni pensarse mayor ni más perverso contrasentido que el pretender exceptuar de la ley al hombre, porque es de naturaleza libre; y si así fuera, seguiríase que es necesario para la libertad el no ajustarse a la razón, cuando, al contrario, es ciertísimo que el hombre, precisamente porque es libre, ha de estar sujeto a la ley, la cual queda así constituída guía del hombre en el obrar, moviéndole a obrar bien con el aliciente del premio y alejándole del pecado con el terror del castigo. Tal es la *ley natural*, primera entre todas, la cual está escrita y grabada en la mente de cada uno de los hombres, por ser la misma razón humana mandando obrar bien y vedando pecar. Pero, esos mandatos de la humana razón no pueden tener fuerza de ley, sino por ser voz e intérprete de otra razón más alta, a que deben estar sometidos nuestro entendimiento y nuestra libertad. Como que la fuerza de la ley, que está en imponer obligaciones y adjudicar derechos, se apoya del todo en la autoridad, esto es, en la potestad verdadera de establecer deberes, y conceder derechos, y dar sanción, además, con premios y castigos, a lo ordenado; y es claro que nada de esto habría en el hombre, si se diera a sí mismo norma para las propias acciones, como sumo legislador. Síguese, pues, que la ley natural es la misma ley eterna, ingénita en las criaturas racionales, inclinándolas a las obras y fin debidos, como razón eterna

---

(1) Vide «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIV. Artic. I. Perujo. Tomo IV, pág. 240.

que es de Dios, Creador y Gobernador del mundo universo (1).

B) La impresión luminosa de la razón divina en la mente humana, se ha de ponderar según la grandeza de Dios y la calidad del alma.

¿De qué manera se verifica este reflejo de la razón divina en la razón humana? No es como la planta del hombre que se graba en el polvo, ni como su rostro al reproducirse en un cristal, sino que esa impresión luminosa de la divinidad en la mente humana se ha de mirar y ponderar según la grandeza y calidad de Dios, y según también la grandeza y calidad del alma.

Como dice Fray Paulino Alvarez (2): «Dios envía sus rayos cuan grande es, y les da intensidad y vida, porque vivo está. No obra por partes, porque no las tiene, si bien tampoco difunde la totalidad de su virtud, porque no hay recipiente proporcionado que le dé cabida. Un cuerpo voluminoso no será representado en un diminuto espejo; pero dilatad el espejo, hacedlo grande como un estanque, y en él veréis retratarse las plantas de la orilla, los árboles del bosque y hasta alguna constelación del cielo. Dilatadlo más: que el mismo mar sea el espejo, y no ya algunas plantas y algunos árboles y algunas estrellas, sino las altas y prolongadas cordilleras, y las ciudades en la playa fundadas, y el cielo entero se retratarán en las aguas con todas las pléyades de astros, con las nubes y las tormentas.

Supongamos aún más: que el firmamento está vivo, y que vivos están los mares donde se refleja. ¿Qué resulta-

(1) León XIII. Encíclica «Libertas».
(2) Fr. Paulino Alvarez. «La Ley». Obra citada, pág. 46.

rá? Que si hasta la imagen de un ser cualquiera, al pasar por la retina de mis ojos y grabarse en mi mente, recibe vida y se agita, cual hijo concebido en el seno de mi alma; un firmamento vivo representado en una mar viva, sensible, inteligente, quedará allí grabado y palpitante, y la mar será al mismo tiempo mar y cielo, con olas y con nubes, con margaritas y con estrellas, levantando espuma y despidiendo resplandores.

Ahora bien, señores, no es esto puro símil autorizado por la Retórica. De hecho el cielo está vivo, viva la mar. El cielo es Dios, la mar el alma. Medid ese cielo, medid esa alma, sondead sus profundidades, ni en el cielo hallaréis fronteras, ni en el alma fondo ni playa. Son dos infinitos puestos frente a frente: uno que resplandece, otro que recoge sus rayos: uno que derrama su inmensidad, otro que dilata su seno para recibirla; ¡y cabe, señores, el cielo en la mar! En el fondo de esa mar se ve caer poderío infinito, amor infinito, majestad infinita, sabiduría, providencia, realeza, manto purpúreo, la corona misma que ciñe el cielo.

¡Aerolitos relucientes que no se apagan al entrar en las aguas, y allá bajo viven como vivían allá arriba! La mar entonces vive con la vida del cielo; el alma humana piensa con el pensamiento de Dios, ama con su voluntad, puede con su poder, brilla con su brillo, atavíase con sus galas, reina con su majestad, corónase con su diadema, y legisla, finalmente, señores, con la ley eterna.»

Mas, hemos de distinguir en la ley natural dos cosas: el *elemento objetivo*, que consiste en la verdad, que es cosa distinta del hombre y muy superior al mismo, ya que es inmutable y eterna; y el *elemento subjetivo*, que es el acto de conocer esta verdad. Por esto, ha dicho Santo Tomás de Aquino: «La razón humana, por sí misma, no es regla de las cosas, sino los principios que están naturalmente impresos en ella.»

Esta ley, dice Prisco (1), se llama natural, principalmente por dos motivos: el primero, porque la bondad o malicia de las acciones que manda o prohibe está fundada en su intrínseca relación de conveniencia o repugnancia a la naturaleza humana; el segundo, porque tales relaciones son accesibles a las solas fuerzas naturales de la razón humana.

Denominación muy legítima, pues se encuentran vestigios de la ley que estamos tratando por todas partes en donde se halla la naturaleza del hombre, y era preciso distinguirla de toda otra ley dada por Dios o por los hombres. También está autorizada la denominación de *ley natural* por los libros santos, los clásicos griegos y romanos, los Doctores de la Iglesia, los moralistas y los jurisconsultos de todas las épocas. De modo que proscribir la denominación de *ley natural* sería ponerse en rebelión con el género humano, según afirma Fraysinous (2).

### C) Distinción entre la ley natural y la ley jurídica natural.

En consonancia con los principios que desarrollamos en el título I, al tratar de la ley en general, y de las diferencias que establecíamos entre la ley moral y la ley jurídica, podemos también ahora distinguir con facilidad la ley natural de la ley jurídica natural. Pues, siendo la justi-

---

(1) Prisco. «Filosofía del Derecho». Madrid, 1879. Nociones de Etica, cap. VII.

(2) Conferencia sobre la ley natural, por Mr. Fraysinous. Vide «Diccionario de Teología», por el abate Bergier. Segunda versión en castellano, hecha por una Sociedad de eclesiásticos de esta corte, bajo la dirección del Dr. D. Antolín Monescillo. Madrid. Imprenta de D. Primitivo Fuentes. 1846. Tomo III, pág. 115.

cia la esencia y el principio fundamental de toda ley jurídica, tendremos que la ley jurídica natural será aquella parte de la ley natural que da a cada uno lo suyo; esto es, que concede derechos e impone deberes jurídicos necesarios para que exista el orden social, y para que dentro de él pueda el hombre cumplir el fin que le es propio.

Y por fin, vamos a indicar en qué convienen y en qué se diferencian la ley eterna y la ley natural.

La ley eterna y natural convienen: 1.°, en tener el mismo autor próximo, que es Dios, y así las dos son leyes divinas; 2.°, en abarcar unos mismos preceptos con relación al hombre; lo mismo le manda la ley natural que la eterna; por consiguiente, lo que se dijere de los preceptos de la primera se entenderá dicho de la segunda.

Se diferencian: 1.°, en la comprehensión, puesto que la eterna se refiere a todas las criaturas, y la natural sólo al hombre; 2.°, en la duración: la una es eterna y la otra temporal, pues sólo en el tiempo es conocida por la criatura racional (1).

---

(1) Vide P. Fidel Quintana. «Resumen de las explicaciones de Derecho Natural en el Colegio de Estudios superiores de Deusto. 2.ª edición, pág. 108. Bilbao, 1910.

## CAPITULO II

## Existencia de la Ley Natural.

### A) Argumentos de razón.

Vamos a probar la existencia de la ley natural, en primer lugar, con argumentos de razón, y después, por el consentimiento universal de todos los pueblos, haciendo un bosquejo histórico de la ley natural a través de los siglos.

En efecto, el Angélico Doctor, como hemos visto, después de haber demostrado la participación de todos los seres de la ley eterna, deduce *a fortiori* una participación más excelsa a favor de la criatura racional, conforme con su naturaleza libre, y tal participación es la ley natural.

Es que el hombre, como dice Taparelli (1), no ha nacido para ser ocioso espectador de las grandes y magníficas escenas de la naturaleza. De una parte, su cuerpo experimenta necesariamente las constantes vicisitudes del universo, y de otra, su inteligencia le impulsa a tomar una parte activa y espontánea en el movimiento del mundo, y, lo que es más de notar, a determinar por sí mismo su participación en este movimiento. Ahora bien, encontramos

---

(1) «Ensayo teórico de Derecho natural, apoyado en los hechos». Traducido por D. Juan Manuel Ortí y Lara. Imprenta de Manuel Tejado. Madrid, 1866. Lib. I, cap. I, tomo I, pág. 15.

para regir su libre actividad una ley en la esencia misma de la razón humana, ya que por la sola luz de la razón distinguimos el bien del mal, y conocemos las acciones que son contrarias al recto orden y las que son necesarias para la consecución del último fin.

Otra razón existe, sacada de su necesidad hipotética, ya que, supuesta la creación del hombre, la ley natural es tan necesaria como la misma ley eterna. En efecto, la voluntad de Dios, que quiere todas las cosas rectamente ordenadas, implica que se otorgue al hombre una regla para su ordenación, que sea congruente a su naturaleza racional y libre, como lo es la ley natural, pues, por una parte, la obligación que engendra es moral, y no fatal y necesaria, y por otra, es conocida por la sola luz de la razón.

Y por fin, se prueba la existencia de la ley natural por la *íntima experiencia humana*. Pues, la conciencia y la experiencia cotidiana nos atestiguan la existencia de una regla objetiva y estable que ordena las acciones humanas hacia el fin esencial de la humanidad (1).

Pruébase también la existencia de una ley jurídica natural, pues, siendo el hombre un ser naturalmente sociable, no podemos menos de admitir, si no queremos negar la Sabiduría y Providencia divinas, la existencia de un orden social natural y al mismo tiempo de un orden jurídico natural; para cuya realización es absolutamente indispensable una norma jurídica, que conceda derechos e imponga deberes necesarios para la existencia de dicho orden.

Además, si no existiera una ley jurídica natural, tampoco podría existir ninguna ley jurídica positiva, ya que de la primera reciben su fuerza obligatoria, como afirma Santo Tomás de Aquino.

Y por último, la existencia de los derechos innatos y de deberes jurídicos, independientes de toda ley positiva y

(1) Vide Meyer. Obra citada, pág. 200.

anteriores a ella, nos atestiguan la existencia de la ley jurídica natural.

B) Bosquejo histórico para probar la existencia de la ley natural.—Textos de las Sagradas Escrituras y de los clásicos griegos y latinos, principalmente de Aristóteles y Cicerón.

La teoría de la ley natural tiene en su apoyo la tradición constante de todos los siglos, encontrándola perfectamente desarrollada en la civilización griega, en la cultura romana, en la Patrística, en la Escolástica y en los tiempos modernos.

Las Sagradas Escrituras están llenas de pasajes referentes a la ley natural. Bástanos recordar aquellas palabras inspiradas de un profeta (1): «Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine.» «Impresa está, Señor, en nosotros la luz de tu rostro.» Y aquellas otras del Apóstol San Pablo en su célebre carta a los Romanos:

«Cum gentes, quae legem nom habent, naturaliter ea quae legis sunt, faciunt» (2). «Las gentes que no tienen ley, hacen, *naturalmente*, *las cosas que son de ley*». Acerca de las cuales dice la Glosa que si no tienen ley escrita, tienen, no obstante, ley natural, por la cual cualquiera entiende y es consciente referente a lo que sea bueno y a lo que sea malo, «si non habent legem scriptam, habent tamen *legem naturalem*, qua quilibet intelligit, et sibi conscius est quid sit bonum et quid malum».

Entre los griegos vemos a Sócrates que exige que el

---

(1) Psal., IV, 6. «Sacrificate sacrificium iustitiae. Multi dicunt, quis ostendit nobis bona? Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine».

(2) San Pablo. Ad. Rom. II.

hombre justo obedezca, no tan sólo a las leyes del Estado, sino también a las leyes no escritas de los dioses, válidas en todos los pueblos y cuya violación lleva en sí misma el castigo.

Platón (1), divide la ley en cuatro clases, a saber: divina, celeste, *natural* y humana. Y en el Critón (2) defiende la obediencia a la ley natural.

*Aristóteles*, en su moral a Nicómaco (3), hace la distinción de lo natural y de lo puramente legal en la justicia social y en el Derecho civil y político. «Es natural lo que en todas partes tiene la misma fuerza y no depende de las resoluciones que los hombres puedan tomar en un sentido u en otro. Lo puramente legal es todo lo que, en un principio, puede ser indiferentemente de tal modo o del modo contrario, pero que cesa de ser indiferente desde que la ley lo ha resuelto.

Por lo tanto, no todo es variable, y puede distinguirse con razón en la justicia civil y política lo que es natural y lo que no lo es. Pero, aun admitiendo que en este punto todo sea variable, entre las cosas que pueden ser de otra manera de como son, deben distinguirse las que por su naturaleza son mudables y las que, sin serlo, naturalmente, se hacen mudables por efecto de la ley y de nuestras convenciones... los derechos que no son naturales y que son puramente humanos, no son en todas partes idénticos. Las constituciones tampoco lo son, si bien existe una que es en todas partes, la natural, y que es la mejor... También debe establecerse una diferencia entre lo injusto legal y lo injusto tomado en absoluto; entre lo justo legal y lo justo

---

(1) Platón. «Timeo et Phaedro».
(2) Platón. «Critón». 49.
(3) Aristóteles (obras de). «Moral». Tomo I. Puestas en lengua castellana por D. Patricio de Azcárate. «Moral». Tomo I, lib. V, cap. VII, pág. 137. Madrid. Medina y Navarro, editores. (Sin año.

absoluto. Lo injusto propiamente dicho es lo que es tal por naturaleza, así como es también injusto lo que se hace tal en virtud de una disposición legal».

Al tratar *Aristóteles* de la equidad (1), pone de relieve la importancia de la ley natural al colocarla por encima de la ley positiva y llenando sus lagunas. «Lo equitativo y lo justo, dice, son una misma cosa, y siendo buenos ambos, la única diferencia que hay entre ellos es que lo equitativo es mejor aún. La dificultad está en que lo equitativo, siendo lo justo, no es lo justo legal, lo justo según la ley; sino que es una dichosa rectificación de la justicia rigurosamente legal. La causa de esta diferencia es, que la ley necesariamente es siempre general, y que hay ciertos objetos sobre los cuales no se puede estatuir convenientemente por medio de disposiciones generales. Y así, en todas las cuestiones respecto de las que es absolutamente inevitable decidir de una manera puramente general, sin que sea posible hacerlo bien, la ley se limita a los casos más ordinarios, sin que disimule los vacíos que deja. La ley, por esto, no es menos buena; la falta no está en ella, tampoco está en el legislador que dicta la ley, está por entero en la naturaleza misma de las cosas, porque esta es precisamente la condición de todas las cosas prácticas. Por consiguiente, cuando la ley dispone de una manera general, y en los particulares hay algo excepcional, entonces, viendo que el legislador calla o que se ha engañado por haber hablado en términos absolutos, es imprescindible corregirle y suplir su silencio, y hablar en su lugar, como él mismo lo habría hecho, si hubiera podido conocer los casos particulares de que se trata».

Y en la Retórica afirma el Estagirita (2), que así como

---

(1) Aristóteles. «Moral e Micómaco». Lib. V, cap. X, pág. 146 de la edición antes citada.

(2) Aristóteles. «Retórica». 1, Cap. 13.

hay dos clases de leyes, así hay también dos clases de lo justo y de lo injusto. Una de aquellas dos clases de leyes es peculiar a cada pueblo, mientras que la otra es *universal y existe por la naturaleza misma,* pues hay cosas que, en todos los pueblos, valen, naturalmente, como justas e injustas, aun cuando no haya mediado ninguna inteligencia, ni se haya celebrado ningún contrato sobre ello.

Los *Estoicos* creyeron también en la existencia de la ley natural, la cual juzgaron que era divina y que tenía fuerza de obligar, mandando hacer lo justo y prohibiendo lo contrario. «Zeno autem naturalem legem divinam esse censet, eamque vim obtinere recta imperantem prohibentemque contraria» (1).

La misma idea desarrolla el historiador *Josefo* con las siguientes palabras: «Magna respublica est hic noster mundus, et una utitur civitate unaque lege; ratio enim est naturae, praecipiens quid faciendum, vetans quid omittendum sit» (2).

Pero donde encontramos brillantes párrafos referentes a la ley natural es en las obras de Cicerón; así en el libro I de las leyes leemos: «Lex est ratio summa, insita in natura, quae iubet ea, quae facienda sunt, prohibetque contraria. Eadem ratio quum est in hominis mente confirmata et confecta, lex est» (3). «La ley es la razón suprema comunicada a nuestra naturaleza. que manda lo que debe hacerse y prohibe lo contrario. Cuando esta razón se ha robustecido y desarrollado en la mente humana, es la ley.»

---

(1) Cicerón. «De Natura Deorum». I. 14.

(2) Vide Voigt. Edición citada, pág. 247.

(3) M. T. Ciceronis. «Opera Philosophica» ad optimos Codices et editionem I. Vict Leclerc recensita, cum selectis veterum ac recentiorum notis curante et emendante M. N. Bouillet. Bibliotheca classica latina. Volumen V. Pars prior, pág. 483. Parisiis. Nicolaus Eligius Lemaire. 1831.

En el mismo Libro I *De Legibus,* nos dice Cicerón: «Iam vero illud stultissmum, existimare omnia iusta esse, quae scita sint in populonum institutis aut legibus. Etiamne, si quae leges sint tyrannorun? ¿si triginta illi Athenis leges imponere voluissent, aut, si omnes Atheniensen delectarentur tyrannicis legibus, num idcirco hae leges iustae heberentur? Nihilo, credo, magis illa, quam interrex noster tulit, ut dictator, quem vellet civium, indicta causa, impune posset occidere. Est enim unum ius, quo devincta est hominum societas, et quod lex constituit una: quae lex est recta ratio imperandi atque prohibendi; quam qui ignorat, is est iniustus, sive est illa scripta uspiam, sive nusquam. Quod si iustitia est obtemperatio scriptis legibus, institustisque populorum, et si, ut iidem dicunt, utilitate omnia metienda sunt; negligeret leges easque perrumpet, si poterit, is qui sibi eam rem fructuosam putabit fore. Ita fit, ut nulla sit omnino iustitia, si neque natura est, et ea, quae propter utilitatem constituitur, utilitate alia convellitur. Atqui si natura confirmatum ius non erit, virtutes omnes tollentur.

Quod si populorum iussis, si principum decretis, si sententiis iudicum, iura constituerentur, ius esset latrocinari; ius adulterare; ius, testamenta falsa supponere si haec suffragiis aut scitis multitudinis probarentur. Quae si tanta potestas est stultorum sententiis atque iussis, ut eorum suffragiis rerum natura vertatur cur non sanciunt, ut quae mala perniciosaque sunt, habeantur pro bonis ac salutaribus? ¿aut cur, quum ius ex iniuria lex facere possit, bonum eadem facere non possit ex malo? Atqui nos legem bonam a mala, nulla alia, nisi naturae norma, dividere possumus. Nec solum ius et iniuria a natura diiudicantur, sed omnino omnia honesta ac turpia.

«Grande absurdo es también considerar como justo todo lo que se encuentra regulado por las instituciones y las leyes de los pueblos. ¡Cómo!, ¿hasta por las leyes de

los tiranos? Si los treinta tiranos de Atenas hubiesen querido imponerla leyes, si los mismos Atenienses hubieran amado estas leyes tiránicas, ¿serían leyes justas? (1) Creo que no lo serían más que la ley que dió nuestro interrex: que el dictador podía matar impunemente al ciudadano que quisiese, sin formarle causa (2). No existe pues, mas que un solo derecho al que está sujeta la sociedad humana, establecido por una ley única: esta ley es la recta razón en cuanto manda o prohibe, ley que, escrita o no, quien la ignore es injusto. Si la justicia es la observancia de las leyes escritas y de las instituciones de los pueblos, y si, como ellos mismos sostienen (3) todo debe medirse por la utilidad, olvidará las leyes, las quebrantará, si puede, aquél que crea que de hacerlo así obtendrá provecho. La justicia, pues, es absolutamente nula si no se encuentra en la naturaleza: descansando en un interés, otro interés la destruye. Más todavía: si la naturaleza no debe confirmar el derécho, desaparecen todas las virtudes.

Si los mandatos de los pueblos, los decretos de los imperantes, las sentencias de los jueces fundasen el derecho, de derecho sería el robo, el adulterio, el falso testa-

---

(1) Después de la derrota de Lisandro, cerca del río Ægos, los Espartanos impusieron a Atenas los treinta tiranos. Trasibulo los arrojó, como refiere Ienofonte. Cicerón no cree que todo lo que es legal sea justo, ni que la voluntad del pueblo legitime todo lo que manda.

(2) Valerio Flacco, nombrado *interrex* por el Senado para celebrar los comicios después de la segunda entrada de Sila en Roma y de la muerte de los dos Cónsules, hizo nombrar a Sila dictador y aprobar una ley que ratificase cuanto al dictador hubiese hecho. Cicerón llama además a la ley Valeria *la más injusta de todas las leyes, la menos semejante a una ley.*

(3) Estos son los secuaces de Aristipo y de Epicuro, que fundan la religión en el temor, la ley en la utilidad, la justicia en la costumbre.

mento, si en su apoyo tuviesen los votos o aprobación de la multitud. Si en los juicios y mandatos de los ignorantes existe tanta autoridad que sus sufragios cambian la naturaleza de las cosas, ¿por qué no decretan que lo malo y pernicioso sea declarado en adelante como bueno y saludable?, ¿y por qué la ley que de lo injusto puede hacer lo justo, no podrá hacer del mal un bien? Y es que para distinguir una ley buena de otra mala tenemos una regla solamente: la naturaleza (4). No solamente se distingue por la naturaleza, el derecho y la injuria, sino que también todo lo que es honesto y torpe en general (1).

Y en el Libro III de la República encontramos el siguiente hermoso pasaje antes citado.

«Est quidem vera lex, recta ratio, naturae congruens, diffusa in omnes, constans, sempiterna; quae vocet ad officium iubendo, vetando a fraude deterreat; quae tamen neque probos frustra iubet aut vetat, nec improbos iubendo aut vetando movet, Huic legi nec obrogari fas est, neque derogari ex hac aliquid licet, neque tota abrogari potest; nec vero aut per senatum aut por populum solvi hac lege possumus; neque est quaerendus explanator, aut interpres eius alius; nec erit alia lex Romae, alia Athenis, alia nunc, alia posthac: Sed et omnes gentes et omni tempore una lex, et sempiterna, et immutabilis continebit; unusque erit communis quasi magister et imperator omnium Deus, ille legis huius inventor, disceptator, lator; cui qui non parebit, ipse se fugiet, ac naturam hominis aspernatus, hoc

---

(1) Este párrafo contiene la objeción más fuerte contra la infabilidad del consentimiento general.

(2) M. T. Ciceronis. «Opera Philosophica» ad optimos Codices et editionem. I. Vict. Leclerc recensita sum selectis veterum ac recentiorum notis curante et emendante. N. N. Bouillet. Bibliotheca classica latina sive Collectio auctorum classicorum latinorum cum notis et indicibus. Volumen Quintum. Pars Prior, páginas 525 y siguientes. Parisiis Nicolaus Eligius Lemaire. 1831.

ipso luet maximas poenas, etiam si cetera supplicia, quae putantur, effugerit.» (Lactantius VI, 8) (1).

«La recta razón es verdadera ley conforme con la naturaleza, inmutable, eterna, que llama al hombre al bien con sus mandatos, y le separa del mal con su amenazas: ora impere, ora prohiba, no se dirige en vano al varón honrado, pero no consigue conmover al malvado. No es posible debilitarla con otras leyes, ni derogar ningún precepto suyo, ni menos aún abrogarla por completo; ni en el Senado, ni en el pueblo pueden libertarnos de su imperio, no necesita intérprete que la explique; no habrá una en Roma, otra en Atenas, una hoy y otra pasado un siglo, sino que una misma ley, eterna e inalterable, rige a la vez todos los pueblos en todos los tiempos; el universo entero está sometido a un solo señor, a un solo rey supremo, al Dios omnipotente que ha concebido, meditado y sancionado esta ley: el que no la obedece huye de si mismo, desprecia la naturaleza del hombre, y por ello experimentará terribles castigos, aunque escape a los que imponen los hombres.» (Lactancio, Instit, VI).

## C) La ley natural en la Patrística y Escolástica y demás teólogos y juriscunsultos.

Los Santos Padres de la Iglesia desarrollaron con gran perfección la doctrina referente a la ley natural, que vimos reconocida en las Sagradas Escrituras, en las palabras del Profeta, y en las cartas del Apóstol San Pablo, aportando nuevos elementos a la teoría de la ley, merced a la luz civilizadora del Cristianismo. Basta leer las obras de San

---

(1) M. T. Ciceronis. Opera Philosophica. Fragmenta ex Libris de Republica. Liber Tertius. Obra citada, pág. 312.

Agustín (1), para convencerse de nuestro aserto, así en el Libro II de Sermone Domini in monte, dice: «Nulla anima est, quae ratiocinari possit, in cuius conscientia non loquatur Deus. Quis enim *legem naturalem* in cordibus hominum scribit, nisi Deus?» «No existe alma racional, en cuya conciencia no deje Dios oir su voz, pues, ¿quién sino Dios ha escrito en el corazón humano la ley moral natural?»

En el libro II de las Confesiones (2), afirma que la ley natural está escrita en el corazón del hombre, la cual no puede borrar la iniquidad. «Lex tua scripta est in cordibus hominum, quam nec ulla quidem delet iniquitas». En el Libro I *De Libero Arbitrio* (3), nos dice: «Ut igitur breviter aeternae legis notionem, *quae impressa nobis est,* quantum valeo verbis explicem, ea est qua iustum est ut omnia sint ordinarissima». Y escribiendo acerca de los Salmos exclama: «Oh Señor, tu ley y la ley escrita en el corazón de los hombres castiga sin duda el hurto, sin que haya perversidad capaz de anularla porque ¿qué ladrón permanece indiferente cuando él es el robado?» (4) «¿A qué malvado no le es fácil hablar de justicia? O ¿quién será el que no responda fácilmente al preguntarle qué es la justicia, siempre que no tenga ninguna razón en contra para hacerlo? Pues la Verdad ha escrito, por la mano del Creador, en nuestros corazones: «Lo que no quieras que

---

(1) Sancti Aurelii Augustini Hipponensis Episcopi. «Opera Omnia». Post Lovaniensium Teologorum recensionem castigatus denuo ad manuscriptos codices Gallicanos, Vaticanos, Anglicanos, Belgicos, etc., nec non ad editiones antiquiores et castigatiores. Opera et studio monachorum Ordinis Sancti Benedicti e Congregatione Sancti Mauri. Venetiis Excudebat Io. Baptista Albrizzi Hieron. Fil. Venetus Typographus. 1729.

(2) San Agustín. Libro II de «Las Confesiones». Cap. IV.

(3) San Agustín. Opera Omnia. Vide edición citada «De Lib Arbitrio». Lib. I, caput VI, 15, tomo I, pág. 575.

(4) «Enarr. in Ps. 118, sermo 26».

a ti se te haga, no lo hagas tu a los demás.» No puede admitirse que haya alguien que no conozca esto, por lo que aun aquellos mismos a quienes no les ha sido dada ninguna ley (positiva, escrita), pueden ser declarados responsables» (1).

San Jerónimo escribe (2): «Que la ley natural está escrita en nuestro corazón, lo enseña el Apóstol. Y una ley grabada en el alma comprende a todas las naciones, no hay hombre que la desconozca.» Y San Ambrosio dice (3): «Ea lex (scilicet naturalis) non scribitur, sed innascitur, non aliqua percipitur lectione, sed profluo quodam naturae fonte in singulis exprimitur.» «La ley natural no se escribe, sino que nace con nosotros, y no llegamos a su conocimiento mediante el estudio, sino que procede del interior de la naturaleza misma y se hace pública a todos.» Lo mismo afirma San Isidoro de Sevilla en sus «Etimologías» (4).

San Juan Damasceno abunda en las mismas ideas: «La ley de Dios, encendiendo nuestra mente, la arrastra a sí y aguijonea nuestra conciencia, la cual se dice también ley de nuestra mente (5).»

Los teólogos y jurisconsultos católicos, han fundamentado también sus doctrinas jurídicas sobre la base de la ley natural, mereciendo especial mención San Isidoro de Sevilla en sus «Etimologías»; Domingo Soto, en su tratado «De iustitia et iure, libri 7»; Luis Molina, en el «Tractatus de iustitia et iure»; Dom. Bannez, en las «Decisiones de iure et iustitia»; Francisco Suárez, en su benemérita obra «Tractatus de legibus et Deo legislatore»; el Cardenal de

(1) «Enarr. in Ps. 57», n. 1.
(2) «Epist», 121.
(3) L. 5. «Epist», 41.
(4) «Etymol». Lib. V, cap. II.
(5) De Fide. Lib. IV, cap. XXIII.

Lugo, «De iustitia et iure»; Oldendorp, «Iuris naturalis, gentium et civilis»; Schwarz, «Institutiones iuris publici universalis, naturae et gentium»; Taparelli, «Ensayo teórico de Derecho Natural apoyado en los hechos», traducido por D. Manuel Ortí y Lara; Rosmini; Boistel, en su «Philosophie du Droit»; Meyer, en sus «Institutiones Iuris Naturalis»; y para no hacer la lista interminable finalizamos con Cathrein, cuyas beneméritas obras son de todos conocidas.

### D) La ley natural en el Derecho romano y en el Derecho canónico.—Textos del Disgesto, del «Corpus Iuris Canonici», y del Nuevo Código de Derecho Canónico.

En las Instituciones y en las Pandectas de Justiniano, se reconoce también la existencia de la ley natural. Así establecen que contra la ley natural no puede prosperar la autoridad del Senado, ni de ninguna otra ley (positiva). «Nec enim *naturalis ratio* autoritate senatus commutari potuit» (1). «Quae rerum natura prohibentur, nulla lege confirmata sunt» (2). Y que el *ius civile* no podrá destruir o anular al derecho natural «Civilis ratio *naturalia iura* corrumpere non potest» (3). «*Naturalia iura* civilis ratio perimere non potest» (4).

De conformidad con estos principios admiten en el Derecho privado tres clases de preceptos, a saber: naturales, de gentes y civiles. «Privatum ius tripertitum est: collectum etenim est ex *naturalibus* praeceptis, aut gentium, aut civilibus» (5).

---

(1) L. 2. 1. Dig. (7. 5.)
(2) L. 3. 1. (1. 15.)
(3) L. 11 Dig. (3. 1.)
(4) L. 8. Dig. (4. 5.)
(5) L. 1. & 2. Dig.

Los derechos naturales son igualmente observados en todos los pueblos; son, en cierto modo, establecidos por la Divina Providencia, y permanecen siempre los mismos e inmutables. «*Naturalia* quidem *iura*, quae apud omnes gentes peraeque observantur, divina quadam providentia constituta, semper firma atque immutabilia permanent; ea vero, quae sibi quaeque civitas constituit, saepe mutari solent, tacito consensu populi vel alia postea lege lata» (1).

Al hablar de la división y cualidad de las cosas se reconocen como comunes a todos por derecho natural: el aire, el agua corriente y el mar, y consiguientemente las costas del mar. «Et quidem *naturali iure* omnium communia sunt illa: aër, aqua profluens et mare, et per hoc litora maris». Asimismo las piedras preciosas, las perlas y las demás cosas que encontramos en las riberas, se hacen inmediatamente nuestras por derecho natural. «Item lapilli, gemmae, ceteraque, quae in litore invenimus, *iure naturali* nostra statim fiunt» (2).

Y cuando trata de las manumisiones, establece rotundamente el principio de que los hombres, por derecho natural, nacen libres, y no esclavos (3). Afirmándose también en otro lugar la igualdad, por derecho natural, entre los hombres. «Quod ad *ius naturale* attinet, omnes homines aequales sunt» (4).

El Derecho Canónico ha confirmado también esta doctrina, como puede verse en el «Corpus Iuris Canonici». Así en el Decreto de Graciano, Prima Pars, Distinctio Prima, cap. I, leemos: «Humanum genus duobus regitur, na-

---

(1) L. 11. I. (1. 2.)

(2) L. 1. D. Tit. VIII. Vide «Cuerpo del Derecho civil romano a doble texto». Traducido al castellano por D. Ildefonso L. García del Corral. Barcelona. 1889, pág. 225.

(3) L. 1. D.

(4) L. 32. D. (50. 17.)

turali videlicet iure, et moribus. *Ius naturale* est, quod in lege (scilicet Mosaica) et Evangelio continetur, quo quisque iubetur aliis facere, quod sibi vult fieri, et prohibetur aliis inferre, quod sibi nolit fieri. Unde Christus in Evangelio ait: Omnia quaecumque vultis, ut faciant vobis homines, et vos eadem facite illis. Haec est enim lex et prophetae». «Omnes leges aut divinae sunt aut humanae. Divinae natura, humanae moribus constant» (1).

Y en el capítulo VII de la misma Distinción I añade: «*Ius naturale* est commune omnium nationum, eo quod ubique, instinctu naturae, non constitutione aliqua habetur, ut viri et foeminae coniunctio, liberorum successio et educatio, communis omnium possessio, et omnium una libertas, acquisitio eorum quae coelo, terra, marique capiuntur, item depositae rei, vel commendatae pecuniae restitutio, violentiae per vim repulsio. Nam hoc, aut si quid huic simile est, nunquam iniustum, sed naturale aequumque habetur».

En la Distinción V y en la VIII de la Parte Primera del Decreto, describe Graciano la dignidad excelsa del Derecho natural, colocándolo por encima de toda costumbre y de toda ley positiva, sentando como principio la nulidad absoluta de todo lo que se establezca contrario al Derecho natural: «*Naturale ius* inter omnia primatum obtinet tempore, et dignitate. Coepit enim ab exordio rationalis creaturae, nec variatur tempore, sed inmutabile permanet» (2). «Dignitate vero *ius naturale* similiter praevalet consuetudini, et constitutioni. Quaecumque enim vel moribus recepta sunt vel scriptis comprehensa, si naturali

---

(1) Vide «Corpus Iuris Canonici Gregorii XIII iussu editum». Tomus Primus, páginas 2 y siguientes. Lugduni. Sumptibus Laurentii Anisson. 1661.

(2) Vide edición citada. Tomo I, pág. 6. Decreti Prima Pars. Distinctio V.

iuri fuerint adversa, vana et irrita habenda sunt. Adversus naturale ius nulli quidquam agere licet» (1).

La misma doctrina encontramos en la Distinción IX: »Leges principum *narurali iuri* praevalere non debent.» «Cum ergo in naturali iure nihil aliud praecipiatur, quam quod Deus vult fieri, nihilque vetetur, quam quod Deus prohibet fieri, denique cum in canonica scriptura nihil aliud quam in divinis legibus inveniatur, divinae vero leges natura consistant, patet, quod quaecumque divinae voluntati, seu canonicae scripturae contraria probantur, éadem et naturali iuri inveniuntur adversa. Unde quaecumque divinae voluntati, seu canonicae scripturae, seu divinis legibus postponenda censentur, eisdem naturale ius prae se ferri oportet. *Constitutiones ergo vel ecclesiasticae, vel saeculares, si naturali iuri contrariae probantur, penitus sunt excludendae*» (2).

El vigente Código de Derecho canónico, debido a la memoria de los inmortales Pontífices Pío X y Benedicto XV, está informado también por los mismos principios referentes a la ley natural. Así, en el canon 27 establece que ninguna costumbre podrá nunca derogar al Derecho divino, ya *natural*, ya positivo. «Iuri divino sive *naturalı* sive positivo nulla consuetudo potest aliquatenus derogare (3). En el Libro III, al tratar de los impedimentos dirimentes, declara que la impotencia antecedente y perpetua, tanto por parte del varón como de la mujer, ya sea cono-

---

(1) «Decreti Prima Pars». Distinctio VIII, cap. II. Vide edición citada, pág. 11.

(2) «Decreti Prima Pars». Distinctio IX, cap. I y XI. Edición citada, páginas 14 y 17.

(3) Vide «Codex Iuris Canonici Pii X Pontificis Maximi Iussu digestus, Benedicti Papae XV auctoritate promulgatus». Romae Typis Polyglottis Vaticanis. 1917. Liber Primus, titulus II, can. 27, pág. 4.

cida al otro o no, ya absoluta, ya relativa, anula por *derecho natural* el matrimonio. «Impotentia antecedens et perpetua, sive ex parte viri sive ex parte mulieris, sive alteri cognita sive non, sive absoluta, sive relativa, matrimonium ipso *naturae iure* dirimit (1).»

Y en el canon 1.139 establece, que al matrimonio contraído con algún impedimento de *derecho natural* o divino, aunque después cese el impedimento, la Iglesia no puede sanarlo *in radice,* ni desde el momento de la cesación del impedimento. «Matrimonium vero contractum cum impedimento *iuris naturalis* vel divini, etiamsi postea impedimentum cessaverit, Ecclesia non sanat in radice, ne a momento quidem cessationis impedimenti» (2). Finalmente, para terminar, el canon 1.509 excluye de la prescripción aquellas cosas que sean de derecho divino, ya *natural*, ya positivo. «Praescriptioni obnoxia non sunt: 1.° Quae sunt iuris divini sive naturalis sive positivi» (3).

Antes de terminar este bosquejo histórico, consideramos digna de mención la celebérrima Constitución de Don Jaime el Conquistador, dada en las Cortes de Barcelona de 26 de Marzo de 1251, en la cual se establece que deberá recurrirse, como supletoria de la legislación catalana, a la ley natural, esto es, al *seny natural,* «*ad naturalem sensum recurratur*» (4). «Noverint universi. Quod nos Iacobus Dei gratia Rex Aragonum Maioricarum et Valencie, Comes Barchinone et Urgelli et Dominus Montispessula-

---

(1) Canon 1.068. Liber tertius, pars prima, tít. VII, cap. IV. Edición citada, pág. 201.

(2) Canon 1.139 & 2. Liber tertius, pars prima, tít. VII, cap. XI, art. II. Edición citada, pág. 213.

(3) Canon 1.509. Liber tertius, pars sexta, tít. XXVII, pág. 282 de la edición citada.

(4) «Cortes de los antiguos reinos de Aragón, Valencia y Principado de Cataluña». Publicadas por la Real Academia de la Historia. Tomo I, primera parte. Cortes de Cataluña. I. Madrid, 1896.

ni, celebravimus curiam apud Barchinonam Dominica post festum Sancte Marie Martii in qua fuerunt presentes... Item statuimus consilio predictorum quod leges Romane vel Gothice, decreta vel decretales, in causis secularibus non recipiantur, admittantur, indicentur, vel allegentur, nec aliquis legista audeat in foro seculari advocare nisi in causa propria; ita quod in dicta causa non allegentur leges vel iura predicta, sed fiant in omni causa seculari allegationes secundum Usaticos Barchinone, et secundum approbatas constitutiones illius loci ubi causa agitabitur, *et in eorum defectu procedatur secundum sensum naturalem.*»

Y no se crea que la teoría de la ley natural haya sido sólo admitida y desarrollada dentro de la ciencia jurídica cristiana, sino también en los distintos campos de la Filosofía del Derecho, aunque con las adulteraciones inherentes a las diferentes direcciones filosóficas; basta leer las obras de Grocio, Hobbes, Kant y Rousseau, así como la célebre «Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano», para convencerse de nuestro aserto.

Qué tiene, pues, de extraño que Bergbohm, encarnizado enemigo de toda ley natural, haya escrito las siguientes palabras: «La creencia en otro Derecho que no sea el positivo; de ninguna manera ha muerto por completo, sino que más bien está en plena florescencia. No son tan sólo los filósofos, moralistas, economistas, políticos, los que se adhieren a él; en las obras de Filosofía del Derecho domina en absoluto, y en las restantes escritas de las ciencias jurídicas está ricamente representado; la literatura de casi todo el mundo civilizado está penetrada del Derecho natural. Solamente es atacado (el Derecho natural) en su forma más grosera. Se ha cortado a la hidra una de sus cabezas, en su lugar han brotado diez» (1).

---

(1) Vide Cathrein. «Filosofía del Derecho, el Derecho natural y el positivo». Edición citada, pág. 189.

## E) Exposición y crítica de las doctrinas de Carneades y I. Bentham, contrarias a la existencia de la ley natural.

Para hacernos cargo de los argumentos, y aun del lenguaje usado por los impugnadores de la ley natural, vamos a transcribir unos párrafos de Carneades, conservados en el «Tratado de la República» de Cicerón (1), ya que en ellos parece haberse inspirado dichos escritores:

«No voy a presentar mis propias ideas», sino a traeros a Carneades para que podáis refutar a aquel hombre que, con su ingenio, confundía y se burlaba de las causas mejores.» (Nonio, V.)

«Carneades, filósofo académico, sabía discutir con extraordinario vigor, suma elocuencia y notable sutileza. Cicerón le alababa mucho, y Lucilio hace decir a Neptuno, que se pierde en una cuestión muy difícil, que permanecerá perpetuamente insoluble, aunque el mismo infierno devolviese expresamente a Carneades al mundo. Enviado por los atenienses en embajada a Roma, habla con notable elocuencia de la justicia en presencia de Galba y de Catón el Censor, los oradores más grandes de aquel tiempo. Pero, a la mañana siguiente destruye por completo todo su discurso de la víspera, y echa por tierra la justicia que había ensalzado hasta las nubes. No era propio esto de la gravedad del filósofo, que debe tener convencimientos fijos e inmutables; pero, Carneades quería demostrar la sutileza de su talento oratorio, acostumbrado a sostener

---

(1) Vide «Tratado de la República». Libro III. Obras completas de Marco Tulio Cicerón. Versión castellana de D. Francisco Navarro y Calvo. Tomo VI, páginas 110 y siguientes. Blibioteca Clásica. Tomo LXXV. Madrid. Librería de Perlado, Páez y Compañía. 1907.

igualmente lo verdadero y lo falso, y que le hacía capaz de refutar con facilidad a todos los que se le oponían. Cicerón coloca en labios de L. Furio la argumentación de Carneades contra la justicia, sin duda porque, tratando de la república, quería presentar la defensa y elogio de la virtud, sin la cual estaba convencido de que no podía gobernarse el Estado. Carneades, por el contrario, que quería refutar a Aristóteles y Platón, los dos partidarios más firmes de la justicia, resume en su primer discurso todo lo que se ha dicho en favor de esta virtud, con objeto de poder destruirlo en seguida, como efectivamente lo consiguió.» (Lactancio, Instit. V.)

... Si existiese una justicia natural, todos reconocerían las mismas leyes, y éstas no cambiarían con el tiempo. Y yo pregunto: si es propio del varón justo, del hombre virtuoso, obedecer las leyes, ¿a qué leyes ha de obedecer?, ¿a todas indistintamente? La virtud no admite esta movilidad, ni la naturaleza experimenta variaciones, y las leyes se apoyan en la sanción de la pena y no en nuestra justicia. No existe, pues, derecho natural; por tanto, no es la naturaleza la que inspira a los hombres la justicia. Dícese que la variación existe en las leyes, pero que el hombre honrado hace naturalmente lo que es y no lo que cree justo. En efecto, parece que es propio del varón justo dar a cada cual lo que le pertenece ...

Alejandro preguntaba a un pirata con qué derecho se atrevía a infestar los mares con un barco endeble; «con el mismo, contestó, que tu devastas el mundo» (Nonio IV). ... Los hombres se han dado leyes para favorecer sus intereses, leyes que varían según las costumbres, y que, según los tiempos, cambian en una misma nación; el derecho natural es pura quimera. Todos los hombres, y en general todos los seres animados, no tienen otro móvil natural que el amor de sí mismos. En el mundo no existe justicia, y si existiese en alguna parte, locura insigne se-

ría en el hombre favorecer a los demás con perjuicio propio. Carneades añadía: «Si todos los pueblos que florecen por su imperio, si los romanos, especialmente, que son dueños del mundo, quisieran practicar la justicia, esto es, restituir el bien ajeno, tendrían que volver a sus antiguas cabañas y vegetar en la pobreza y la miseria». (Lactancio, Instit, V.)

... Que nuestros jóvenes cuiden de no prestar oidos a Carneades: si piensa como habla, es un malvado; si no piensa así, y prefiero creerlo, no es menos horrible su discurso.» (Nonio, IV.)

Este lenguaje de Carneades es el mismo que usó siglos más tarde el jefe de la Escuela utilitaria, J. Bentham, al decirnos las siguientes palabras: «*Ley natural*, *Derecho natural:* dos especies de ficciones y metáforas que hacen gran papel en los libros de legislación, por lo cual merecen un examen aparte. El sentido primitivo de la palabra *ley* es el que le da el vulgo, tomando la ley por la voluntad del legislador. La ley de la naturaleza es una expresión figurada; a la naturaleza se la representa cual si fuera un ser, y se le atribuye tal o cual disposición que figuradamente se llama ley. En este sentido todas las inclinaciones generales del hombre, todas las que al parecer existen independientemente de las sociedades humanas, y que han debido preceder al establecimiento de las leyes políticas o civiles, son las llamadas *leyes de la naturaleza.* Este es el sentido verdadero de esta palabra. Pero no se entiende así. Los autores han tomado esta palabra en sentido propio, como si hubiese un Código de leyes naturales; apelan a estas leyes, las citan, las oponen literalmente a las leyes de los legisladores, y no echan de ver que estas leyes naturales son leyes de su invención; que se contradicen sobre este supuesto Código; que se ven obligados a afirmarlo todo sin probar nada; que cuantos son los escritores otros tantos son los sistemas, y que las

disputas son interminables, porque sobre leyes imaginarias cada cual puede decir lo que más le plazca.»

Para refutar debidamente al Jefe de la Escuela utilitaria, sólo tenemos que oponerle la misma contestación que le da el insigne Taparelli en su «Ensayo teórico de Derecho natural apoyado en los hechos (1). Damos el nombre de ley, a los designios de un superior manifestados a los súbditos para obligarlos (racionalmente) a obrar rectamente, o sea a dirigir sus actos al fin universal. Yo conozco, pues, una ley eterna del Criador, que me es hecha manifiesta por medio de mi entendimiento en la consideración del orden natural, la cual solemos, en cuanto la conocemos con la razón, llamar *ley natural,* y es fuente de toda obligación, como quiera que esta es siempre un *deber conforme a la razón.* No es la razón quien me obliga, sino aquello me obliga que está enlazado con mi fin; tender hacia mi fin es obligación natural; luego todo deber que me obliga, en fuerza de la ley natural me obliga, de la cual debe recibir su fuerza cualquiera otra autoridad, para poderme imponer una obligación cualquiera *positiva*, esto es, que no esté comprendida por sí en la ley natural. Lo contrario sería si me quisiese alejar de mi último fin, pues con este mal propósito podrá alguna vez hacerme violencia, pero obligarme jamás.

Por aquí se entenderá cuan vana fué la idea que ocurrió a Bentham cuando después de haber condenado las expresiones *ley natural, derecho natural*, trató de persuadir a los moralistas del *deber* para reconciliarlos con los de la utilidad, a que en vez de recurrir a principios abstractos, den a conocer las razones que demuestran la

---

(1) «Ensayo teórico de Derecho natural apoyado en los hechos», por el R. P. Luis Taparelli, de la Compañía de Jesús. Traducido por D. Juan Manuel Ortí y Lara. Tomo I, cap. V, páginas 69 y siguientes. Madrid, 1866. Imprenta de Tejado.

utilidad con que ha establecido la naturaleza ciertas leyes. «Estas razones dice, son más eficaces para moverme en favor de la ley, que todas las sutilezas de vuestras especulaciones.» Pero, el infeliz utilitario conoce harto mal lo que trae entre manos, pues, si con tales argumentos pretende que se demuestre la *existencia* de las leyes, no hace mal en quererlo, sino sólo en suponer que no se ha hecho así; más si pretende persuadirnos que los bienes particulares queridos por la naturaleza y que *demuestran* la ley natural, son también el principio de la obligación, yerra gravemente: de bienes limitados no puede proceder *obligación* absoluta.

Este último parece que fue su pensamiento, expresado en las últimas palabras de su opúsculo *Principios de legislación*. «De tel ou tel acte resulte telle impresion de peine ou de plaisir. Entre deux actions opposèes voulez-vous savoir celle a qui la preference est *dûe?* Decidez vous pour celle qui promet la plus grand somme de bonheur.»

Luego los que combaten la ley natural van contra la teoría mas antigua y perfecta que existe en Filosofía del Derecho, atestiguada por todas las razas que pueblan la superficie de la tierra, a través de todas las generaciones y de todos los siglos, y por nuestra propia conciencia. Negar la ley natural es negar la inteligencia humana, y cerrar los ojos a la luz de la verdad, ya que nada prueban los argumentos aducidos por el escepticismo positivista, como hemos podido apreciar y veremos más ampliamente al tratar de los caracteres de la ley natural.

## CAPITULO III

## Promulgación y conocimiento de la Ley Natural.

A) Promulgación de la ley natural: Doctrina de Santo Tomás de Aquino.—Esta promulgación es sólo de los primeros preceptos.—Requisitos por parte del legislador.—La ley natural en los niños.

La promulgación de la ley natural, según afirma Santo Tomás de Aquino, se realiza por el injerto que Dios hace de ella en la mente humana. «Promulgatio legis naturae est ex hoc ipso quod Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter cognoscendam» (1).

Mas, esta impresión de la ley que Dios hace a fin de que sea conocida naturalmente; no hay que apreciarla como algo extrínseco y sobre añadido, sino que la misma naturaleza racional por cierta inclinación natural se dirige hacia sus propios actos.

La promulgación de la ley natural no se hace sino de los principios generales conocidos por sí mismos, de los cuales va sacando la razón las consecuencias más remotas. Por lo tanto, esta promulgación exige por parte del legislador dos cosas: 1.ª Que los principios más universales de la ley, en los cuales están virtualmente contenidos

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XC. Artc. IV. Ad Primum. Perujo, pág. 217.

todos los demás, no puedan ser ignorados por el hombre una vez haya llegado al uso de la razón. 2.ª Que el hombre esté dotado naturalmente de la facultad de raciocinar, mediante la cual y teniendo en cuenta todas las condiciones internas y externas que le rodean, pueda deducir las conclusiones prácticas que sean esencialmente necesarias para la vida racional. Pero, no es indispensable, de ningún modo, que todos los hombres con igual facilidad y extensión puedan adquirir estas nociones, ni que en las conclusiones particulares, remotas y complejas, se excluya todo error e ignorancia accidental. Pues, esto se opondría a la misma limitación de la naturaleza y a la desigualdad natural de los hombres (1).

A quien objetase, dice Prisco (2), que la ley moral no ha sido promulgada a los niños, porque a su edad todavía no hacen uso de la razón, no es difícil responderle, toda vez que para la promulgación de la ley moral basta la *propensión innata* que tiene todo hombre para conocer sus mandatos, o como dicen las escuelas, para la promulgación de la ley moral no es preciso el conocimiento *actual* de ella, basta con la proposición innata a conocer sus principios universales.

B) Conocimiento de la ley natural.—Respecto a los primeros principios no cabe ignorancia invencible, pero sí en cuanto a las conclusiones.—Necesidad de la Divina Revelación.

Respecto a los primeros principios o preceptos de la ley natural, no cabe ignorancia invencible. «Lex naturae,

---

(1) Vide Meyer. «Institutiones Iuris Naturalis». Edición citada, pág. 223.

(2) Prisco. «Filosofía del Derecho fundada en la Etica». Edición citada, pág. 27.

quantum ad prima principia communia, est eadem apud omnes, et secundum rectitudinem et secundum notitiam» (1).

No obstante, existe una distinción capital entre la razón especulativa y la razón práctica, pues la razón especulativa, como trata de cosas necesarias que es imposible se hayan de otra manera, sin ningún defecto encuentra la verdad en las conclusiones lo mismo que en los principios comunes; en cambio, la razón práctica que trata de cosas contingentes como son las acciones humanas, a medida que va descendiendo de los primeros principios a las conclusiones, se le va haciendo más difícil el conocimiento de la verdad y rectitud. Por lo cual, en cuanto a las conclusiones propias de la razón especulativa, existe la misma verdad para todos; aunque no sea igualmente conocida, v. gr., es verdad para todos el que los tres ángulos de un triángulo equivalgan a dos rectos, aunque esto no sea de todos conocido. Pero, por lo que hace referencia a las conclusiones propias de la razón práctica, ni existe la misma verdad o rectitud para todos, ni es igualmente conocida, v. gr., es para todos verdadero y recto el que se obre conforme a la razón, y de este principio se sigue como conclusión propia el que las cosas recibidas en depósito deben devolverse, y esto, que generalmente hablando es verdad, puede acontecer que en algún caso particular sea dañoso, y por consiguiente irracional, el que se devuelva la cosa dada en depósito, por ejemplo, si el dueño la pide para combatir a la Patria; y esto acontece mayormente cuanto más se particularice, v. gr., si se dice que tales depósitos hay que devolverlos con tal caución, o de tal manera, pues, cuantas más condiciones particulares se pongan, tanto más puede ocurrir que no sea recto el devolverlo o no devolverlo.

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIV. Art. 4.

De todo lo cual deduce el Angélico Doctor, que la ley natural es una para todos en cuanto a los primeros principios comunes; pero en cuanto a quellas cosas que son como conclusiones de los primeros principios, es la misma para todos *ut in pluribus*, tanto por lo que hace referencia a la rectitud, como a su conocimiento; más, en algún caso particular, puede faltar su conocimiento por tener depravada la razón, a causa de las pasiones o malas costumbres.

Por lo que hace referencia a los preceptos remotos, que se deducen de los primeros o bien de los segundos principios, mediante la razón, nadie duda que puede darse ignorancia invencible, no sólo en la gente ruda, sino también en las personas ilustradas.

Esta deficiencia de la razón humana, nacida del presente estado de naturaleza caída, demuestra la necesidad que tenía el hombre de la Divina Revelación, para el mejor conocimiento de la ley. Lo cual es muy distinto de afirmar que el hombre no conoce la ley natural por sus solas fuerzas, sino tan sólo por la luz sobrenatural, como dicen equivocadamente los tradicionalistas.

### C) La ley natural y el innatismo de las ideas.—Textos del Angélico Doctor.—Referencia a Balmes y al Cardenal Ceferino González.

Intimamente relacionada con la promulgación y conocimiento de la ley natural, está la cuestión referente al origen de las ideas, una de las más difíciles de la Filosofía y que más debates ha promovido a través de los siglos.

Contaban, dice Balmes (1), las ideas innatas con adversarios que no eran materialistas ni sensualistas. Tales

---

(1) «Filosofía fundamental», de D. Jaime Balmes. Pbro. Edición citada. Tomo III, pág. 156.

eran los escolásticos, que defendiendo por una parte el principio de que nada hay en el entendimiento que antes no haya estado en el sentido, combatían, por otra, el materialismo y el sensualismo. La diferencia entre los escolásticos y los defensores de las ideas innatas quizás no hubiera sido tanta como se cree, si la cuestión se hubiese planteado de otra manera.

¿Qué se entiende por innato? Lo no nacido, lo que el espíritu posee, no por trabajo propio, no por impresiones venidas de lo exterior, sino por don inmediato del Autor de su naturaleza. Lo innato, pues, se opone a lo adquirido; y preguntar si hay ideas innatas, es preguntar si antes de recibir impresiones y de ejercer ningún acto, tenemos ya en nuestra mente las ideas.

Santo Tomás dice que es preciso que nos hayan sido comunicados naturalmente, los primeros principios, tanto los especulativos como los prácticos: «Oportet igitur *naturaliter nobis esse indita*, sicut principia speculabilium, ita et principia operabilium.» (1, P. Q. 79, art. 12). En otro lugar, buscando si el alma conoce las cosas inmateriales en las razones eternas (in rationibus aeternis), dice que la luz intelectual que hay en nosotros es una semejanza participada de la luz increada en que se contienen las razones eternas. «Ipsum enim lumen intellectuale, quod est in nobis, nihil est aliud, quam quaedam participata similitudo luminis increati, in quo continentur rationes aeternae.» (1, P. Q. 84, art. 5.º)

En estos pasajes se halla expresamente consignado que hay en nosotros algo más de lo adquirido por la experiencia, en lo cual convienen los escolásticos con los defensores de las ideas innatas. La diferencia entre ellos está, en que los primeros consideran la luz intelectual como insuficiente para el conocimiento, cuando faltan las formas o *especies* sobre que pueda reflejar; y los otros creen que en esta misma luz van envueltas las ideas; aquéllos dis-

tinguen la luz de los colores, éstos los hacen brotar de la misma luz.

Hay ciertas ideas o concepciones universales que acompañan y siguen inmediatamente al ejercicio de la actividad intelectual, y aparecen espontáneamente en la razón como resultado inmediato de la acción abstraente y eliminante del entendimiento agente. En este sentido, y desde este punto de vista, dice el Cardenal Ceferino González (1), puede admitirse que hay algunas ideas y verdades innatas o *quasi innatas;* y en el mismo sentido se dice que los primeros principios nos son conocidos naturalmente o innatos: «Hominibus sunt innata prima principia. Universales conceptiones, quarum cognitio est nobis naturaliter insita. Homo per lumen intellectus agentis, statim cognoscit actu principia naturaliter cognita.»

Luego la ley natural existe en nuestra inteligencia cuya actividad es innata, como algo *a priori* y absoluto, del todo independiente de la sensibilidad, que no podría alterarse aun cuando se variasen completamente todas las impresiones que recibimos de los objetos y sufriesen un cambio radical todas las relaciones que tenemos con los mismos.

Pudiendo concluir, como lo hace Prisco al hablar de la promulgación de la ley natural en los niños, con las palabras de San Buenaventura: que así como el conocimiento de los primeros principios se llama innato porque la luz natural de la razón es suficiente para conocerlos, así también, y en el mismo sentido, se puede llamar innato el conocimiento de los primeros principios morales. «Quemadmodum cognitio principiorum primorum ratione luminis naturalis dicitur esse nobis *innata,* quia *lumen illud sufficit ad illa cognoscenda...* sic et primorum principiorum

(1) «Historia de la filosofía», por el Cardenal Ceferino González. 2.ª edición. Madrid, 1886. Tomo II, pág. 216.

moralium nobis *innata* est pro eo, quod indicatorium illud sufficit ad illa cognoscenda.» San Buenaventura, In lib. II, Sent. Dist. XXXIV, q. 2, a. 3.

Las cuales vienen a ser las mismas que usa Santo Tomás, cuando dice que la promulgación de la ley natural se verifica por el injerto que Dios hace de ella en la mente humana, para que pueda conocerla naturalmente: «Promulgatio legis naturae, est ex hoc ipso quod Deus eam mentibus hominum inseruit naturaliter cognoscendam.»

## CAPITULO IV

### Caracteres de la Ley Natural.

A) La ley natural es una para todos los hombres.

El carácter fundamental de la ley natural es la unidad: pues, es una para todos los hombres, una en todos los tiempos, o sea inmutable, y una para todos los pueblos, o sea universal en cuanto al espacio.

La ley natural, dice Santo Tomás (1), en cuanto a los primeros principios comunes, es la misma para todos, tanto por lo que mira a la rectitud, como a su conocimiento. Y la razón está en que pertenecen a la ley natural, todas aquellas cosas hacia las cuales tiene el hombre una inclinación natural, como es, por ejemplo, la inclinación que tiene a obrar conforme a la razón; y como los principios comunes de la razón, lo mismo especulativa que práctica, son los mismos para todos los hombres e igualmente conocidos. Luego la ley natural es una para todos.

Pero en cuanto a aquellas cosas que son como conclusiones de los primeros principios, es la misma para todos *ut in pluribus*, tanto por lo que hace referencia a la rectitud como a su conocimiento; mas puede faltar *ut in paucioribus,* ya en cuanto a la rectitud, a causa de algún im-

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIV. Artic. IV. Perujo. Tomo IV, pág. 244.

pedimento particular, ya en cuanto a su conocimiento, en virtud de tener algunos depravada la razón por las pasiones, o por las malas costumbres, o malos hábitos de la naturaleza; así antiguamente entre los germanos el robo no se consideraba malo, según refiere Julio César (De Bello Gallico, lib. IV), a pesar de ser claramente contra la ley natural.

La ley natural se llama *una* por varias razones: 1.ª Porque todos los preceptos de la ley natural se refieren a un primer precepto. 2.ª Porque todos tienen el mismo origen. 3.ª Porque todos tienden a un mismo último fin. 4.ª Porque una es la luz de la razón que nos inclina a ejecutar los actos de los diversos preceptos. 5.ª Porque la ley natural consiste en la verdad, y como el entendimiento humano la conoce de un modo fatal y necesario, siendo la verdad una, también la ley natural será una. Y por último, puede también llamarse una por agregación.

### B) La ley natural es inmutable en cuanto a los primeros principios.

Con relación al tiempo es también una la ley natural; es decir, es inmutable en cuanto a los primeros principios, conforme afirma Santo Tomás (1). Ahora bien, si entendemos por mutación el aumento sucesivo que puede sufrir una cosa, no hay inconveniente en admitir que en este sentido ha cambiado la ley natural, pues se han ido añadiendo a la misma muchas cosas, tanto por parte de la ley divina, como por parte de la ley humana. Pero si entendemos por mutación de la ley natural la sustracción o disminución de sus preceptos, a saber: que deje de ser de

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIV. Artic. V. Perujo. Tomo IV, pág. 246.

ley natural una cosa que antes lo era, así, en cuanto a los primeros principios, es completamente inmutable; y por lo que hace referencia a los segundos preceptos, que son como las conclusiones próximas a los primeros principios, es también inmutable *ut in pluribus*, pero, puede cambiar en algún caso particular, por razón de algunas causas especiales que impidan la observancia de tales preceptos.

Y como afirma nuestro querido maestro D. Fernando Pérez Bueno (1), no puede oponerse a esta unidad la existencia de instituciones jurídicas contradictorias en diferentes momentos históricos; este argumento, aducido por el escepticismo positivista, para combatir la existencia de la ley natural, es el mismo que fué empleado por Carneades, y más tarde por Pascal. Este argumento nada prueba, pues en cualquier época histórica se puede hablar de preceptos contradictorios; pero esto no quiere decir que no exista la ley natural, como pretenden los positivistas, pues, lo único que demuestra es que la razón humana puede incurrir en errores; así se da el caso de que en un mismo país, y hasta en un mismo día, se dicten dos leyes contradictorias, o dos sentencias de carácter también contradictorio, sin que la idea suprema de la ley padezca lo más mínimo.

En la historia de todas las ciencias ha habido épocas de error manifiesto; recuérdase lo que fueron, durante siglos, la Medicina, la Química, la Astronomía, y esto, no obstante, a nadie se le ha ocurrido negar que tales ciencias existan. De igual modo, la justicia y la ley natural han existido siempre, aunque en algún momento se hayan desconocido por los hombres. Todos los legisladores se han esforzado a fin de inspirarse en la razón; si a pesar de tales propósitos se equivocaron, la culpa será suya, del am-

---

(1) «Explicaciones de la Cátedra de Filosofía del Derecho», dadas en la Universidad Central durante el curso de 1916 a 1917.

biente en que vivieron, de los prejuicios a que estaban sometidos, pero no de la ley natural, que siguió siendo inmutable, aunque aquellos legisladores la desconocieran.

Este carácter inmutable de la ley natural fué ya reconocido por los jurisconsultos romanos; así en el Digesto se afirma que: «Los derechos naturales, que se observan por todas las gentes, están establecidos por cierta providencia divina y permanecen firmes e *inmutables* (1).» Grocio sostiene también esta doctrina: «Est autem ius naturale adeo *inmutabile*, ut ne a Deo quidem mutari queat (2).» Y lo mismo afirma Puffendorf: «La Loi Naturelle subsiste ferme et invariable en cela bien differènte des autres sortes de Lois, qui dependent absolument de la Volonté Divine (3).»

Luego la ley natural es inmutable, y la razón de no poderla Dios mudar, está en que no puede contradecirse a sí mismo.

### C) La ley Natural es universal en cuanto al espacio.— Referencia al Derecho internacional natural.

La ley natural es una para todos los pueblos, o sea, es universal en cuanto al espacio, como afirma San Isidoro de Sevilla (4), pues, siendo la naturaleza humana la misma en todo el orbe, una debe también ser la ley natural para todos los pueblos de la tierra, principalmente en lo que hace referencia a los principios primarios de la misma. De

---

(1) Digesto. Libro I, tít. I. & 11.
(2) Grocio. Obra citada. Tomo I, libro I, cap. I, pág. 10.
(3) «Le Droit de la Nature et des Gens», par le Baron de Puffendorf. Traduit du latin par Jean Barbeyrac. 1732, pág. 176, libro II, chap. III.
(4) San Isidoro de Sevilla. «Etimologías». Libro V, cap. IV.

donde se deduce, como observa muy bien el eminente escritor francés Bautain (1), que siendo la ley natural universal, y estableciendo no sólo los fundamentos de la Moral, sino también los del Derecho, ha engendrado en virtud de este carácter al Derecho internacional, llamado antes de Gentes, que ha adquirido un ulterior desarrollo en virtud de las Convenciones celebradas entre los distintos Estados.

Pues, en el fondo de toda agrupación humana, palpita la nota característica de la humanidad, y el mismo principio de asociación, que es el que induce al hombre a formar parte de la sociedad civil, mueve a los pueblos a reunirse y constituirse en la sociedad universal del género humano, sin que sean antagónicos los sentimientos de patriotismo y fraternidad universal, sino que obedecen a un mismo principio, son fases de una misma ley.

En efecto, es un precepto de la ley natural el amor, en el cual se observan diversas gradaciones: el hombre primero se quiere a sí mismo; después a sus más inmediatos allegados; se extiende también el amor por la misma ley del deber, aunque con menos intensidad a los demás hombres que viven dentro de las mismas fronteras y están sujetos a los mismos vínculos religiosos, étnicos, jurídicos y sociales, dando lugar al patriotismo; y por fin, la misma ley del amor y el sentimiento de confraternidad universal, hace compatible el patriotismo con la comunidad internacional.

Esta doctrina la expone sistemáticamente el Padre Suárez (2) en un brillante pasaje que citan todos los autores de Derecho internacional:

---

(1) Vide obra de D. Manuel Durán y Bas. «Estudios jurídicos». Primera serie. Barcelona, 1888, pág. 95. «La filosofía de las leyes desde el punto de vista cristiano», por M. L. Bautain.

(2) P. Suárez. «De Legibus ac Deo Legislatore». Traducido por Torrubiano. Tomo II, pág. 286.

El género humano, aunque dividido en varios pueblos y reinos, siempre tiene alguna unidad no sólo específica, sino también *cuasi* política y moral, que indica el precepto natural del mutuo amor y de misericordia, que se extiende a todos aún a los extraños y de cualquier nación.

«Humanum genus quantumvis in varios populos et regna divisum, semper habet aliquam unitatem, non solum specificam, sed etiam *quasi politicam et moralem*, quam indicat naturale praeceptum mutui amoris et misericordiae, quod ad omnes extenditur, etiam extraneos, et cuiuscumque rationis.»

Y Santo Tomás afirma que los preceptos del derecho de gentes, son conclusiones deducidas de los preceptos del derecho natural, y que se diferencian del derecho civil, porque sus leyes no son conclusiones, sino determinaciones del derecho natural.

Por lo tanto, al lado del Derecho internacional positivo y anterior al mismo, tenemos un Derecho internacional emanado de los caracteres de universalidad y unidad de la ley natural.

CAPÍTULO V

## Preceptos y sanción de la Ley Natural.

A) Primer precepto de la ley natural según Santo Tomás: «Bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandun».—Orden de los preceptos de la ley natural atendiendo a las inclinaciones humanas.

Aunque los preceptos de la ley natural sean muchos, todos pueden reducirse a uno: *bonum est faciendum*, *et malum vitandum*, hay que hacer el bien y evitar el mal. Raciocinando Santo Tomás (1) de la siguiente manera respecto al particular, los preceptos de la ley natural se hallan con relación a la razón práctica, de la misma manera que los primeros principios de las demostraciones respecto a la razón especulativa, pues, unos y otros son principios evidentes por sí mismos. Y así como lo primero que aprehendemos es la noción de ente, y constituye, por lo tanto, el primer principio indemostrable, el que no puede afirmarse y negarse una cosa al mismo tiempo, sobre el cual se fundan todos los demás principios; así también el bien es lo primero que cae bajo la aprehensión de la razón práctica, pues está ordenada a obrar, y todo agente obra por un fin, que tiene razón de bien. Por lo tanto, el

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIV. Artic. II. Perujo. Tomo IV, pág. 240.

primer principio de la razón práctica, y el primer precepto de la ley será el que hemos enunciado a saber: «*bonum est faciendum et prosequendum, et malum vitandum*»; y sobre este se fundan todos los demás preceptos de la ley natural.

Así pues, como el bien tiene razón de fin, y el mal constituye precisamente lo contrario, de ahí resulta que todas aquellas cosas hacia las cuales el hombre tiene una natural inclinación, la razón las aprehende naturalmente como buenas, pues el bien es aquello que todos apetecen. «*Bonum est quod omnia appetunt*», al revés de lo que acontece con el mal. Luego podemos establecer el orden de los preceptos de la ley natural atendiendo al orden de las inclinaciones naturales.

Existe, en primer lugar, en el hombre, una inclinación a su propia conservación, como acontece con todas las substancias, y conforme a esta inclinación pertenecen a la ley natural todas aquellas cosas por las cuales se conserva la vida del hombre. En segundo lugar, existe en el hombre una inclinación conforme a su naturaleza en cuanto tiene de común con los demás animales, y así se dice que son de ley natural aquellas cosas que la naturaleza ha enseñado a todos los animales, v. gr., la unión del macho y la hembra, la educación de los hijos y otras semejantes. En tercer lugar, hay en el hombre una inclinación al bien conforme con su naturaleza racional, así vemos que el hombre tiene una natural inclinación a conocer la verdad acerca de Dios y a vivir en sociedad; y en este sentido, pertenecen a la ley natural aquellas cosas que caen bajo esta inclinación, v. gr., evitar la ignorancia, no ofender a aquellos con quienes debe conversar, y otras por el estilo.

Por lo tanto, según la doctrina del Angélico Doctor de las Escuelas, existen tres clases de preceptos naturales en atención a la triple inclinación, mejor dicho, al triple grado de inclinación que hemos considerado en el hombre;

pero, todos estos preceptos de la ley natural, en cuanto se refieren al primer precepto que hemos estudiado y sobre el cual se fundan, constituyen la unidad de la ley natural.

Luego la ley natural no sólo es indicativa del bien y del mal, sino también verdaderamente preceptiva.

### B) La ley natural y el imperativo categórico de Kant.— Carácter sujetivista y autonómico de este imperativo.

Kant admite con nosotros la existencia de una ley natural. «Dos cosas llenan el alma, dice el filósofo de Koenisberg, de una admiración y de un respeto que renacen constantemente y se aumentan a medida que el pensamiento vuelve con más frecuencia y se aplica más a ellas: el cielo estrellado sobre nosotros, y la ley moral dentro de nosotros. La primera procede del lugar que ocupo en el mundo exterior, y extiende esta relación de mi sér con las cosas sensibles a todo ese inmenso espacio en que los mundos se agregan a los mundos, y los sistemas a los sistemas, y a toda la duración sin límites de su movimiento periódico. La segunda, parte de mi *yo* invisible, de mi personalidad, y me coloca en un mundo que posee la verdadera infinitud, pero donde sólo el entendimiento puede penetrar, y al que me reconozco unido por una relación, no ya sólo contingente, sino universal y necesaria (relación que extiendo además a todos esos mundos visibles). La ley moral me revela una vida independiente de la animalidad y de todo el mundo sensible, por lo menos, en cuanto se puede juzgar de ellos por el destino que esta ley asigna a mi existencia, y que, lejos de estar limitada a las condiciones y a los límites de esta vida, se extiende hasta el infinito» (1).

---

(1) Kant. «Crítica de la razón práctica». Precedida de los fundamentos de la metafísica de las costumbres. Traducción de

Hasta aquí no hay inconveniente en suscribir las brillantes palabras del filósofo racionalista, pues están completamente en armonía con la doctrina de Santo Tomás de Aquino. Ahora bien, en lo que no estamos de acuerdo es en atribuir la fuerza obligatoria de los preceptos de la ley natural a la misma razón individual autónoma.

«Esta ley, dice el patriarca del racionalismo, debe encontrarse en todo sér racional y emanar de su voluntad, cuyo principio es obrar siempre con arreglo a una máxima que pueda considerarse sin contradicción como una ley universal, es decir, de tal suerte, que la voluntad pueda considerarse en sí misma como dictando, mediante sus máximas, leyes universales... que los principios subjetivos de nuestras acciones o máximas, puedan ser erigidos en principios objetivos, es decir, universales, y formar de este modo una legislación que nos sea propia y que sea al mismo tiempo universal... Debo considerar las leyes del mundo inteligible como imperativos, y como deberes las acciones conformes con este principio» (1).

Como se ve en estos párrafos y en todos sus escritos, pone Kant especial empeño en constituir un imperativo categórico que proceda o emana directamente de la misma razón humana como práctica, o sea de la buena voluntad que obra con independencia de los deseos, afecciones y pasiones, o circunstancias del mundo fenoménico o sensible, en la cual voluntad coloca el bien supremo y absoluto.

Ahora bien, conforme afirma Castelein (2), la naturaleza humana no es el principio real de la ley natural, como

---

A. García Moreno. Madrid. Librería de Francisco Iravedra. 1876, pág. 382.

(1) Kant. Obra citada, páginas 67, 91 y 99.

(2) «Cours de Philosophie. Droit Natural», par Le Père A. Castelein. Bruxelles. Albert Dewit, editeur. 1904, pág. 842.

pretende Kant y toda la escuela autonomista, sino el signo objetivo y el intérprete de esta ley.

Por esto, dice admirablemente Santo Tomás: «que la razón humana en sí misma no es la regla de los actos, sino los principios impresos naturalmente en ella». «Ratio humana secundum se non est regula rerum, sed principia ei naturaliter indita» (1).

Luego el carácter sujetivista y autonómico del imperativo categórico de Kant, al poner la autoridad legislativa no en Dios sino en la razón humana, lleva consigo o la negación de Dios o la existencia de dos absolutos.

En cambio, nosotros hemos establecido, que el origen de la ley natural es verdadera y formalmente divino, así como la obligación que ella engendra no puede proceder más que de un decreto de la divina voluntad.

C) Sanción de la ley natural. — En esta vida existe sanción, pero imperfecta e insuficiente.—La sanción perfecta y suficiente de la ley natural consiste en la consecución o pérdida eterna del fin último.

Es muy importante, sin duda, indagar si hay efectivamente una *sanción de las leyes naturales*, esto es, si están acompañadas de castigos y de recompensas (2).

En esta materia debemos advertir, que la observancia exacta de las leyes naturales está ordinariamente acompañada de muchos beneficios considerables, como son: la

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCI. Artic. III. Ad Secundum. Perujo. Edición citada. Tomo IV, página 222.

(2) Vide «Elementos del Derecho natural», por Burlamaqui. Traducidos por Barbeyrac y D. M. B. García Suelto. 2.ª edición. Parte primera, cap. VI, pág. 38. Madrid. Imprenta de D. N. Llorenci. 1837.

fuerza y salud del cuerpo, la perfección y la tranquilidad del espíritu, y el amor y benevolencia de los demás hombres. Y al contrario, a la violación de estas mismas leyes se siguen por lo común infinitos males, como son: la debilidad, las enfermedades, las preocupaciones, los errores, el desprecio, y el aborrecimiento de los otros hombres.

Sin embargo, estas penas y estas recompensas naturales, no parecen suficientes para establecer bien la sanción de las leyes naturales, porque primero, los males que acompañan ordinariamente la violación de las leyes naturales no son siempre bastante considerables para mantener a los hombres en el deber; segundo, sucede muchas veces que los hombres honrados son despreciados en esta vida, y los inícuos gozan tranquilamente del fruto de sus crímenes; tercero finalmente, hay también ocasiones en que el hombre virtuoso no puede desempeñar su deber y cumplir las leyes naturales sin exponerse al mayor de los males, que es la muerte.

Siendo esto así, resta examinar si además de los bienes y los males de esta vida, hay una sanción más importante de las leyes naturales, propiamente así llamadas, cuya naturaleza, grado, tiempo y modo, dependen absolutamente de la voluntad de Dios.

La cuestión de la inmortalidad del alma está naturalmente unida a la de la sanción de las leyes naturales.

Es evidente que los que observan con exactitud estas leyes, contribuyen con la divinidad a la ejecución de los designios que se ha propuesto, y por consiguiente a su gloria, y que de este modo son, por decirlo así, *amigos* de Dios.

Al contrario, los que quebrantan las leyes naturales se oponen directamente a los designios y a la gloria de Dios, y son por consiguiente *enemigos* suyos.

¿Pero quién podrá imaginar que la benevolencia o la indignación de Dios con los hombres no tenga ningún

efecto?, ¿no nos persuade la razón que los amigos de Dios han de ser venturosos necesariamente y sus *enemigos* desgraciados?

El estado de la sociedad en que Dios ha colocado a los hombres, prueba también la sanción de las leyes naturales. Pues, no puede ser feliz la sociedad humana sin practicar estas leyes, que no se observarían bien, si no estuvieran acompañadas de las penas y recompensas que nos acreditan la tradición y la historia de todas las razas, de todos los pueblos y de todos los siglos.

Para corroborar nuestro aserto, voy a terminar con las siguientes palabras de Cicerón: «Así pues, que los ciudadanos estén persuadidos ante todo de que los Dioses son los señores y reguladores de todas las cosas; que cuanto se tiene, se hace por su poder, su voluntad y providencia; que merecen bien del género humano; que ven lo que somos, nuestras acciones, nuestros corazones; con qué espíritu, con qué piedad se observan las prácticas religiosas, y que llevan cuenta de los piadosos y de los impios.

Imbuídos los espíritus en estas ideas, no se alejarán de las creencias útiles y verdaderas. ¿Qué hay más verdadero sino que nadie debe ser tan necesariamente arrogante que crea existe en él inteligencia y razón, y nada hay en el cielo y en el mundo?, ¿qué aquello que apenas puede comprender con supremo esfuerzo de razón e ingenio no esté movido por razón alguna? Aquel a quien el curso de los astros, la sucesión de los días y de las noches, el orden de las estaciones, los frutos destinados a nuestros goces no obligan a la gratitud, ¿merece ser considerado como hombre? Y puesto que todo lo razonable es superior a lo que está desprovisto de razón, y como sería casi impío decir que nada se eleva sobre la naturaleza universal, necesario es confesar que la razón reside en ella. ¿Y quién negará la utilidad de estas creencias, si se considera cuantas cosas se apoyan en el juramento, cuán saludables

son las ceremonias que consagran los tratados, a cuántos hombres aparta del crimen el temor de los castigos divinos, cuán santa es, en fin, la sociedad de los ciudadanos entre sí, desde el momento en que intervienen los dioses inmortales, como jueces o como testigos?» (1).

---

(1) Cicerón. «Las leyes». Libro II. Edición citada, pág. 265.

## TÍTULO IV

# DE LA LEY POSITIVA

## CAPITULO PRIMERO

### Concepto de la Ley Positiva.

A) Definición de Santo Tomás y su glosa.—Perfecto equilibrio del elemento de fondo y del elemento formal.—Análisis de las palabras: Ordenación de la razón.—Modo cómo la voluntad y la razón entran en la formación de la ley.—La razón, según la filosofía cristiana, es un reflejo del entendimiento divino.

Para formarnos un concepto adecuado de la ley positiva, no tenemos más que glosar la celebérrima definición que Santo Tomás de Aquino nos legó en la «Summa Theologica» (1), y que ha pasado a la posteridad sin poder ser superada por ninguna otra: «Lex est quaedam rationis ordinatio ad bonum commune, et ab eo qui curam communitatis habet, promulgata.» «La ley es una ordenación de la razón enderezada al bien común y promulgada por aquel que tiene el cuidado de la comunidad.»

En esta definición, como dice el ilustrado catedrático de Derecho civil, Dr. D. Felipe Clemente de Diego (2), se

---

(1) Divi Thomae Aquinatis. «Summa Theologica». A Doctore D. Niceto Alonso Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV. Prima Secundae. Quaest. XC. Artic. IV, pág. 217. Valentiae Edetanorum. Typographia Friderici Domenech, editoris. 1881.

(2) Apuntes de Derecho civil español, común y foral, según las explicaciones del Catedrático de la asignatura, Dr. D. Felipe Clemente de Diego. Primer curso. Tomo I, pág. 519. Madrid. Librería general de Victoriano Suárez. 1914.

encuentran perfectamente equilibrados los dos elementos que deben entrar en toda buena definición, a saber: el género próximo y elemento de fondo contenido en estas palabras: «Ordinatio rationis ad bonum commune», y la última diferencia y elemento formal, expresado en lo restante: «ab eo qui curam communtiatis habet promulgata.»

Analicemos, pues, las palabras de tan sublime definición: «*Rationis ordinatio*». *Ordenación de la razón.* Es propio de la ley, dice Santo Tomás, el mandar; es así que el mandar pertecece a la razón; luego la ley es algo de la razón. Además, lo confirma en el cuerpo del artículo (1); la razón es la regla y medida de los actos humanos, pues, constituye el primer principio de los mismos, al tener por objeto el ordenar hacia el fin, y en cualquier género lo que es primer principio es la medida y regla de aquel género; verbigracia, la unidad en el género del número y el primer motor en el género de los movimientos. Por lo tanto, siendo la ley la regla y medida de los actos, según la cual es alguien inducido a obrar o dejar de obrar, es evidente que la ley ha de consistir en algo perteneciente a la razón.

Es más, así como en los actos exteriores hay que considerar la operación y la obra realizada por la misma; verbigracia, la edificación y lo edificado, así también en las obras de la razón hay que distinguir el mismo acto de la razón, que consiste en entender y raciocinar, y algo constituído por este acto; lo cual en la razón especulativa es en primer lugar la definición, en segundo lugar la enunciación, y por último el silogismo o argumentación. Y como también la *razón práctica* usa de cierto silogismo en las cosas que hay que realizar, por esto, se encuentra en ella algo que se halla respecto de las operaciones como

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XV. Artic. I. Perujo. Editio. Prima Valentina. Tomus IV, pág. 213.

en la razón especulativa o teórica se halla la proposición respecto a las conclusiones; y estas proposiciones universales de la razón práctica ordenadas a las acciones tienen razón de ley.

Estas magníficas ideas son las que hacen decir al insigne filósofo español D. Jaime Balmes (1), las siguientes vibrantes palabras: «He aquí desterradas la arbitrariedad y la fuerza; he aquí proclamado el principio de que la ley no es un mero efecto de la voluntad... Si bien se observa, el despotismo, la arbitrariedad, la tiranía, no son más que la falta de razón en el poder, son el dominio de la voluntad. Cuando la razón impera, hay legitimidad, hay justicia, hay libertad; cuando la sola voluntad manda, hay ilegitimidad, hay injusticia, hay despotismo. Por esta causa, la idea fundamental de toda ley es que sea conforme a razón, que sea una emanación de ella su aplicación a la sociedad; y cuando la voluntad la sanciona y la hace ejecutar, no ha de ser otra cosa que un auxiliar de la razón, su instrumento, su brazo.

Ahora bien, el modo como la voluntad y la razón entran en la formación de la ley, está magistralmente explicado por Santo Tomás de Aquino en la respuesta a la objeción tercera del mismo art. 1.° antes citado (2): «La razón recibe de la voluntad la fuerza de mover, como más arriba se ha dicho (Q. 17, art. 1.°); pues, por lo mismo que la voluntad quiere el fin, la razón impera sobre las cosas que se ordenan al fin; pero la voluntad, para tener fuerza de ley en las cosas que se mandan, debe estar regulada por

---

(1) «El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea», por D. Jaime Balmes, Presbítero. 3.ª edición. Tomo III, cap. III, pág. 310. Barcelona. 1849.

(2) «Summa Theologica». Prima secundae. Quaest. XC. Artic. I. Ad tertium. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV, pág. 214.

alguna razón; y de este modo se entiende que la voluntad del príncipe tiene fuerza de ley; del contrario, la voluntad del príncipe fuera más bien iniquidad que ley.»

«Ratio habet vim movendi a voluntate, ut supra dictum est (Quaest. 17, art. 1.º), ex hoc enim quod aliquis vult finem, ratio imperat de his quae sunt ad finem; sed voluntas de his quae imperantur, ad hoc quod legis rationem habeat, oportet quod sit aliqua ratione regulata, et hoc modo intelligitur quod voluntas principis habet vigorem legis; alioquin voluntas principis magis esset iniquitas quam lex.»

Estas doctrinas de Santo Tomás, dice Balmes, han sido las de todos los teólogos; y si ellas son favorables a la arbitrariedad y al despotismo, si en algo se oponen a la verdadera libertad, si no son altamente conformes a la dignidad del hombre, si no son la proclamación más explícita y terminante del poder civil, si no valen algo más que las declaraciones de los derechos imprescriptibles, díganlo la imparcialidad y el buen sentido. Lo que humilla la dignidad del hombre, lo que hiere su sentimiento de justa independencia, lo que introduce en el mundo el despotismo, es el imperio de la voluntad, es la sujeción a ella por sólo este título; pero el someterse a la razón, el regirse por sus prescripciones, no abate, antes bien, eleva, agranda, porque agranda y eleva el vivir conforme al orden eterno, a la razón divina.

No vamos a entrar ahora en las sutilezas de la Escuela Scotista, y ver si consiste la ley *formaliter* en un acto de la voluntad que presupone un acto del entendimiento, o si estriba igualmente en ambos actos, a saber, del entendimiento y de la voluntad, como dicen otros; sino a corroborar la doctrina del Angel de las Escuelas, que es la más común, y que pone la ley *formaliter* en un acto de la razón que lleva concomitante un acto de la voluntad, con los siguientes argumentos: 1.º Es propio de la ley el mandar, lo cual pertenece a la razón práctica. 2.º La ley es

cierta regla y medida de los actos humanos, y esta regla y medida no puede ser otra que la razón, ya que ella ordena a manera de primer principio. Y por último, se dice que la ley ilumina, instruye y dirige, y todos estos actos pertenecen a la razón.

Nadie sublimó tanto la razón como la filosofía cristiana, que la consideró como la impresión y participación de la misma luz increada. Para Santo Tomás, la razón es el reflejo del entendimiento divino, es la facultad de la verdad, y si el hombre juzga muchas veces al revés de la misma verdad que contempla, la culpa de este error no radica en su inteligencia, sino en su voluntad, en el desarreglo del del apetito. Por eso enseña en su gran «Summa Theologica», cómo la razón tiende naturalmente al acto que la conviene como fin, según su propia naturaleza, y recuerda en abono de su teoría racional aquellas palabras divinas que se veneran en los Salmos: «Dios, por los labios misteriosos del profeta, manda al hombre sacrificar el sacrificio de la justicia. El hombre pregunta indeciso al Señor: «¿Quién nos enseñará lo que es bien?» Y el Profeta responde en nombre de Dios con estas admirables palabras: «Signatum est super nos lumen vultus tui, Domine.» Esto es: «La luz divina de tu rostro, Señor, se refleja sobre nuestra frente, y tu inteligencia celestial ilumina nuestra inteligencia.»

Por lo cual, D. Alejandro Pidal, en su hermosísimo discurso sobre la inmutabilidad del Derecho, pronunciado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación (1), dice: «Para mí la razón es la facultad de la verdad, no es la facultad del error, y todo sujeto racional que yerra en

---

(1) Discurso leído por el Presidente, Excmo. Sr. D. Alejandro Pidal y Mon, en la sesión inaugural del curso de 1895 a 96, celebrada el 28 de Febrero de 1896. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Madrid, 1896.

verdad sometida por la naturaleza a su razón, en el orden moral sobre todo, yerra tan sólo por su culpa, ya en cuanto hizo intervenir como elemento de juicio las atracciones o repulsiones de su voluntad, ya por haberse descuidado en verificar con arreglo a las leyes eternas de la lógica el encadenamiento de sus juicios. Por eso, más que en la Razón, ponemos en la Voluntad la base de estos sistemas, fundados realmente en el Capricho, elevado a ley por la Fuerza, como nos lo demuestra la Historia.

Pues la Historia nos dice, cómo, en verdad, pugnó con la naturaleza de las cosas el error de proclamar a la razón individual como origen único del Derecho, y cómo en la necesidad de hallar un principio de unidad que reduzca al orden social la variedad de criterios, se buscó en la Opinión la verdad transcendental de las cosas y en la ley humana positiva la fuente del Derecho mismo. Por lo que, conseguido y negado todo Derecho natural, se dividieron las Escuelas, buscando todos la Voluntad del Supremo Imperante, para los unos, en el Rey; para los otros, en la Muchedumbre, como fuente única de la verdad, de la justicia y de la ley, de donde nació primero el dogma de la infalibilidad humana y su imposición por la fuerza en el cesarismo protestante, y de donde nació, por fin, la Soberanía Nacional Inmanente, directa, sin delegación, ejercida en la plaza pública por la plebe como revelación continua de la conciencia de la multitud, emanación sucesiva de su voluntad y creación incesante de su Derecho. De aquí nació la República como forma sustantiva de la democracia, encargada de promulgar su voluntad como ley; la Milicia nacional encargada de sancionarla como derecho; el Jurado, por fin, encargado de aplicarla como justicia.

De aquí nace también la fuerza lógica del Comunismo social, y de aquí nacerá históricamente su existencia, si los efectos responden necesariamente a las causas y si el

apetito de los más continúa siendo en el mundo del oráculo divino de la verdad el órgano único de la razón, la fuente legítima de la ley y el origen santo del Derecho.»

Por eso, será siempre un dilema absoluto propuesto a la razón por la lógica finalmente que, o admitimos con Santo Tomás que la razón es una semejanza de la ley increada que contiene las razones eternas de las cosas, dando origen a un racional dogmatismo, o caemos en el excepticismo transcendental, en la divinización de la naturaleza, en la legitimidad del desorden, en una palabra, en la Anarquía, que no es un grito procaz de rebelión, ni un hecho brutal y tumultuario, sino el sistema más lógico del error que, partiendo de la rebeldía de la razón, cae necesariamente en la negación absoluta de la razón, de la verdad, del Derecho, de Dios y de la sociedad juntamente.

B) *Enderezada al bien común.*—Textos del Angélico Doctor y de San Isidoro de Sevilla.—Injusticia de las leyes contrarias al bien común.—Referencia a Balmes. Distinción entre bien común y bien público.

La ley, dice Santo Tomás en su magnífica definición, debe estar *enderezada al bien común.* Pues, como la ley es cierta regla y medida de los actos humanos, es indispensable que exista en la razón práctica un primer principio a que poder referirse para poder obrar con certeza, del mismo modo que la razón especulativa para tener firmeza en sus proposiciones las pone en relación con los primeros principios indemostrables; y este primer principio, según el Angélico Doctor (1), no es otro *in operativis*, que el fin último de la vida humana, a saber la felicidad. Por lo tanto, ordenándose siempre toda parte al todo, del mismo

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XC. Artic II. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV, pág. 214.

modo que lo imperfecto se ordena hacia lo perfecto, y siendo el hombre una parte de la comunidad perfecta, es indispensable que la ley mire a la felicidad común, esto es, que esté enderezada no al bien privado de alguna de las partes, sino al bien común,

Doctrina confirmada por San Isidoro de Sevilla con las siguientes palabras: «Lex est nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civium conscripta.» «La ley está escrita no para el bien particular, sino para utilidad común de los ciudadanos.» Y el Concilio VIII de Toledo establece que: «Reges nulla vi aut factione... contractus a subditis exigant... neque sint prospectantes proprii iura commodi, sed consulentes patriae atque genti (1).»

Así, pues, son injustas las leyes, dice Santo Tomás, de dos maneras; o bien por ser contrarias al bien común, o por el fin, como cuando algún Gobierno impone leyes onerosas a los súbditos, y no de utilidad común, sino más bien de codicia o de ambición; y éstas más bien son violencias que leyes. «Injustae autem sunt leges dupliciter; uno modo per contrarietatem ad bonum commune, e contrario praedictis: vel ex fine, sicut cum aliquis praesidens leges imponit onerosas subditis non pertinentes ad utilitaten communem, sed magis ad propriam cupiditatem vel gloriam: et hujusmodi magis sunt violentiae quam leges... unde tales leges non obligant in foro conscientiae nisi forte propter vitandum scandalum vel turbationem (1.ª, 2.ª, 2, 96, art. 4).»

Los reyes, dice Balmes (2), no son los esclavos de los pueblos, como lo ha pretendido una filosofía absurda que ha querido reunir monstruosamente las cosas más contra-

---

(1) San Isidoro de Sevilla. Etym. Libro V, cap. XXI.

(2) «El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea». Edición citada, tomo III, página 315.

dictorias, el poder no es tampoco un simple mandatario que ejerce una autoridad ficticia, y dependiente a cada instante del capricho de aquellos a quienes manda; pero, tampoco son los pueblos propiedad de los reyes; tampoco pueden éstos mirar a sus súbditos como esclavos, de quienes les sea lícito disponer conforme a su libre voluntad; tampoco son los Gobiernos árbitros absolutos de las vidas y de las haciendas de sus gobernados; y están obligados a mirar por ellos, no como el dueño por el esclavo de quien se utiliza, sino como el padre por el hijo, a quien ama y cuya felicidad procura.

«El reino no es para el rey, sino el rey para el reino, afirma el Angélico Doctor, porque Dios los constituyó para regir y gobernar, y para conservar a cada cual en su derecho; éste es el fin de la institución; que si hacen otra cosa, mirando por su interés particular, no son reyes, sino tiranos. «Item quod regnum non est propter regem, sed rex propter regnum, quia ad hoc Deus providit de eis, ut regnum regant et gubernent, et unumquemque in suo jure conservent; et hic est finis regiminis, quod si ad aliud faciunt in seipsos commodum retorquendo, non sunt reges, sed tiranni (1).»

No debe confundirse el bien común con el bien público, pues éste se refiere a las instituciones fundamentales de la comunidad, en cambio el bien común tiene por objeto la totalidad de los individuos que la integran. Y aun distingue Santo Tomás entre el bien común de la naturaleza y el bien común moral: «Temperantia est circa concupiscentias naturales cibi et potus, et venereorum, quae quidem ordinantur ad bonum commune naturae, sicut et alia legalia ordinantur ad bonum commune morale (2).»

---

(1) «De Regimini Principum». Cap. XI.

(2) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCIV. Artic. II. Ad primum Perujo. Editio Valentina. Tomus IV, pag. 243.

Y, por último, el estar la ley ordenada al bien común, es lo que la distingue del privilegio, que tiene por objeto el bien particular.

C) *Por el que tiene el cuidado de la comunidad.*—La ley sólo puede ser dictada por el legítimo superior.—Potestad legislativa eclesiástica y civil.

La ley no puede ser dictada por cualquiera, sino sólo por el superior que rige los destinos de la comunidad. Pues la ley debe estar ordenada al bien común, como hemos visto, y ordenar algo al bien común, dice el Angélico Doctor (1), es propio de toda la multitud, o del que hace sus veces. Por lo tanto, la potestad legislativa pertenece a toda la multitud, o a la persona pública que la rige. «Lex proprie, primo et principaliter rescipit ordinen ad bonum commune. Ordinare antem aliquid in bonum commune est vel totius multitudinis vel alicuius gerentis vicem totius multitudinis. Et ideo condere legem vel pertinet ad totam multitudinem, vel pertinet ad personam publicam, quae totius multitudinis curam habet; quia et in omnibus aliis ordinare in finem est eius, cuius est proprius ille finis.»

Así pues, como afirma el Padre Suárez, quedan excluídos de la definición que estamos analizando la petición y el consejo, pues si es verdad que tienen de común con la ley el ser una ordenación de la razón; no obstante, se distinguen entre sí, ya que rogar y suplicar es propio de inferior a superior, aunque algunas veces tiene lugar entre iguales y aun de superior a inferior, pero no en cuanto tal. El consejo *per se* es entre iguales, y si hay algo excelente en el que aconseja no es por razón de la potestad, sino de

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XC. Art. III. Perujo. Editio Valentina. Tomus IV, pág. 216.

la sabiduría. En cambio, la ley es de superior a inferior, por lo tanto, queda convenientemente excluído el consejo en la definición que da de la ley Santo Tomás de Aquino.

«Respondeo ergo, ait Suárez (1), dupliciter excludi consilium per illam definitionem. Quia consilium ut sic, per se non est a superiore, quatenus habet potestatem et curam in subditos; lex autem debet esse talis ordinatio rationis, quae hoc modo procedat ab habente curam communitatis, ut in ipsa definitione declaratur, per se enim, ac formaliter intelligenda est. Et eodem modo excludenda est oratio, seu petitio ab hac ordinatione rationis: haec enim tria, praeceptum, consilium, et petitio, in hoc conveniunt, quod per illa omnia ordinatur, seu dirigitur unus ad operandum per rationem alterius; et ita omnia illa possunt dici ordinatio rationis; sed differunt. Nam petitio per se est inferioris ad superiorem, licet possit exerceri inter aequales, et aliquando a superiore circa inferiorem, seu non quatenus talis est; imo in eo quodammodo se submittit alteri, ut supra dixi. Consilium autem per se est inter aequales, et si aliquem excelsum indicat in consulente, est solum in sapientia, non in potestate. Lex autem per se est a superiore circa inferiorem, quod in definitione significatur, ita ergo sufficienter excluditur consilium a ratione legis.»

Ahora bien, existiendo dos sociedades completas y perfectas, la espiritual y la temporal, cuya distinción fué marcada por el mismo Jesucrito con aquellas celebérrimas palabras: «Réddite ergo quae sunt Cesaris Cesari, et quae sunt Dei Deo.» «Dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios», habrá también dos soberanías y por ende dos potestades legislativas: la eclesiástica, cuya jurisdicción no tiene fronteras, pues se extiende por todos

---

(1) «Tractatus De Legibus ac Deo Legislatore». In decem libros distributos. Aucthore P. D. Francisco Suárez, S. I. Lugduni. Sumptibus Horatii Cardon. 1613.

los ámbitos de la tierra: y la civil, limitada en cada estado por las fronteras de su territorio. No nos extendemos más respecto al particular para no hacer interminable nuestro trabajo.

D) Promulgada.—La promulgación es requisito esencial de la ley en general y «a fortiori» de la ley positiva.

Hemos hablado ya de la promulgación al tratar de la ley en general, por lo cual, no insistiremos sobre este asunto, sólo diremos que si es requisito esencial de la ley, *a fortiori* lo es de la ley positiva, pues su aplicación a los actos humanos se realiza mediante la notificación auténtica de la misma, hecha por el legislador a los súbditos.

Además, como hace notar Suárez (1), la palabra *promulgata*, puesta en la definición que estamos analizando, excluye al consejo, pues éste no se promulga, ya que no implica obligación como la ley. «Et praeterea genus ordinationis intelligi debet de efficaci ordinatione, quae vim habeat cogentem, ut Arist, dixit, et hoc videtur etiam determinari per particulam, *promulgata*, quia consilio non convenit proprie promulgari: nam haec vox indicat ordinem ad obligationem inducendam, in quo maxime differt consilium a lege.»

E) Superioridad de la definición de Santo Tomás sobre las demás.—Crítica de las definiciones dadas por el Derecho Romano, Rousseau, Montesquieu, León Duguit y Suárez.

La definición transcrita y glosada, es la mejor que se ha dado, como afirma D. Fernando Pérez Bueno (2), bas-

---

(1) Suárez. «De Legibus». Edición citada, pág. 38.

(2) D. Fernando Pérez Bueno. Explicaciones en la Cátedra de Filosofía del Derecho. Curso de 1916 a 1917.

tando compararla con cualesquiera otras, para convencernos de que es imposible incluir las notas esenciales del concepto de ley positiva de un modo más exacto que el empleado por Santo Tomás de Aquino.

¿Quién no ve la inmensa superioridad filosófica de dicha definición sobre la que da el Derecho Romano? Según éste, la ley era «pública pactio», un pacto público, la respuesta general del pueblo. Y en tiempo de la Roma decadente se consideraba como ley la voluntad del Príncipe. «Quod Principi placuit legis habet vigorem.» «Lo que place al Príncipe tiene fuerza de ley, puesto que en virtud de la ley regia, que es la fuente de su autoridad, el pueblo le ha conferido y le ha traspasado todo el conjunto de sus derechos y de sus poderes» (1). Henos aquí en el corazón del cesarismo, y las consecuencias prácticas de semejante teoría se adivinan. El Emperador puede todo lo que quiere: «Quod libet licet», está en un plano superior a toda ley y no se encuentra ligado por ninguna: «princeps legibus solutus est» (2), todo es suyo, los cuerpos, los bienes y las almas, es el árbitro de todas las existencias y la fuente de todos los derechos (3).

Y si la definición romana de la ley entroniza la tiranía en los de arriba, la de Rousseau la engendra en los de abajo, al decir que la ley consiste en la voluntad general.

«Par le pacte social (dice Rousseau), nous avons donné l'existence et la vie au corps politique: il s'agit maintenant de lui donner le mouvement et la volonté par la legislation. Car l'acte primitif par lequel ce corps se forme et

---

(1) L. I. Dig., tít. IV, pág. I. Ulpian.
(2) L. I. Dig., tít. III, pág. 31. Ulpian.
(3) Vide «Los orígenes de la civilización moderna», por Godofredo Kurth, Profesor de la Universidad de Lieja. Versión castellana de la 4.ª edición francesa por D. Rafael Rodríguez de Cepeda. Valencia, 1903.

s'unit, ne determine rien encore de ce qu'il doit faire pour se conserver... J'ai dèja dit qu'il n'y avoit point de volonté generale sur un objet particulier. Mais quand tout le peuple statue sur tout le peuple, il ne considère que lui-même, et s'il se forme alors un rapport, c'est de l'objet entier sous un point de vue a l'objet entier sous un autre point-de vue, sans aucune division du tout. Alors la matière sur laquelle on statue est gènerale comme la volonté qui statue. C'est cet acte que j'appelle une loi.

Quand je dis que l'objet des lois est toujours general, j'entends que la loi considère les sujet en corps et les actions comme abstraites, jamais un homme comme individu ni une acction particulière (1).»

Como se deduce de las palabras que acabamos de citar, Rousseau sólo tiene en cuenta al dar su definición, el elemento formal, prescindiendo del elemento de fondo, indispensable en toda buena definición, y, por lo tanto, no sólo es inferior a la dada por Santo Tomás, sino inadmisible. Además, por democráticas que se presenten éstas y las demás Escuelas que fundan la ley en la voluntad, tienen forzosamente que hallar la fórmula suprema de su doctrina, en aquella del cesarismo despótico de las antiguas sociedades: «Sic volo sic iuveo stat pro ratione voluntas», ya que en esto viene a convertirse, en último término, lo que se ha llamado «la brutalidad del número».

Así, pues, sea la voluntad general de Rousseau, sea la voluntad personal de Rant, sea la voluntad individual de Fichte, sea la voluntad colectiva de Scheling, sea la voluntad absoluta de Hegel, sea la voluntad instintiva de Compte, de Littré, de Darwin y Herbert Spencer, de Bain y de Stuart Mill, sea la voluntad libre y exclusiva del Dios

---

(1) «Du Contrat Social, ou Principes du Droit Politique». Par I. I. Rousseau. Livre II, cap. VI, páginas 61 y siguientes. Lyon, 1790.

de los carterianos, siempre la ley será la encarnación de la Fuerza: Por eso, sin duda, escribió Ahrens, el gran discípulo y admirador de Krause, que la teoría de Rousseau, puramente destructora, no ha podido edificar nada aún y ha sido causa de instabilidad peligrosa para las instituciones sociales, sirviendo sólo para socavar todos los fundamentos objetivos del orden social (1).

Montesquieu define las leyes diciendo que «Son las relaciones necesarias, que se derivan de la naturaleza de las cosas (2).» Mas, esto es definir tan sólo las leyes físicas y prescindir de las leyes sociales, que no son fatales y necesarias, sino racionales y para seres libres (3).

Podría objetarse, que Montesquieu se refiere a la necesidad lógica; pero, esto es lo que debería haber dicho y no lo hizo el autor del «Espíritu de las Leyes». Y como indica Boistel (4), no hay solamente en esta definición una inexactitud de lenguaje, sino que también induce a confundir la ley de un fenómeno con su causa.

«Il n'y a pas seulement lá une inexactitude de langage; mais cette proposition cache un grand danger qui est surtout a craindre de nos jours. On serait tenté de croire, en effet, en presence de cette definition, que les lois, ces rapports necessaires des choses, sont rèellement la cause

---

(1) Vide Discurso leído por D. Alejandro Pidal y Mon, en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. 28 Febrero 1896, pág. 43.

(2) «Espíritu de las leyes», por Montesquieu. Traducción por D. Narciso Buenaventura Selva. Libro I, cap. I, pág. 9. Imprenta de D. Marcos Bueno. Madrid, 1845.

(3) Vide «Novísimo concepto del Derecho en Alemania, Inglaterra y Francia», por Fouilliée. Traducido por Eduardo Gómez de Baquero. Madrid. «La España Moderna».

(4) «Cours elementaire de Droit Naturel ou de Philosophie du Droit, suivant les principes de Rosmini», par Alphonse Boistel. París. Ernest Thorin. Editeur. 1870, pág. 38.

efficiente des phenomènes. Or, c'est aussi une tendance profondement regrettable chez un grand nombre de physiciens et de naturalistes, de confondre la loi d'un phenomene avec sa cause.»

Para Leon Duguit: «La ley es simplemente la expresión de la voluntad individual de los hombres que la hacen: jefes de Estado, miembros del Parlamento. Fuera de esto, todo lo que se diga no es más que ficción. En Francia, especialmente, la ley es la expresión de la voluntad de los 350 diputados y 200 senadores que forman la mayoría habitual en la Cámara y en el Senado (1).» Esta definición es también inaceptable, pues el Sr. Duguit no nos indica la esencia de la ley, sino tan sólo su forma, es decir la autoridad encargada de su formación.

La misma definición que da el Padre Suárez en su tratado «De Legibus», resulta muy inferior a la de Santo Tomás: «La ley, dice, es un precepto común, justo y estable, suficientemente promulgado.» «Lex est commune praeceptum, iustum ac stabile sufficienter promulgatum (2).» Pues en ella, como afirma D. Fernando Pérez Bueno, no se indica el sujeto que dicta la ley, ni su fin, y en cambio se pone la estabilidad como requisito esencial, siendo así que no lo es.

Por lo tanto, podemos afirmar que la definición que hemos glosado de Santo Tomás es la mejor que se ha dado, ya que en ella se combinan armónicamente el elemento de fondo y el de forma, y se incluyen todas las notas esenciales de la ley.

---

(1) »Las transformaciones del Derecho público», por León Duguit. Traducción con estudio preliminar de D. Adolfo Posada y D. Ramón Jaén, pág. 145. Madrid. Francisco Beltrán. (Sin año.)

(2) Tractatus «De Legibus ac Deo Legislatore». In decem libros distributus. Aucthore P. D. Francisco Suárez. S. I. Libro I, pág. 38. Lugduni, Sumptibus Horatii Cardon. 1613.

## CAPÍTULO II

### Condiciones generales de la Ley Positiva.—Doctrina de Santo Tomás y de San Isidoro de Sevilla.

Santo Tomás, en la «Summa Theologica» (1), establece que la ley humana es cierta regla y medida subordinada a otra superior, a saber, la ley divina y la ley natural, y además le señala como fin propio la utilidad de los hombres. Por esto, añade el Angélico Doctor, sintetizó San Isidoro de Sevilla en tres condiciones la cualidad de la ley: «Lex erit omne quod ratione constiterit duntaxat, quod *religioni congruat*; quod *disciplinae conveniat*, quod *saluti proficiat*» (2). *Quod religioni congruat*, esto es, que ley humana esté en armonía con la ley divina; *quod disciplinae conveniat*, en cuanto esté conforme con la ley natural: *quod saluti proficiat*, que esté ordenada al bien común.

En estas tres condiciones vienen a reducirse todas las demás que después pone San Isidoro (3): «Erit lex honesta, iusta, possibilis, secundum naturam, secundum consuetudinem patriae, loco temporique conveniens, necessaria, utilis, manifesta quoque, ne aliquid per obscuritatem

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCV. Artic. III. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomo IV, pág. 252.
(2) San Isidoro de Sevilla. Etymol. Libro V, cap. III.
(3) San Isidoro. Etymol. Libro V, cap. XXI.

in captione contineat, nullo privato commodo, sed pro communi utilitate civium scripta.» «La ley debe ser honesta, justa, posible, según la naturaleza, conforme a la costumbre del país, conveniente al lugar y tiempo, necesaria, útil, clara y que no se preste a capciosidades por su obscuridad, y escrita no por satisfacer un interés privado, sino para utilidad común de los ciudadanos.»

*Honesta.* Es lo mismo que cuando dijo San Isidoro, *quod religioni congruat*, y significa que la ley humana no establezca nada contrario a la Moral; estaban tan convencidos los romanos de esta doctrina, que la pusieron como primer precepto del Derecho «honeste vivere».

*Justa, posible, según la naturaleza, conforme a la costumbre del país, conveniente al lugar y tiempo.* Se reducen todas estas condiciones a las palabras *quod conveniat discíplinae,* pues la ley natural exige todos estos requisitos.

*Necesaria, útil, clara y que no se preste a capciosidades por su obscurldad, y escrita, no para satisfacer un interés privado, sino para utilidad común de los ciudadanos.* Todo esto se reduce, dice Santo Tomás, al extremo *quod saluti proficiat;* esto es, que sea útil y ordenada al bien común.

## CAPÍTULO III

## Necesidad de la Ley Positiva.

### A) Pruebas sacadas del carácter social de la naturaleza humana.—Textos de Santo Tomás, Platón y Cicerón.

La necesidad de las leyes positivas, se deduce del carácter eminentemente social del hombre, como lo demuestra admirablemente Santo Tomás, en su tratado «De Regimine Principum», del siguiente modo: «Es inherente a la naturaleza del hombre, el ser social y destinado a ser regido por las leyes sociales, de manera que le es mucho más natural y necesario vivir en compañía de otros que a los demás animales. La condición misma de sus necesidades naturales indica esto claramente. En efecto, respecto de los demás animales, vemos que la naturaleza misma proveyó suficientemente a su nutrición y vestido, suministrándoles al propio tiempo los medios necesarios para defenderse de sus enemigos, concediéndoles, al efecto, que pudieran servirse, ya de dientes, ya de garras, ya de astas, ya cuando menos de agilidad y de astucia para huir. El hombre, por el contrario, nace sin ninguno de estos medios preparados por la naturaleza; pero, en cambio, recibió la razón, mediante la cual, y con el auxilio de las manos, puede proporcionarse toda clase de recursos.

Empero esto no por sí solo, pues es evidente que un hombre por sí solo no podría proveer convenientemente a

todas las necesidades de su vida. Luego es natural y necesario que el hombre viva en sociedad. Por otra parte, el conocimiento natural para distinguir lo útil de lo nocivo es más eficaz y seguro en los demás animales que en el hombre; así vemos que la oveja, por ejemplo, conoce naturalmente que el lobo es enemigo suyo, y vemos también que muchos animales conocen por instinto las plantas que les sirven de medicina, así como otras cosas necesarias para la vida. Empero el hombre sólo posee un conocimiento general y como virtual de las cosas necesarias para la vida, en cuanto que por medio de la razón y de los principios universales de la misma, puede llegar a conocer sucesivamente todas sus necesidades y los medios convenientes para satisfacerlas. Pero, no es posible que un hombre solo consiga todo esto, y por lo mismo, es necesario que viva en sociedad con otros para que se auxilien recíprocamente, dedicándose cada cual a diferentes descubrimientos y artes, aplicando sus esfuerzos, quien a la medicina, quien a esto, quien a aquello, para utilidad común de todos» (1).

Ahora bien, dice en otro lugar (2), como existen ciertos hombres malos y viciosos que no pueden ser dirigidos por la suavidad de las palabras y avisos, fué necesario que por medio de la fuerza o del miedo, fueran apartados de la maldad y dejaran en paz a los demás, y ellos mismos se hicieran virtuosos. Luego fué necesaria la institución de las leyes positivas para la paz de la humanidad.

Por esto Platón, en su libro «De Legibus« (3), escribe: «Necesse est leges hominibus ponere, ut secundum leges

---

(1) De Regim. Princ., cap. I.

(2) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCV. Artic. I. Vide Perujo. Edición citada. Tomo. IV, pág. 249.

(3) Platón. «De Legibus». Libro IX.

vivant, nam si absque his vixerint, nihil a feris atrocissimis discreparent.» «Es necesario poner leyes a los hombres para que vivan conforme a las mismas, pues si vivieran sin ellas en nada se distinguirían de los animales más feroces.» Y Aristóteles corrobora esta doctrina cuando dice: «Sicut homo si sit perfectus virtute, est optimum animalium, sic si sit separatus a lege et iustitia, est pessimum omnium» (1). «Así como el hombre si es virtuoso es el mejor de los animales, así si está separado de la ley y de la justicia es el peor de todos.» Y también Cicerón, en el libro II «De Legibus» (2): »Constat profecto ad salutem civium, civitatumque incolumitatem, vitamque hominum quietam et beatam, inventas esse leges; eosque, qui primum eiusmodi scita sanxerint, populis ostendisse, ea se scripturos atque laturos, quibus illi adscitis susceptisque, honeste beateque viverent: quaeque ita composita sanctaque essent, eas, leges videlicet nominarunt.»

Cuando hemos visto, al tratar de la ley en general, las teorías anarquistas desarrolladas principalmente por Max Stirner, en su libro «El único y su propiedad», al proclamar la soberanía absoluta del individuo, han atacado la necesidad de las leyes, afirmando que el hombre no se debe someter a nada que esté fuera de sí mismo, sea ello divino o humano, y que no existe otro derecho que los derechos del individuo. Estas fantásticas doctrinas sobre la *soberanía del yo*, quedan trituradas por completo ante la bellísima doctrina social de Santo Tomás de Aquino que hemos expuesto, y las sublimes enseñanzas del Cristianismo sobre la libertad, sintetizadas en la Encíclica «Libertas» de León XIII.

---

(1) Aristóteles. Libro I. Polit., cap. II.
(2) Cicero. «De Legibus». II. Vide Bibliotheca Clásica Latina, pág. 588.

## B) Los hechos históricos comprueban la necesidad de las leyes positivas.—Referencia a Geny y Von Ihering.

Si bien es verdad que existen deficiencias en la legislación positiva, mucho peor sería dejar al arbitrio de cada uno el fijar las normas de sus actos, pues si se equivocan los legisladores que tienen a su favor la ley de la división del trabajo, *a fortiori* errarían los particulares abandonados a sus propias fuerzas y muchos de ellos sin vocación de jurisconsultos.

Existe además una razón histórica que viene a comprobar nuestro aserto. En efecto, de la ley natural, única y verdadera ley, se pasó a las fórmulas expresivas de la misma, siendo la costumbre la primera en el orden cronológico, en todos los pueblos de la tierra, pues el mayor número de los actos realizados por los hombres inspirábanse en la rectitud natural, como trasunto de los principios impresos en su razón. Las acciones violentas, como dice muy bien D. Fernando Pérez Bueno, no encarnan jamás en las costumbres porque son contrarias a la naturaleza humana.

Llega un momento en que las costumbres son infringidas por los más violentos o por los ignorantes; y esto hace surgir las resoluciones arbitrales; es decir, la actuación de hombres dotados de gran inteligencia e intachable conducta, que procuran desvanecer las dudas acerca de la aplicación de las costumbres, y restablecer éstas cuando han sido infringidas.

Después, apareció la tercera fórmula expresiva de la justicia; es decir, la institución de los jueces, que son personas investidas de autoridad y tienen a su cargo la misión de defender las costumbres, imponiendo su mandato

a los que las violan o desconocen, asistidos, cuando es preciso, de la fuerza pública.

Y muy posteriormente a la institución de los jueces, surgió la ley escrita positiva, como una necesidad ante la multiplicidad de relaciones cada vez mayores, a medida que aumentaba la civilización y el progreso de los pueblos.

Las primeras leyes escritas son penales y no civiles; no hablan de derechos, sino de castigos contra los que infringen la justicia natural, y como vehículo de transmisión se servían de la forma poética y del canto (1).

ɔr lo tanto, los hechos históricos vienen a comprobar la necesidad de las leyes positivas a medida que va complicándose el engranaje de los pueblos, a causa de su mayor cultura y civilización, y va intensificándose su vida social y jurídica.

Así pues, la necesidad y la experiencia como dice Geny (2), exigen la existencia de ciertas reglas positivas que sirvan de norma a la conducta humana.

Y para corroborar esta materia, vamos a citar las siguientes palabras de Von Ihering: «Las épocas de desorden, de revolución, de anarquía, son horas de escuela en que la historia da a los pueblos una lección sobre el Estado y el Derecho. Entonces, en un año, en un mes a veces, aprende el ciudadano, acerca de la importancia de aquéllos, más de lo que le ha revelado toda su existencia anterior.

El Estado y la ley que antes injuriaba, los invoca en un día de angustia; y este hombre que se reía de nos-

---

(1) Vide «Explicaciones del Dr. D. Fernando Pérez Bueno, en la Cátedra de Filosofía del Derecho, durante el curso de 1916 a 1917».

(2) «Science et Technique en droit privé positif», par François Geny. París. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. 1914. Première Partie, pág. 44.

otros cuando le gritábamos: «En la ley, es a tí mismo a quien proteges y resguardas; defiéndela, que ella es la condición de tu ser» ese mismo hombre, de pronto, nos comprende» (1).

---

(1) R. Von Ihering. «El fin en el Derecho». Traducción de Leonardo Rodríguez. Madrid. B. Rodríguez Serra, editor. (Sin año.)

CAPÍTULO IV

## Derivación y fuerza obligatoria de la Ley Humana.

### A) Toda ley humana en tanto tiene razón de ley en cuanto se deriva de la ley natural, bien por modo de conclusión, bien como determinación de la misma.

Según Santo Tomás (1), toda ley humana es necesariamente una derivación de la ley natural. «Toda ley, dice, debe ser siempre justa: pero en las cosas humanas se llama justo aquello que es conforme a la regla de la recta razón, y la primera regla de la razón es la ley natural. luego toda ley puesta por los hombres, en tanto tiene razón de ley en cuanto que se deriva de la ley natural: y si se aparta en algo de la ley natural, ya no será ley sino corrupción de la ley. Así pues, todas las leyes humanas se derivan de la ley natural, pero de dos maneras. Algunas se derivan de los principios comunes de la ley natural por modo de conclusiones, como por ejemplo, este precepto: *no se debe matar*, se deduce como conclusión legítima de aquel principio, *a nadie se debe hacer mal.* Otras se derivan como determinaciones de la misma; por ejemplo, la ley natural dicta que el que obra mal sea castigado: pero que sea castigado con tal o cual pena, esto

(1) «Summa Theologica». 1. 2. q. 95, art. 2.°.

ya es una determinación (aplicación posterior) de la ley natural. Unas y otras se contienen en la legislación humana, las del primer modo no sólo como las leyes positivas, sino teniendo su fuerza de la ley natural; las del segundo modo tienen su fuerza de sola la ley humana.»

De manera que, la ley humana ha de ser precisamente como una solución práctica o como el complemento indispensable de la ley natural aplicada a la sociedad, regulando y dirigiendo la acción del hombre, para que no se aparte de los preceptos de aquella, dándole firmeza y seguridad en su conocimiento, y haciendo la aplicación de sus principios, y de sus consecuencias, o ampliando sus prescripciones, según lo exija la necesidad. Como el hombre tiene obligación de conformar todas sus acciones particulares a los preceptos de la ley natural, es claro que la ley humana, hecha por y para hombres, se ha de hallar en armonía con aquella, para que no se convierta en elemento de perturbación. Así se logra la ventaja de que los hombres, al obedecer a la ley, sigan las inspiraciones de su conciencia, y obedezcan por conciencia, y no por temor. Esto realza la dignidad humana y al mismo tiempo la autoridad del poder civil.

### B) Fuerza obligatoria de las leyes humanas según la doctrina del Angel de las Escuelas. — Referencia a León XIII.

Las leyes humanas, dice Santo Tomás, (1) si son justas, reciben la fuerza de obligar en el fuero de la conciencia, de la ley eterna, de la cual se derivan.

---

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaestio XCVI. Artic. IV. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV, pág. 275.

Busca en Dios en origen de la ley, y deduce del mismo Dios su fuerza obligatoria. Sin Dios no hay ley, luego sin él no tiene fuerza ninguna ley. La ley humana, considerada en sí misma, podrá hacerse respetar y cumplir por la fuerza, pero, esto no basta para imponer una obligación y un deber. Preciso es que se remonte a la fuente eterna de justicia, a la voluntad divina, que quiere que se guarde el orden establecido, y ha delegado parte de su poder a los legisladores de la tierra: «*Per me reges regnant,* et *legum conditores iusta decernunt*» (1).

Esta misma doctrina es la que desarrolla León XIII en su Encíclica «Libertas» (2), cuando dice que de las leyes humanas hay algunas cuyo objeto es lo que de su naturaleza es bueno o malo, y ordenan, con la sanción debida, seguir lo uno y huir de lo otro; pero, este género de decretos no tienen su principio de la sociedad humana; porque ésta, así como no engendró la naturaleza humana, tampoco crea el bien que le es conveniente, ni el mal que se le opone, sino más bien son anteriores a la misma sociedad, y proceden enteramente de la ley natural, y, por tanto, de la ley eterna. Así, que los preceptos de derecho natural, comprendidos en las leyes humanas, no tienen fuerza tan sólo de éstas, sino que entrañan principalmente aquel imperio, mucho más alto y augusto, que proviene de la misma ley natural y de la eterna. En semejantes leyes apenas queda al legislador otro oficio que el de hacerlas cumplir a los ciudadanos, organizando la administración pública de manera que, contenidos los perversos y viciosos, o abracen lo que es justo, apartados del mal por el temor, o, a lo menos, no sirvan de ofensión y daño a la sociedad. Otras ordenaciones hay de la potestad civil que no dima-

(1) Prov. VIII, 15. Ad Rom. XIII, 1.
(2) León XIII. Encíclica «Libertas».

nan del derecho natural inmediata y próximamente, sino remotamente y por modo indirecto, y ordenan varias cosas, a las cuales no ha provisto la naturaleza sino de un modo general y vago. Por ejemplo, manda la naturaleza que los ciudadanos ayuden a la tranquilidad y prosperidad del Estado; pero hasta qué punto, de qué modo y en qué cosas, no es el derecho natural, sino la sabiduría humana la que lo determina; y en estas reglas peculiares de la vida, ordenadas prudentemente y propuestas por la legítima potestad, es en donde se contiene propiamente la ley humana. La cual manda a los ciudadanos conspirar al fin que la comunidad se propone, y les prohibe apartarse de él, y mientras sigue sumisa y conforme las prescripciones de la naturaleza, es guía para lo bueno y aparta de lo malo. Por donde se ve que la libertad, no sólo de los particulares, sino de la comunidad y sociedad humana, no tiene absolutamente otra norma y regla que la ley eterna de Dios; y si ha de tener nombre verdadero de libertad en la sociedad misma, no ha de consistir en hacer lo que a cada uno se le antoja, de donde resultaría grandísima confusión y turbulencias, opresoras, al cabo, de la sociedad, sino en que, por medio de las leyes civiles, pueda cada una fácilmente vivir según los mandamientos de la ley eterna.

Y la libertad, en los que gobiernan, no está en que pueden mandar temeraria y antojadizamente, cosa no menos perversa que dañosa en sumo grado a la sociedad; antes toda la fuerza de las leyes humanas ha de estar en que se las vea dimanar de la eterna, y no sancionar cosa alguna que no se contenga en ésta como en principio universal de todo derecho.

Sapientísimamente dijo San Agustín (1): «Creo, al mismo tiempo, que tú conoces no hallarse en aquella (ley) temporal nada justo y legítimo que no lo hayan tomado

---

(1) S. Aug. «De lib. arb». L. I. c. 6, núm. 15.

los hombres de esta (ley) eterna.» De modo que, si por cualquiera autoridad se estableciera algo que se aparte de la recta razón y sea pernicioso a la sociedad, ninguna fuerza de ley tendría, puesto que no sería norma de justicia y apartaría a los hombres del bien para que está ordenada la sociedad.

Por esto, afirma el Angélico Doctor: «Lex scripta sicut non dat robur iuri naturali, ita nec potest eius robur minuere vel auferre, quia nec voluntas hominis potest immutare naturam. Et ideo si scriptura legis contineat aliquid contra ius naturale injusta est nec habet vim obligandi (1).»

«La ley escrita, así como no es la que da la robustez al derecho natural, así tampoco puede disminuir o quitar su fuerza, porque la voluntad humana no puede cambiar la naturaleza. Por lo tanto, si la ley positiva contiene algo contra el derecho natural es injusta y no tiene fuerza de obligar.»

Pero, respecto de las leyes positivas justas existe un deber inexcusable en todo hombre. Y como afirma don Eduardo Sánz y Escartín: «Este precepto primario y elemental reviste en ciertos países excepcional importancia. Allí donde las leyes son objeto de omisión y menosprecio, es la arbitrariedad quien decide de las relaciones sociales. ¿Quién duda de que en España, por ejemplo, el solo hecho de extender a todas las clases sociales la obediencia a la ley, significaría no sólo un progreso moral, sino también un importantísimo elemento de bienestar y de armonía de los diversos intereses? Donde falta el hábito de respetar y cumplir las leyes, la ciencia jurídica individual y colectiva no puede alcanzar desarrollo (2).»

---

(1) «Summa Theologica». 2. 2. q. 69. a. 5, ad. 1.

(2) «El individuo y la reforma social», por D. Eduardo Sanz y Escartín. Madrid. Imprenta de los Hijos de I. A. García. 1896, página 379, cap. XIX.

## CAPÍTULO V

### La ley con relación al tiempo, y a la materia sobre que versa.

#### A) Mutaciones a que están sujetas las leyes.

Las leyes positivas viven en el tiempo sujetas a las vicisitudes de la existencia: nacen, despliegan su fuerza obligatoria y mueren.

La ley humana, dice Santo Tomás de Aquino (1), está sujeta a mutación por dos causas: una por parte de la razón, que se va desenvolviendo gradualmente de lo imperfecto a lo perfecto, y así como en las ciencias especulativas los primeros cultivadores sentaron como ciertas y perfectas proposiciones que después han resultado imperfectas y falsas, así también en el orden legislativo y práctico, los primeros, que quisieron decretar algo útil al bien común establecieron muchas cosas deficientes e imperfectas, que deben ir corrigiéndose por el transcurso del tiempo y al compás del progreso de la humanidad. Otra causa de mutación de la ley está por parte de los hombres que deben ser regulados por la misma, porque debiendo estar en relación con las condiciones de aquellos a quienes se

(1) «Summa Theologica». Prima Secundae. Quaest. XCVII. Artic. I. Perujo. Editio Prima Valentina. Tomus IV, pág. 282.

impone, cuando varían o se modifican estas condiciones, debe mudarse también y modificarse la ley.

Así, pues, la ley puede mudar *ab intrínseco*, cuando por cambiarse la materia o las circunstancias, resulta inútil al bien común, y cuando cesa para toda la comunidad, la causa adecuada por la cual fué dada la ley, pues, entonces cesa la voluntad que tenía el legislador de obligar. Y puede también la ley mudar *ab extrínseco,* por derogación, abrogación, dispensa, interpretación, privilegio y costumbre.

Pero, como indica muy bien el Angel de las Escuelas, las leyes no deben cambiarse fácilmente, a no ser que resulte de ello una gran utilidad o una evidente necesidad, por los grandes trastornos que suelen acarrear estas mutaciones.

### B) Principio de la no retroactividad.—Teorías principales. Doctrina dominante.

Ahora bien, cuando se publica una nueva ley que modifica el Derecho anterior, ¿tendrá efecto retroactivo? Esto es, ¿afectará a los hechos anteriores a su promulgación, o sólo producirá efecto para lo futuro?

El Padre Suárez, establece el principio de que las leyes no tienen efecto retroactivo, pero que hay casos en que deben tenerlo, como sucede en lo penal, tratándose de leyes que favorezcan al reo.

Las principales teorías que se han formulado respecto al particular, son las siguientes (1): 1.ª La de Bargnnann, que establece la retroactividad como regla, y la irretroacti-

(1) Vide «Apuntes de Derecho civil español, común y foral», según las explicaciones del Catedrático de la asignatura, Doctor D. Felipe Clemente de Diego. Primer curso. Tomo I. Madrid. Librería general de Victoriano Suárez. 1914, pág. 867.

vidad como excepción, siendo criterio decisivo y único para juzgar en cada caso acerca de la irretroactividad, la voluntad del legislador. 2.ª Otra teoría sostiene que son retroactivas las leyes que miran al interés público (leyes prohibitivas, dicen otros), e irretroactivas las que miran al interés particular. 3.ª Otra teoría dice, que las leyes son irretroactivas por regla general, menos las favorables. 4.ª Según Savigny, las leyes que miran a la adquisición de los derechos, no son retroactivas; las que miran al ser o modo de ser de los derechos, si lo son. 5.ª La doctrina de Lassalle que funda la irretroactividad de las leyes en los derechos adquiridos.

La doctrina dominante, admite el principio de la no retroactividad de las leyes, fundándola ora en la imposibilidad de que pueda regular relaciones ya pasadas; ora en razones de moralidad, como el Derecho Canónico, ya que el que obra conforme a la legislación actual no cae en culpa, y por consiguiente, los cambios ulteriores de legislación, no pueden producirle perjuicio; ora en razones de conveniencia o utilidad, seguridad del trato, protección contra la arbitrariedad del legislador; ora en el compromiso contraído por éste de proteger y mantener derechos nacidos según ley.

Por lo que hace referencia a las leyes penales, siguen la generalidad de los autores la doctrina del eminente penalista español D. Alfonso de Castro, considerado como el verdadero fundador de la Ciencia penal, afirmando en su benemérita obra «De potestate legis penalis», que las leyes penales no tienen efecto retroactivo (1). Y admítese por todos una excepción a este principio, en el caso de que la ley posterior sea más benigna que la anterior (2).

---

(1) Alfonso de Castro. «De potestate legis poenalis». Libri duo. Salmanticae. 1561. Libro I, cap. VI.

(2) Vide «Elementos de Derecho penal», por Enrique Pessina.

C) ¿Debe la ley positiva humana prohibir todos los vicios?

Es esta una cuestión de gran importancia, sobre todo, en los tiempos modernos. Resolviéndola Santo Tomás de Aquino en el sentido de que no es conveniente que la ley positiva humana prohiba todos los vicios, sino tan sólo los más graves, principalmente aquellos que son en detrimento de los demás hombres, sin cuya prohibición no podría conservarse la sociedad humana, como son, por ejemplo, los homicidios, robos y otros por el estilo. Fundamenta su aserto en que la ley humana se da para la multitud, en la cual la mayor parte de los hombres no son perfectos, y deben por lo tanto tolerarse a ellos ciertas cosas que no se permitirían a los más virtuosos, pues la ley debe ser una medida adecuada a la condición y naturaleza de los hombres a que se impone.

No se trata aquí de ver si la ley positiva humana puede prohibir todos los vicios, pues, esto evidente, sino de la conveniencia de prohibirlos atendida la imperfección de la sociedad humana. Mas, así como la perfección y el progreso no se realizan de un modo repentino sino evolutivamente, deben también las leyes permitir ciertas cosas a fin de que los imperfectos no caigan en cosas peores, como dice San Mateo. «Lex ponitur ut quaedam regula, vel mensura humanorum actuum. Mensura actuum debet esse homogenea mensurato, ut dicitur in X Metaphys. (text. 3 y 4); diversa enim diversis mensurantur. Unde oportet quod etiam leges imponantur hominibus secundum

---

Traducción del italiano por Hilarión González del Castillo. Adicionada por Félix de Aramburu y Zuloaga. 2.ª edición. Anotada por Eugenio Cuello Calón, páginas 221 y siguientes. Madrid. Hijos de Reus, editores. 1913.

eorum conditionem: quia, ut Isidorus dicit in lib. V. Etymol. (cap. 21), *lex debet esse possibilis, et secundum naturam, et secumdum consuetudinem patriae.* Potestas autem sive facultas operandi, ex interiori habitu seu dispositione procedit; non enim idem est possibile ei qui non habet habitum virtutis, et virtuoso, sicut etiam non est idem possibili puero et viro perfecto: et propter hoc non ponitur eadem lex pueris quae ponitur adultis, multa enim pueris permittuntur quae in adultis lege puniuntur, vel etiam vituperantur; et similiter multa sunt permittenda hominibus non perfectis virtute, quae non essent toleranda in hominibus virtuosis. Lex autem humana ponitur multitudini hominum, in qua maior pars est hominum non perfectorum virtute: et ideo lege humana non prohibentur omnia vitia, a quibus virtuosi abstinent, sed solum graviora, a quibus possibile est maiorem partem multitudinis abstinere, et praecipue quae sunt in nocumentum aliorum, sine quorum prohibitione societas humana conservari non posset; sicut prohibentur lege humana homicidia, furta, et huiusmodi. *Lex humana intendit homines inducere ad virtutem, non subito, sed gradatim;* et ideo non statim multitudini imperfectorum imponit ea quae sunt iam virtuosorum, ut scilicet ab omnibus malis abstineant, alioquin imperfecti huiusmodi praecepta ferre non valentes in deteriora mala prorumperent, sicut dicitur Prov. XXX, 33; *Qui nimis emungit, elicit sanguinem;* et Matth. IX. quod *si vinum novum, id est, praecepta perfectae vitae, mittantur in utres veteres; id est, in homines imperfectos, utres rumpuntur, et vinum effunditur*, id est, praecepta contemnuntur, et homines ex contemptu ad peiora mala prorumpuntur» (1).

(1) «Summa Theologica». Prima secundae. Quaest. XCVI. Artic. II. Perujo. Tomus IV, pág. 272.

## CONCLUSION

Muchos otros problemas podríamos todavía desarrollar referentes a la Filosofía de la Ley; pero, teniendo en cuenta la extensión que va tomando nuestro trabajo, vamos a poner fin al mismo.

Hemos visto a grandes líneas la Teoría de las Leyes, magistralmente desarrollada por el Angélico Doctor de las Escuelas Santo Tomás de Aquino, que cimentó su doctrina sobre los más profundos pensadores de la civilización greco-latina y en las sublimidades del Cristianismo. Por esto, hemos escudriñado los «Diálogos» de Platón, la «Etica» y la «Política» de Aristóteles, el «Tratado de las Leyes» y la «República» de Cicerón, el Digesto o Pandectas y las Instituciones de Justiniano; así como las Sagradas Escrituras y las obras más salientes de la Patrística y de la Escolástica, especialmente el tratado «De Libero Arbitrio» y de «Civitate Dei», de San Agustín, y «Las Etimologías», de San Isidoro de Sevilla, para ver los precedentes de la doctrina tomista referente a la ley.

En cuanto a las obras del Angel de las Escuelas, hemos dedicado, como es natural, preferente atención a la «Summa Theologica», donde está principalmente contenida su maravillosa Teoría de las Leyes; pero, haciendo también referencia a los demás Tratados suyos, verbigracia, la «Summa contra Gentes» y la excelente obra «De Regimine Principum». Deduciendo en conjunto que San-

to Tomás fué el gran coloso que con esfuerzo titánico recogió todo el saber de las generaciones que le precedieron, levantando en el siglo XIII una gran pirámide, en cuya cúspide se abrazaban la razón y la fe; para ofrecer a las generaciones del porvenir la teoría más completa que haya podido darse sobre la ley.

Se ha puesto también de relieve la maravillosa influencia que ha ejercido el Angel de las Escuelas hasta nuestros días. Y por fin, hemos hecho resaltar la inmensa superioridad de su doctrina sobre los demás, al cotejar sus magistrales concepciones con las teorías opuestas, tanto antiguas como modernas.

Hemos prescindido, a propósito, de un inmenso fárrago de literatura jurídica sobre la ley, porque la hemos considerado superficial e innecesaria.

Por lo tanto, hoy día que, como dice Pidal (1), se trata de volver atrás, al otro lado de la Cruz, en las vertientes de la Historia; que se trata de resucitar el naturalismo pagano y de evocar la gentilidad; pero no en sus filósofos y juristas, sino en sus sofistas y retóricos. Y para que el escarnio sea mayor, nos bautizan con el nombre hermoso de progreso este retroceso feroz a los tiempos de Gorgias y Carneades, en nombre de cuyos exhumados errores se nos quiere obligar a que tornemos al vómito de las nefandas ignominias que pusieron fuera de la ley, de la ciencia y de la razón todos los genios de la humanidad y todos los héroes de la Historia; no hemos de olvidar que somos hijos y herederos de la gloria de los Vitoria, de los Soto, de los Suárez, de los Vázquez, de los Toledo, de los Covarrubias, de los Castros y tantos otros como registra la

---

(1) Vide «Discurso sobre la inmutabilidad del Derecho», pronunciado en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación por el Excmo Sr. D. Alejandro Pidal y Mon, en la sesión celebrada el 28 de Febrero de de 1896.

historia de nuestra filosofía jurídica, tan venerada por el mismo Grocio, y tan ensalzada hoy por los grandes maestros del saber en Italia, en Alemania y en toda la república de las letras.

Y para seguir las huellas de esta gloriosa tradición filosófico-jurídica española, el gran tipo, el gran modelo de nuestras enseñanzas, ha de ser el coloso de la Ciencia cristiana Santo Tomás de Aquino, ya que en él se han inspirado nuestros predecesores y maestros más ilustres, y como dice Balmes (1): «podemos retar con entera confianza a nuestros adversarios a que nos presenten un jurista, ni un filósofo, donde se hallen expuestos con más lucidez, con más cordura, con más noble independencia y generosa elevación los principios a que debe atenerse el poder civil. Su Tratado de las Leyes es un trabajo inmortal, y a quien lo haya comprendido a fondo nada le queda que saber con respecto a los grandes principios que deben guiar al legislador».

---

(1) «El protestantismo comparado con el catolicismo en sus relaciones con la civilización europea». Edición citada. Tomo III, capítulo LIII, pág. 308.

NIHIL OBSTAT

Fr. Emmanuel M. Sainz

O. P. Censor

L. S.

13 Iunii 1919

IMPRIMATUR

† PRUDENTIUS, Episcopus Matrit - Complut.




UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY
A 000 911 962 9